
INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Aguascalientes	4
Convenio de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California	8
Convenio de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California Sur	12
Convenio de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Chiapas	17
Convenio de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Chihuahua	21
Convenio de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Guerrero	26
Convenio de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Hidalgo	30

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América, determinado en el diverso publicado el 28 de noviembre de 2000	34
Acuerdo por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América, determinado en el diverso publicado el 30 de noviembre de 2000	35
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 10/2001	36
Aviso relativo a la primera solicitud para la revisión ante un panel de la resolución definitiva relativa a la 13a. Revisión Administrativa de las importaciones de utensilios de cocina porcelanizados procedentes de México, emitida por el Departamento de Administración Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el 1 de marzo de 2001	38

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Guerrero, con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su modalidad apoyo especial al ingreso de los cafecultores	39
--	----

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el inmueble con superficie de 10,838.90 metros cuadrados, conformado por dos fracciones de	
---	--

terreno con superficie de 10,115.03 metros cuadrados y 723.87 metros cuadrados, respectivamente, ubicado en avenida Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando en la prestación de los servicios públicos a su cargo 42

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Procuraduría General de la República, el inmueble con superficie de 1,165.26 metros cuadrados, identificado como primer nivel del edificio C, ubicado en avenida 16 de Septiembre número 784, colonia San Andrés Atoto, fraccionamiento Alce Blanco, Municipio de Naucalpan, Estado de México, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas de su Delegación en el Estado de México 43

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, el inmueble con superficie de 1,000.00 metros cuadrados, que formó parte de otro de mayor extensión denominado Fundo Legal, ubicado al norte de la población de La Yesca, municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses 43

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cerro Pelón, con una superficie aproximada de 939-13-47 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver. 44

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie aproximada de 26-75-36 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab. 45

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Unión, con una superficie aproximada de 4-50-00 hectáreas, Municipio de Cunduacán, Tab. 45

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cocal, con una superficie aproximada de 170-00-00 hectáreas, Municipio de Jonuta, Tab. 46

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado San Juan de los Durán, con una superficie aproximada de 3,266-71-50.00 hectáreas, Municipio de Jalpan de Serra, Qro. 47

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción El Atascador, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Tamuín, S.L.P. 47

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote II-37, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Tamuín, S.L.P. 48

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Dominga Vega de Garrido, con una superficie aproximada de 6-83-18.82 hectáreas, Municipio de Macuspana, Tab. 49

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 129-37-69.50 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab. 49

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo que establece el procedimiento para cubrir plazas de Delegado en el Instituto Federal de Defensoría Pública 50

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	51
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	52
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	52

AVISOS

Judiciales y generales	53
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio San Alberto, expediente número 734285-22, Municipio de Champotón, Camp.	65
Resolución que declara como terreno nacional el predio Nueva Florida, expediente número 734285-9, Municipio de Champotón, Camp.	66
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Castillo, expediente número 734285-29, Municipio de Champotón, Camp.	67
Resolución que declara como terreno nacional el predio Lomas de las Flores, expediente número 734285-6, Municipio de Champotón, Camp.	68
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Primavera, expediente número 734285-7, Municipio de Champotón, Camp.	69
Resolución que declara como terreno nacional el predio San Eduardo, expediente número 734285-20, Municipio de Champotón, Camp.	70
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Fortaleza, expediente número 734285-8, Municipio de Champotón, Camp.	72
Resolución que declara como terreno nacional el predio Tamaulipas, expediente número 734285-21, Municipio de Champotón, Camp.	73
Resolución que declara como terreno nacional el predio Forestal, expediente número 734285-1, Municipio de Champotón, Camp.	74
Resolución que declara como terreno nacional el predio San Jorge, expediente número 734285-18, Municipio de Champotón, Camp.	75
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Providencia, expediente número 734285-5, Municipio de Champotón, Camp.	76
Resolución que declara como terreno nacional el predio Benivel, expediente número 734285-27, Municipio de Champotón, Camp.	77

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, promovida por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática

y del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Legislatura del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Yucatán 78

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION 2001, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADO POR EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; ASISTIDO POR EL C. JUAN MAYOLO MEDINA LINARES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, REPRESENTADO POR LOS CC. FELIPE GONZALEZ GONZALEZ Y ABELARDO REYES SAHAGUN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, RESPECTIVAMENTE ASISTIDOS POR EL C. JUAN JOSE LEON RUBIO, SECRETARIO DE FINANZAS LAS PARTES SE DENOMINARAN EN LO SUCESIVO "EL SISTEMA" Y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21, párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública - reglamentaria de las disposiciones constitucionales aludidas- prevé en los artículos 2 y 4, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal o de los Municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley en la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos; con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su novena sesión realizada el 26 de enero del año 2001, mediante el Acuerdo número 107/01, aprobó continuar el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes, estrategias y acciones, acordados por ese órgano colegiado en el diverso número 26/98.

Con fecha 21 de agosto de 1998, el Gobierno Federal y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, el día 28 de abril de 1999 se formalizó el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1999, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública, en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del nuevo fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII del Ramo 33) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se continuaría realizando a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, constituido para tal fin.

El 18 de enero del año 2000, "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública, en el cual, las Partes acordaron que la administración de los recursos destinados, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se realizaría a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44, tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, determine, utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: que la distribución de los recursos del Fondo debe permitir la continuidad de la estrategia nacional de seguridad pública; que es necesario dar suficiencia presupuestal a proyectos aprobados, de alcance nacional, que se encuentran en proceso. Tal es el caso de los sistemas de informática y telecomunicaciones, de profesionalización, y de infraestructura penitenciaria; que la aplicación del presupuesto en ejes estratégicos, programas y acciones, debe considerar las prioridades detectadas por los gobiernos de las entidades Federativas, en el marco de la estrategia nacional; que la evaluación objetiva y fundada de los indicadores sobre incidencia criminológica, ocupación penitenciaria y, acerca de las carencias o deficiencias en los múltiples rubros de la seguridad pública, debe sustentar las prioridades del gasto en este ámbito; así como la asignación de los recursos disponibles con criterios de eficiencia y optimización del gasto en seguridad pública, considerando el enriquecimiento de variables que permitan depurar el diagnóstico y la solución de la problemática. Los resultados correspondientes a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión, celebrada el día 26 de enero del año 2001, tomó el Acuerdo número 99/01, por el que se aprobaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", determinados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33 - Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

En la citada sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante el Acuerdo número 102/01, aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal del 2001; así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos constituidos.

Con fecha 29 de enero del año 2001, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y el Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

De "EL SISTEMA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero, fue designado Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, mediante nombramiento de fecha primero de diciembre del año 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyas reformas fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en fecha 30 de noviembre del año 2000.

Que conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el Acuerdo 30/98, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en la quinta sesión, celebrada el día 25 de agosto de 1998; el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento.

Que mediante el Acuerdo 23/98, tomado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Juan Mayolo Medina Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le corresponde tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

Que el C. Felipe González González, es titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a los artículos 46 fracción VII incisos a y c de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; y 5 de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes; y 9 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establecen que para el despacho de los negocios de la administración pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá firmar todos los despachos del Gobernador.

De ambas Partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas y estrategias de "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del respectivo Consejo Nacional; aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33-Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001, así como los recursos que para tal fin aporte la propia "ENTIDAD FEDERATIVA", en apego a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 13 del Presupuesto de Egresos Federal.

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, los ejes que sustentan las estrategias y acciones materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Cobertura y capacidad de respuesta.
- 3.- Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública
- 4.- Equipamiento, tecnología e infraestructura.
- 5.- Instancias de coordinación.
- 6.- Participación de la comunidad.

Dichos ejes fueron ratificados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en la sesión celebrada en fecha 26 de enero del año 2001.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas y alcances de los programas que se deriven de cada eje, se acordarán conjuntamente por "EL SISTEMA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; razón por la cual los recursos correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

QUINTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará las aportaciones que reciba del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del ministerio público, de los peritos, de los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia del Estado, así como de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento, ampliación, equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación; y, al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio se definen, además de lo establecido en la cláusula tercera del mismo, los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto e inversión, correspondientes a las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEXTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su órgano de control interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46

de la Ley de Coordinación Fiscal. Con tal propósito se destinará a dicho órgano de control interno el 0.002 por ciento (el dos al millar) del monto total de los recursos ejercidos; que se deberán obtener de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido.

"EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las Partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente; mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las Partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno; en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y, en consonancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, no podrán destinarse a otros fines, sólo podrán transferirse de un programa a otro(s), mediante un Addendum, previa solicitud y justificación que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien determinará su procedencia.

Ante este supuesto, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá formular dicha petición por escrito, a más tardar el último día hábil del mes de agosto del presente ejercicio fiscal

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 (Ramo General 33 - Fondo VII), y de acuerdo con los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión, celebrada el 26 de enero del año 2001, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", recursos por un monto de \$81,067,452.00 (ochenta y un millones sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", conforme al procedimiento señalado en la cláusula cuarta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a la institución fiduciaria y ambas expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, aportará al Fideicomiso Estatal, recursos con cargo a su propio presupuesto y, en su caso, con las aportaciones de sus municipios, por un monto de \$23,000,000.00 (veintitrés millones de pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los Gobiernos Municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" (Ramo General 33 - Fondo IV del PEF 2001), el cual prevé recursos específicos para la seguridad pública de sus habitantes.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen otras personas físicas y morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación del Gobierno del Estado o de los Municipios.

DECIMA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del Fiduciario, para los servicios de control y supervisión prestados por el órgano de control interno; para la difusión de resultados de los programas señalados en la cláusula quinta, así como para alcanzar y/o ampliar las metas de programas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros

penitenciarios y de menores infractores; así como, al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, que alude esta cláusula, el Secretario Ejecutivo de "EL SISTEMA", tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracciones XI y XIII de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generen entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", proporcionará a "EL SISTEMA" en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para operar las bases de datos a que se refiere el capítulo IV del título segundo de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DECIMA TERCERA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera del Personal de Seguridad Pública, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos que establezca la Academia Nacional de Seguridad Pública, por conducto de su Consejo Técnico.

DECIMA CUARTA.- "EL SISTEMA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación 2001, se firma por cuádruplicado en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil uno.- Por El Sistema: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Juan Mayoilo Medina Linares**.- Rúbrica.- Por La Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, **Felipe González González**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Abelardo Reyes Sahagún**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Juan José León Rubio**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION 2001, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADO POR EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; ASISTIDO POR EL C. JUAN MAYOLO MEDINA LINARES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO POR EL C. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO EN ESTE ACTO, POR LOS CC. JORGE RAMOS Y JOSE GUADALUPE ZAMORANO RAMIREZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE. LAS PARTES SE DENOMINARAN EN LO SUCESIVO "EL SISTEMA" Y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública - reglamentaria de las disposiciones constitucionales aludidas- prevé en los artículos 2 y 4, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o de los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley en la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos; con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su novena sesión realizada el 26 de enero del año 2001, mediante el Acuerdo número 107/01, aprobó continuar el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes, estrategias y acciones, acordados por ese Órgano Colegiado en el diverso número 26/98.

Con fecha 17 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, el cual quedó formalizado el 9 de octubre de 1998.

De igual forma, el día 12 de mayo de 1999 se formalizó el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1999, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública, en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del nuevo fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal" (Fondo VII del Ramo 33) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se continuaría realizando a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, constituido para tal fin.

El 2 de febrero del año 2000, "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública, en el cual, las Partes acordaron que la administración de los recursos destinados, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se realizaría a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal", se entregarán a las Entidades Federativas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, determine utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: que la distribución de los recursos del Fondo debe permitir la continuidad de la estrategia nacional de seguridad pública; que es necesario dar suficiencia presupuestal a proyectos aprobados, de alcance nacional, que se encuentran en proceso. Tal es el caso de los sistemas de informática y telecomunicaciones, de profesionalización, y de infraestructura penitenciaria; que la aplicación del presupuesto en ejes estratégicos, programas y acciones, debe considerar las prioridades detectadas por los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la estrategia nacional; que la evaluación objetiva y fundada de los indicadores sobre incidencia criminológica, ocupación penitenciaria y, acerca de las carencias o deficiencias en los múltiples rubros de la seguridad pública, debe sustentar las prioridades del gasto en este ámbito; así como la asignación de los recursos disponibles con criterios de eficiencia y optimización del gasto en seguridad pública, considerando el enriquecimiento de variables que permitan depurar el diagnóstico y la solución de la problemática. Los resultados correspondientes a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión, celebrada el día 26 de enero del año 2001, tomó el Acuerdo número 99/01, por el que se aprobaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", determinados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33-Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

En la citada sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante el Acuerdo número 102/01, aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de

Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal del 2001; así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos constituidos.

Con fecha 29 de enero del año 2001, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y el Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

De "EL SISTEMA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero fue designado Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, mediante nombramiento de fecha primero de diciembre del año 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyas reformas fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en fecha 30 de noviembre del año 2000.

Que conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el Acuerdo 30/98, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998; el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento.

Que mediante el Acuerdo 23/98, tomado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Juan Mayolo Medina Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le corresponde tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

Que el C. Alejandro González Alcocer es titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a los artículos 40 y 49 fracciones XXII y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 1, 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

De ambas Partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas y estrategias de "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del respectivo Consejo Nacional; aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33-Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001, así como los recursos que para tal fin aporte la propia "ENTIDAD FEDERATIVA", en apego a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 13 del Presupuesto de Egresos Federal.

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, los ejes que sustentan las estrategias y acciones materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Cobertura y capacidad de respuesta.
- 3.- Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
- 4.- Equipamiento, tecnología e infraestructura.
- 5.- Instancias de coordinación.
- 6.- Participación de la comunidad.

Dichos ejes fueron ratificados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en la Sesión celebrada en fecha 26 de enero del año 2001.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas y alcances de los Programas que se deriven de cada eje, se acordarán conjuntamente por "EL SISTEMA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con los Acuerdos del

Consejo Nacional de Seguridad Pública, y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; razón por la cual, los recursos correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

QUINTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará las aportaciones que reciba del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del ministerio público, de los peritos, de los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia del Estado, así como de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento, ampliación, equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación; y, al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio se definen, además de lo establecido en la cláusula tercera del mismo, los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto e inversión, correspondientes a las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEXTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su órgano de control interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal. Con tal propósito se destinará a dicho órgano de control interno el 0.002 por ciento (el dos al millar) del monto total de los recursos ejercidos; que se deberán obtener de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado.

"EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en cumplimiento a lo dispuesto en la fracciones II, V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las Partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente; mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las Partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno; en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y, en consonancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, no podrán destinarse a otros fines, sólo podrán transferirse de un programa a otro(s), mediante un Addendum, previa solicitud y justificación que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien determinará su procedencia.

Ante este supuesto, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá formular dicha petición por escrito, a más tardar el último día hábil del mes de agosto del presente ejercicio fiscal.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 (Ramo General 33-Fondo VII), y de acuerdo con los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión celebrada el 26 de enero del año 2001, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", recursos por un monto de \$239,039,736.00 (doscientos treinta y nueve millones treinta y nueve mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", conforme al procedimiento señalado en la cláusula cuarta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por "LA ENTIDAD

FEDERATIVA" a la institución fiduciaria y ambas expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto, por un monto de \$77,349,582.00 (setenta y siete millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los Gobiernos Municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" (Ramo General 33-Fondo IV del PEF 2001), el cual prevé recursos específicos para la seguridad pública de sus habitantes.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen otras personas físicas y morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación del Gobierno del Estado o de los Municipios.

DECIMA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del Fiduciario, para los servicios de control y supervisión prestados por el órgano de control interno; para la difusión de resultados de los programas señalados en la cláusula quinta, así como para alcanzar y/o ampliar las metas de programas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de las policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; así como al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, que alude esta cláusula, el Secretario Ejecutivo de "EL SISTEMA", tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracciones XI y XIII de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generen entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", proporcionará a "EL SISTEMA" en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para operar las bases de datos a que se refiere el capítulo IV del título segundo de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DECIMA TERCERA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera del Personal de Seguridad Pública, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos que establezca la Academia Nacional de Seguridad Pública, por conducto de su Consejo Técnico.

DECIMA CUARTA.- "EL SISTEMA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación 2001, se firma por cuadruplicado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil uno.- Por El Sistema: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Juan Mayoilo Medina Linares**.- Rúbrica.- Por La Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, **Alejandro González Alcocer**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **José Guadalupe Zamorano Ramírez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION 2001, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADO POR EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; ASISTIDO POR EL C. JUAN MAYOULO MEDINA LINARES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADO POR EL C. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO EN ESTE ACTO, POR LOS CC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO Y JOSE J. BORGES CONTRERAS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE. LAS PARTES SE DENOMINARAN EN LO SUCESIVO "EL SISTEMA" Y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública -reglamentaria de las disposiciones constitucionales aludidas- prevé en los artículos 2 y 4, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o de los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley en la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos; con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su novena sesión, realizada el 26 de enero del año 2001, mediante el Acuerdo número 107/01, aprobó continuar el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes, estrategias y acciones, acordados por ese órgano colegiado en el diverso número 26/98.

Con fecha 25 de junio de 1998, el Gobierno Federal y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, el día 14 de marzo de 1999, se formalizó el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1999, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública, en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del nuevo fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII del Ramo 33) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se continuaría realizando a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, constituido para tal fin.

El 31 de enero del año 2000, "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública, en el cual, las Partes acordaron que la administración de los recursos destinados, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se realizaría a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el

cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal determine, utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: que la distribución de los recursos del Fondo debe permitir la continuidad de la estrategia nacional de seguridad pública; que es necesario dar suficiencia presupuestal a proyectos aprobados, de alcance nacional, que se encuentran en proceso. Tal es el caso de los sistemas de informática y telecomunicaciones, de profesionalización, y de infraestructura penitenciaria; que la aplicación del presupuesto en ejes estratégicos, programas y acciones, debe considerar las prioridades detectadas por los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la estrategia nacional; que la evaluación objetiva y fundada de los indicadores sobre incidencia criminológica, ocupación penitenciaria y, acerca de las carencias o deficiencias en los múltiples rubros de la seguridad pública, debe sustentar las prioridades del gasto en este ámbito; así como la asignación de los recursos disponibles con criterios de eficiencia y optimización del gasto en seguridad pública, considerando el enriquecimiento de variables que permitan depurar el diagnóstico y la solución de la problemática. Los resultados correspondientes a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión, celebrada el día 26 de enero del año 2001, tomó el Acuerdo número 99/01, por el que se aprobaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", determinados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33 - Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

En la citada sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante el Acuerdo número 102/01, aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal de 2001; así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos constituidos.

Con fecha 29 de enero del año 2001, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y el Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

De "EL SISTEMA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero fue designado Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, mediante nombramiento de fecha primero de diciembre del año 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyas reformas fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en fecha 30 de noviembre del año 2000.

Que conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el Acuerdo 30/98, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en la quinta sesión, celebrada el día 25 de agosto de 1998; el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento.

Que mediante el Acuerdo 23/98, tomado en la quinta sesión, celebrada el día 25 de agosto de 1998, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Juan Mayolo Medina Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le corresponde tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

Que el C. Leonel Efraín Cota Montaña, es titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a los artículos 70 fracciones XII y XXIX y 81 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 6 y 7 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Estatal; y 2 fracción III y 21 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur.

De ambas Partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas y estrategias de "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del respectivo Consejo Nacional; aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33-Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001, así como los recursos que para tal fin aporte la propia "ENTIDAD FEDERATIVA", en apego a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 13 del Presupuesto de Egresos Federal.

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, los ejes que sustentan las estrategias y acciones materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Cobertura y capacidad de respuesta.
- 3.- Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
- 4.- Equipamiento, tecnología e infraestructura.
- 5.- Instancias de coordinación.
- 6.- Participación de la comunidad.

Dichos ejes fueron ratificados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en la sesión celebrada en fecha 26 de enero del año 2001.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas y alcances de los Programas que se deriven de cada eje, se acordarán conjuntamente por "EL SISTEMA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; razón por la cual, los recursos correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

QUINTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará las aportaciones que reciba del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del ministerio público, de los peritos, de los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia del Estado, así como de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento, ampliación, equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación; y, al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio se definen, además de lo establecido en la cláusula tercera del mismo, los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto e inversión, correspondientes a las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEXTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su órgano de Control Interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal. Con tal propósito se destinará a dicho órgano de Control Interno el 0.002 por ciento (el dos al millar) del monto total de los recursos ejercidos; que se deberán obtener de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado.

"EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II, V del artículo 9o., fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las Partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente; mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las Partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno; en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y, en consonancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, no podrán destinarse a otros fines, sólo podrán transferirse de un programa a otro(s), mediante un Addendum, previa solicitud y justificación que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien determinará su procedencia.

Ante este supuesto, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá formular dicha petición por escrito, a más tardar el último día hábil del mes de agosto del presente ejercicio fiscal.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 (Ramo General 33 - Fondo VII), y de acuerdo con los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión, celebrada el 26 de enero del año 2001, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", recursos por un monto de \$116'398,236.00 (ciento dieciséis millones trescientos noventa y ocho mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", conforme al procedimiento señalado en la cláusula cuarta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a la institución fiduciaria y ambas expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, aportará al Fideicomiso Estatal, recursos con cargo a su propio presupuesto, por un monto de \$12'933,137.00 (doce millones novecientos treinta y tres mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" (Ramo General 33-Fondo IV del PEF 2001), el cual prevé recursos específicos para la seguridad pública de sus habitantes.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen otras personas físicas y morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación del Gobierno del Estado o de los municipios.

DECIMA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, para los servicios de control y supervisión prestados por el órgano de control interno; para la difusión de resultados de los programas señalados en la cláusula quinta, así como para alcanzar y/o ampliar las metas de programas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de las policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; así como al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, que alude esta cláusula, el Secretario Ejecutivo de "EL SISTEMA", tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracciones XI y XIII de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generen entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", proporcionará a "EL SISTEMA" en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para operar las bases de datos a que se refiere el capítulo IV del título segundo de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DECIMA TERCERA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera del Personal de Seguridad Pública, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos que establezca la Academia Nacional de Seguridad Pública, por conducto de su Consejo Técnico.

DECIMA CUARTA.- "EL SISTEMA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación 2001, se firma por cuadruplicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los siete días del mes de febrero del año dos mil uno.- Por El Sistema: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Juan Mayo Medina Linares**.- Rúbrica.- Por La Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Víctor Manuel Guluarte Castro**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José J. Borges Contreras**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION 2001, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADO POR EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; ASISTIDO POR EL C. JUAN MAYOLO MEDINA LINARES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REPRESENTADO POR EL C. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO EN ESTE ACTO, POR LOS CC. EMILIO ZEBADUA GONZALEZ, JESUS EVELIO ROJAS MORALES Y MAURICIO GANDARA GALLARDO, SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE HACIENDA Y SECRETARIO DE SEGURIDAD, RESPECTIVAMENTE. LAS PARTES SE DENOMINARAN EN LO SUCESIVO "EL SISTEMA" Y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública - reglamentaria de las disposiciones constitucionales aludidas- prevé en los artículos 2 y 4, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones

previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o de los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley en la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos; con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su novena sesión realizada el 26 de enero del año 2001, mediante el Acuerdo número 107/01, aprobó continuar el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes, estrategias y acciones, acordados por ese Órgano Colegiado en el diverso número 26/98.

Con fecha 29 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, el cual quedó formalizado el 30 de octubre de 1998.

De igual forma, el día 8 de abril de 1999, se formalizó el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1999, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública, en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del nuevo fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII del Ramo 33) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se continuaría realizando a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, constituido para tal fin.

El 4 de febrero del año 2000, "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública, en el cual, las Partes acordaron que la administración de los recursos destinados, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se realizaría a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal determine, utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: que la distribución de los recursos del Fondo debe permitir la continuidad de la estrategia nacional de seguridad pública; que es necesario dar suficiencia presupuestal a proyectos aprobados, de alcance nacional, que se encuentran en proceso. Tal es el caso de los sistemas de informática y telecomunicaciones, de profesionalización, y de infraestructura penitenciaria; que la aplicación del presupuesto en ejes estratégicos, programas y acciones, debe considerar las prioridades detectadas por los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la estrategia nacional; que la evaluación objetiva y fundada de los indicadores sobre incidencia criminológica, ocupación penitenciaria y, acerca de las carencias o deficiencias en los múltiples rubros de la seguridad pública, debe sustentar las prioridades del gasto en este ámbito; así como la asignación de los recursos disponibles con criterios de eficiencia y optimización del gasto en seguridad pública, considerando el enriquecimiento de variables que permitan depurar el diagnóstico y la solución de la problemática. Los resultados correspondientes a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión, celebrada el día 26 de enero del año 2001, tomó el Acuerdo número 99/01, por el que se aprobaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", determinados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33 - Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

En la citada sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante el número 102/01, aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal de 2001; así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos constituidos.

Con fecha 29 de enero del año 2001, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y el Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

De "EL SISTEMA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero fue designado Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, mediante nombramiento de fecha primero de diciembre del año 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyas reformas fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en fecha 30 de noviembre del año 2000.

Que conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el Acuerdo 30/98 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en la quinta sesión, celebrada el día 25 de agosto de 1998; el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento.

Que mediante el Acuerdo 23/98, tomado en la quinta sesión, celebrada el día 25 de agosto de 1998, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Juan Mayolo Medina Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le corresponde tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

Que el C. Pablo Salazar Mendiguchia, es titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que con fundamento en los artículos 42 fracciones I, II y VIII y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 5, 6, 12, 20, 27, 28 fracciones I y VI, 30 fracciones III, VII y XXII y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2, 5, 6 y 10 fracción I de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas y 8 inciso a) fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, y 13 fracción XI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, comparecen los funcionarios públicos descritos a la firma del presente instrumento.

De ambas Partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas y estrategias de "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del respectivo Consejo Nacional; aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33-Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001, así como los recursos que para tal fin aporte la propia "ENTIDAD FEDERATIVA", en apego a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 13 del Presupuesto de Egresos Federal.

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, los ejes que sustentan las estrategias y acciones materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Cobertura y capacidad de respuesta.
- 3.- Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
- 4.- Equipamiento, tecnología e infraestructura.
- 5.- Instancias de coordinación.
- 6.- Participación de la comunidad.

Dichos ejes fueron ratificados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en la sesión celebrada en fecha 26 de enero del año 2001.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas y alcances de los Programas que se deriven de cada eje, se acordarán conjuntamente por "EL SISTEMA", a través del Secretario Ejecutivo del Sistema

Nacional de Seguridad Pública y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; razón por la cual, los recursos correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

QUINTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará las aportaciones que reciba del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, de los peritos, de los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia del Estado, así como de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento, ampliación, equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación; y, al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio se definen, además de lo establecido en la cláusula tercera del mismo, los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto e inversión, correspondientes a las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEXTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su órgano de control interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal. Con tal propósito se destinará a dicho órgano de control interno el 0.002 por ciento (el dos al millar) del monto total de los recursos ejercidos; que se deberán obtener de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado.

"EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 90., fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las Partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente; mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las Partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno; en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y, en consonancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, no podrán destinarse a otros fines, sólo podrán transferirse de un programa a otro(s), mediante un Addendum, previa solicitud y justificación que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien determinará su procedencia.

Ante este supuesto, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá formular dicha petición por escrito, a más tardar el último día hábil del mes de agosto del presente ejercicio fiscal.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 (Ramo General 33 - Fondo VII), y de acuerdo con los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión, celebrada el 26 de enero del año 2001, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", recursos por un monto de \$238'722,654.00 (doscientos treinta y ocho millones setecientos veintidós mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", conforme al procedimiento señalado en la cláusula cuarta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a la institución fiduciaria y ambas expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, aportará al Fideicomiso Estatal, recursos con cargo a su propio presupuesto, por un monto de \$102'309,709.00 (ciento dos millones trescientos nueve mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" (Ramo General 33-Fondo IV del PEF 2001), el cual prevé recursos específicos para la seguridad pública de sus habitantes.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen otras personas físicas y morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación del Gobierno del Estado o de los municipios.

DECIMA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, para los servicios de control y supervisión prestados por el órgano de control interno; para la difusión de resultados de los programas señalados en la cláusula quinta, así como para alcanzar y/o ampliar las metas de programas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de las policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; así como al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, que alude esta cláusula, el Secretario Ejecutivo de "EL SISTEMA", tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracciones XI y XIII de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generen entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", proporcionará a "EL SISTEMA" en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para operar las bases de datos a que se refiere el capítulo IV del título segundo de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DECIMA TERCERA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera del Personal de Seguridad Pública, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos que establezca la Academia Nacional de Seguridad Pública, por conducto de su Consejo Técnico.

DECIMA CUARTA.- "EL SISTEMA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación 2001, se firma por cuadruplicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil uno.- Por El Sistema: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Juan Mayolo Medina Linares**.- Rúbrica.- Por La Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, **Pablo Salazar Mendiguchia**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Emilio Zebadúa González**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Jesús Evelio Rojas Morales**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad, **Mauricio Gándara Gallardo**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION 2001, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADO POR EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; ASISTIDO POR EL C. JUAN MAYOLO MEDINA LINARES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REPRESENTADO POR EL C. VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, ASISTIDO EN ESTE ACTO, POR LOS CC. ARTURO GONZALEZ RASCON Y JESUS MIGUEL SAPIEN PONCE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, RESPECTIVAMENTE. LAS PARTES SE DENOMINARAN EN LO SUCESIVO "EL SISTEMA" Y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21, párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública - reglamentaria de las disposiciones constitucionales aludidas- prevé en los artículos 2 y 4, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o de los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley en la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos; con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su novena sesión, realizada el 26 de enero del año 2001, mediante el Acuerdo número 107/01, aprobó continuar el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes, estrategias y acciones, acordados por ese órgano colegiado en el diverso número 26/98.

Con fecha 7 de agosto de 1998, el Gobierno Federal y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, el cual quedó formalizado el 10 de octubre de 1998.

De igual forma, el día 26 de abril de 1999, se formalizó el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1999, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública, en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del nuevo fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII del Ramo 33) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se continuaría realizando a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, constituido para tal fin.

El 3 de febrero del año 2000, "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública, en el cual, las Partes acordaron que la administración de los recursos destinados, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se realizaría a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44, tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, determine, utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: que la distribución de los recursos del Fondo debe permitir la continuidad de la estrategia nacional de seguridad pública; que es necesario dar suficiencia presupuestal a proyectos aprobados, de alcance nacional, que se encuentran en proceso. Tal es el caso de los sistemas de informática y telecomunicaciones, de profesionalización, y de infraestructura penitenciaria; que la aplicación del presupuesto en ejes estratégicos, programas y acciones, debe considerar las prioridades detectadas por los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la estrategia nacional; que la evaluación objetiva y fundada de los indicadores sobre incidencia criminológica, ocupación penitenciaria y, acerca de las carencias o deficiencias en los múltiples rubros de la seguridad pública, debe sustentar las prioridades del gasto en este ámbito; así como la asignación de los recursos disponibles con criterios de eficiencia y optimización del gasto en seguridad pública, considerando el enriquecimiento de variables que permitan depurar el diagnóstico y la solución de la problemática. Los resultados correspondientes a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión, celebrada el día 26 de enero del año 2001, tomó el Acuerdo número 99/01, por el que se aprobaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", determinados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33-Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

En la citada sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante el Acuerdo número 102/01, aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal de 2001; así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos constituidos.

Con fecha 29 de enero del año 2001, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y el Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

De "EL SISTEMA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero, fue designado Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, mediante nombramiento de fecha primero de diciembre del año 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyas reformas fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en fecha 30 de noviembre del año 2000.

Que conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el Acuerdo 30/98, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998; el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento.

Que mediante el Acuerdo 23/98, tomado en la quinta sesión, celebrada el día 25 de agosto de 1998, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Juan Mayolo Medina Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le corresponde tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

Que el C. Víctor Emilio Anchondo Paredes, es Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política del

Estado y, según Decreto número 800/01 D.P., emitido por la Diputación Permanente de la LIX Legislatura Local, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de enero del año 2001.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a los artículos 64 fracción IX y 93 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; y 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y artículo 23 fracción IV de la Ley sobre el Sistema de Seguridad Pública del Estado.

De ambas Partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas y estrategias de "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del respectivo Consejo Nacional; aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33-Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001, así como los recursos que para tal fin aporte la propia "ENTIDAD FEDERATIVA", en apego a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 13 del Presupuesto de Egresos Federal.

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, los ejes que sustentan las estrategias y acciones materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Cobertura y capacidad de respuesta.
- 3.- Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
- 4.- Equipamiento, tecnología e infraestructura.
- 5.- Instancias de coordinación.
- 6.- Participación de la comunidad.

Dichos ejes fueron ratificados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en la sesión celebrada en fecha 26 de enero del año 2001.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas y alcances de los programas que se deriven de cada eje, se acordarán conjuntamente por "EL SISTEMA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; razón por la cual, los recursos correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

QUINTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará las aportaciones que reciba del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del ministerio público, de los peritos, de los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia del Estado, así como de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento, ampliación, equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación; y, al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio se definen, además de lo establecido en la cláusula tercera del mismo, los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto e inversión, correspondientes a las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEXTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su órgano de control interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal. Con tal propósito se destinará a dicho órgano de control interno el 0.002 por ciento (el dos al millar) del monto total de los recursos ejercidos; que se deberán obtener de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido.

"EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las Partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente; mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las Partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno; en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y, en consonancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, no podrán destinarse a otros fines, sólo podrán transferirse de un programa a otro(s), mediante un Addendum, previa solicitud y justificación que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien determinará su procedencia.

Ante este supuesto, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá formular dicha petición por escrito, a más tardar el último día hábil del mes de agosto del presente ejercicio fiscal

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 (Ramo General 33 - Fondo VII), y de acuerdo con los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión, celebrada el 26 de enero del año 2001, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", recursos por un monto de \$181'103,382.00 (ciento ochenta y un millones ciento tres mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", conforme al procedimiento señalado en la cláusula cuarta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a la institución fiduciaria y ambas expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" por su parte aportará al Fideicomiso Estatal, recursos con cargo a su propio presupuesto, por un monto de \$77'615,735.00 (setenta y siete millones seiscientos quince mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" (Ramo General 33-Fondo IV del PEF 2001), el cual prevé recursos específicos para la seguridad pública de sus habitantes.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen otras personas físicas y morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación del Gobierno del Estado o de los Municipios.

DECIMA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, para los servicios de control y supervisión prestados por el órgano de control interno; para la difusión de resultados de los programas señalados en la cláusula quinta, así como para alcanzar y/o ampliar las metas de programas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y

municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado. Por lo que dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de las policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; así como, al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, que alude esta cláusula, el Secretario Ejecutivo de "EL SISTEMA", tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracciones XI y XIII de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generen entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la ley general en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, proporcionará a "EL SISTEMA" en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para operar las bases de datos a que se refiere el capítulo IV del título segundo de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DECIMA TERCERA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera del Personal de Seguridad Pública, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos que establezca la Academia Nacional de Seguridad Pública, por conducto de su Consejo Técnico.

DECIMA CUARTA.- "EL SISTEMA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación 2001, se firma por cuadruplicado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil uno.- Por El Sistema: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Juan Mayo Medina Linares**.- Rúbrica.- Por La Entidad Federativa: el Gobernador Interino del Estado de Chihuahua, **Víctor Emilio Anchondo Paredes**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno por Ministerio de Ley, **Arturo González Rascón**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Jesús Miguel Sapién Ponce**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION 2001, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADO POR EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; ASISTIDO POR EL C. JUAN MAYOLO MEDINA LINARES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR EL C. RENE JUAREZ CISNEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO EN ESTE ACTO, POR LOS CC. MARCELINO MIRANDA AÑORVE Y RAFAEL ACEVEDO ANDRADE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, RESPECTIVAMENTE. LAS PARTES SE DENOMINARAN EN LO SUCESIVO "EL SISTEMA" Y "LA

ENTIDAD FEDERATIVA", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 párrafos quinto y sexto que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública - reglamentaria de las disposiciones constitucionales aludidas- prevé en los artículos 2 y 4, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o de los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley en la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos; con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su novena sesión realizada el 26 de enero del año 2001, mediante el Acuerdo número 107/01, aprobó continuar el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes, estrategias y acciones, acordados por ese Órgano Colegiado en el diverso número 26/98.

Con fecha 2 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, el día 10 de marzo de 1999, se formalizó el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1999, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública, en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del nuevo fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII del Ramo 33) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se continuaría realizando a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, constituido para tal fin.

El 3 de febrero del año 2000, "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública, en el cual, las Partes acordaron que la administración de los recursos destinados, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se realizaría a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

La Ley de Coordinación Fiscal en los artículos 25 fracción VII; 44 y 45 establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, determine, utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: que la distribución de los recursos del Fondo debe permitir la continuidad de la estrategia nacional de seguridad pública; que es necesario dar suficiencia presupuestal a proyectos aprobados, de alcance nacional, que se encuentran en proceso. Tal es el caso de los sistemas de informática y telecomunicaciones, de profesionalización, y de infraestructura penitenciaria; que la aplicación del presupuesto en ejes estratégicos, programas y acciones, debe considerar las prioridades detectadas por los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la estrategia nacional; que la evaluación objetiva y fundada de los indicadores sobre incidencia criminológica, ocupación penitenciaria y, acerca de las carencias o deficiencias en los múltiples rubros de la seguridad pública, debe sustentar las prioridades del gasto en este ámbito; así como la asignación de los recursos disponibles con criterios de eficiencia y optimización del gasto en seguridad pública, considerando el enriquecimiento de variables que permitan depurar el diagnóstico y la solución de la problemática. Los resultados correspondientes a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión celebrada el día 26 de enero del año 2001, tomó el Acuerdo número 99/01, por el que se aprobaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", determinados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33-Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

En la citada Sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante el Acuerdo número 102/01, aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal de 2001; así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos constituidos.

Con fecha 29 de enero del año 2001, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y el Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

De "EL SISTEMA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero, fue designado Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, mediante nombramiento de fecha primero de diciembre del año 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyas reformas fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en fecha 30 de noviembre del año 2000.

Que conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el Acuerdo 30/98, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998; el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento.

Que mediante el Acuerdo 23/98, tomado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Juan Mayolo Medina Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le corresponde tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

Que el C. René Juárez Cisneros es titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a los artículos 58, 59, 74 fracciones XI y XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2o., 7o., 10, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 2o. y 7 fracción I y 12 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

De ambas Partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas y estrategias de "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del respectivo Consejo Nacional; aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33-Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001, así como los recursos que para tal fin aporte la propia "ENTIDAD FEDERATIVA", en apego a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 13 del Presupuesto de Egresos Federal.

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, los ejes que sustentan las estrategias y acciones materia del presente Convenio son:

1.- Profesionalización.

- 2.- Cobertura y capacidad de respuesta.
- 3.- Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
- 4.- Equipamiento, tecnología e infraestructura.
- 5.- Instancias de coordinación.
- 6.- Participación de la comunidad.

Dichos ejes fueron ratificados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en la sesión celebrada en fecha 26 de enero del año 2001.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas y alcances de los programas que se deriven de cada eje, se acordarán conjuntamente por "EL SISTEMA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; razón por la cual, los recursos correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

QUINTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará las aportaciones que reciba del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del ministerio público, de los peritos, de los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia del Estado, así como de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento, ampliación, equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio se definen, además de lo establecido en la cláusula tercera del mismo, los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto e inversión, correspondientes a las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEXTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su órgano de control interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal. Con tal propósito se destinará a dicho órgano de control interno el 0.002 por ciento (el dos al millar) del monto total de los recursos ejercidos; que se deberán obtener de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado.

"EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las Partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente; mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las Partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno; en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y en consonancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, no podrán destinarse a otros fines, sólo podrán transferirse de un programa a otro(s), mediante un Addendum, previa solicitud y justificación que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien determinará su procedencia.

Ante este supuesto, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá formular dicha petición por escrito, a más tardar el último día hábil del mes de agosto del presente ejercicio fiscal.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 (Ramo General 33-Fondo VII), y de acuerdo con los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión celebrada el 26 de enero del año 2001, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", recursos por un monto de \$164'705,145.00 (ciento sesenta y cuatro millones setecientos cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", conforme al procedimiento señalado en la cláusula cuarta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a la institución fiduciaria y ambas expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" por su parte aportará al Fideicomiso Estatal, recursos con cargo a su propio presupuesto, por un monto de \$52'000,000.00 (cincuenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" (Ramo General 33-Fondo IV del PEF 2001), el cual prevé recursos específicos para la seguridad pública de sus habitantes.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen otras personas físicas y morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación del Gobierno del Estado o de los municipios.

DECIMA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, para los servicios de control y supervisión prestados por el órgano de control interno; para la difusión de resultados de los programas señalados en la cláusula quinta, así como para alcanzar y/o ampliar las metas de programas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; así como, al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, que alude esta cláusula, el Secretario Ejecutivo de "EL SISTEMA", tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracciones XI y XIII de la citada ley general y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generen entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la ley general en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", proporcionará a "EL SISTEMA" en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para operar las bases de datos a que se refiere el capítulo IV del título segundo de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DECIMA TERCERA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera del Personal de Seguridad Pública, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas

para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos que establezca la Academia Nacional de Seguridad Pública, por conducto de su Consejo Técnico.

DECIMA CUARTA.- “EL SISTEMA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- “EL SISTEMA” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación 2001, se firma por cuadruplicado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil uno.- Por El Sistema: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Juan Mayo Medina Linares.-** Rúbrica.- Por La Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, **René Juárez Cisneros.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Marcelino Miranda Añorve.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Rafael Acevedo Andrade.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION 2001, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA FEDERACION, REPRESENTADO POR EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; ASISTIDO POR EL C. JUAN MAYOLO MEDINA LINARES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, REPRESENTADO POR EL C. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO EN ESTE ACTO, POR LOS CC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG Y RODOLFO PICAZO MOLINA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, RESPECTIVAMENTE. LAS PARTES SE DENOMINARAN EN LO SUCESIVO “EL SISTEMA” Y “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 párrafos quinto y sexto que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (reglamentaria de las disposiciones constitucionales aludidas) prevé en los artículos 2 y 4, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o de los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley en la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos; con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su novena sesión realizada el 26 de enero del año 2001, mediante el Acuerdo número 107/01, aprobó continuar el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes, estrategias y acciones, acordados por ese órgano colegiado en el diverso número 26/98.

Con fecha 22 de julio de 1998, el Gobierno Federal y “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, el día 22 de abril de 1999, se formalizó el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1999, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública, en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del nuevo fondo denominado “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” (Fondo VII del Ramo 33) y

los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se continuaría realizando a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, constituido para tal fin.

El 4 de febrero del año 2000, "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebraron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública, en el cual, las Partes acordaron que la administración de los recursos destinados, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (Fondo VII) y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se realizaría a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

La Ley de Coordinación Fiscal en los artículos 25 fracción VII; 44 y 45 establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, determine, utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: que la distribución de los recursos del Fondo debe permitir la continuidad de la estrategia nacional de seguridad pública; que es necesario dar suficiencia presupuestal a proyectos aprobados, de alcance nacional, que se encuentran en proceso. Tal es el caso de los sistemas de informática y telecomunicaciones, de profesionalización, y de infraestructura penitenciaria; que la aplicación del presupuesto en ejes estratégicos, programas y acciones, debe considerar las prioridades detectadas por los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la estrategia nacional; que la evaluación objetiva y fundada de los indicadores sobre incidencia criminológica, ocupación penitenciaria y, acerca de las carencias o deficiencias en los múltiples rubros de la seguridad pública, debe sustentar las prioridades del gasto en este ámbito; así como la asignación de los recursos disponibles con criterios de eficiencia y optimización del gasto en seguridad pública, considerando el enriquecimiento de variables que permitan depurar el diagnóstico y la solución de la problemática. Los resultados correspondientes a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión celebrada el día 26 de enero del año 2001, tomó el Acuerdo número 99/01, por el que se aprobaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", determinados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33-Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

En la citada sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante el Acuerdo número 102/01, aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal de 2001; así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos constituidos.

Con fecha 29 de enero del año 2001, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y el Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

De "EL SISTEMA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero, fue designado Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, mediante nombramiento de fecha primero de diciembre del año 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 12 fracción I de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyas reformas fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en fecha 30 de noviembre del año 2000.

Que conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 16 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el Acuerdo 30/98, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998; el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento.

Que mediante el Acuerdo 23/98, tomado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Juan Mayolo Medina Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le corresponde tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

Que el C. Lic. Manuel Angel Núñez Soto, es titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a los artículos 71 fracciones I, IX, X, XXXV, XXXVII y XLII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y 9o., 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

De ambas Partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas y estrategias de "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del respectivo Consejo Nacional; aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33-Fondo VII) para el Ejercicio Fiscal del año 2001, así como los recursos que para tal fin aporte la "ENTIDAD FEDERATIVA", en apego a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 13 del Presupuesto de Egresos Federal.

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, los ejes que sustentan las estrategias y acciones materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Cobertura y capacidad de respuesta.
- 3.- Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
- 4.- Equipamiento, tecnología e infraestructura.
- 5.- Instancias de coordinación.
- 6.- Participación de la comunidad.

Dichos ejes fueron ratificados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en la sesión celebrada en fecha 26 de enero del año 2001.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas y alcances de los programas que se deriven de cada eje, se acordarán conjuntamente por "EL SISTEMA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; razón por la cual, los recursos correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

QUINTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará las aportaciones que reciba del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del ministerio público, de los peritos, de los policías ministeriales o su equivalente de la Procuraduría de Justicia del Estado, así como de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento, ampliación, equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las

instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio se definen, además de lo establecido en la cláusula tercera del mismo, los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto e inversión, correspondientes a las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEXTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su órgano de control interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal. Con tal propósito se destinará a dicho órgano de control interno el 0.002 por ciento (el dos al millar) del monto total de los recursos ejercidos; que se deberán obtener de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido.

"EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las Partes suscribirán el anexo técnico correspondiente; mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las Partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno; en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y en consonancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, no podrán destinarse a otros fines, sólo podrán transferirse de un programa a otro(s), mediante un Addendum, previa solicitud y justificación que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien determinará su procedencia.

Ante este supuesto, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá formular dicha petición por escrito, a más tardar el último día hábil del mes de agosto del presente ejercicio fiscal.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 (Ramo General 33-Fondo VII), y de acuerdo con los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su novena sesión celebrada el 26 de enero del año 2001, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", recursos por un monto de \$140'465,462.00 (ciento cuarenta millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", conforme al procedimiento señalado en la cláusula cuarta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a la institución fiduciaria y ambas expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" por su parte aportará al Fideicomiso Estatal, recursos con cargo a su propio presupuesto, por un monto de \$60'199,484.00 (sesenta millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada anexo técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" (Ramo General 33-Fondo IV del PEF 2001), el cual prevé recursos específicos para la seguridad pública de sus habitantes.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen otras personas físicas y morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación del Gobierno del Estado o de los municipios.

DECIMA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, para los servicios de control y supervisión prestados por el órgano de control interno; para la difusión de resultados de los programas señalados en

la cláusula quinta, así como para alcanzar y/o ampliar las metas de programas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de las policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; así como, al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, que alude esta cláusula, el Secretario Ejecutivo de "EL SISTEMA", tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracciones XI y XIII de la citada ley general y en lo establecido en el anexo técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generen entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la ley general en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", proporcionará a "EL SISTEMA" en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para operar las bases de datos a que se refiere el capítulo IV del título segundo de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DECIMA TERCERA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera del Personal de Seguridad Pública, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos que establezca la Academia Nacional de Seguridad Pública, por conducto de su Consejo Técnico.

DECIMA CUARTA.- "EL SISTEMA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "EL SISTEMA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación 2001, se firma por cuadruplicado en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil uno.- Por El Sistema: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Juan Mayolo Medina Linares**.- Rúbrica.- Por La Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Manuel Angel Núñez Soto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Miguel Angel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Rodolfo Picazo Molina**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América, determinado en el diverso publicado el 28 de noviembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302, párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5 fracción V, 23 y 24 de la Ley de

Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Economía conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, han estimado la producción de pastas de pavo y pollo que se utiliza en la elaboración de carnes y embutidos para el año 2001, así como la demanda nacional de dicha materia prima para este año, determinando que la oferta nacional es insuficiente;

Que de acuerdo a las estimaciones anteriores, el monto mínimo del cupo para importar en 2001 pastas de pavo y pollo determinado en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 2000, es insuficiente para cubrir las necesidades de estos productos que tiene la industria de embutidos y carnes frías para la elaboración de embutidos y salchichas de pavo para los próximos tres meses (abril-junio de 2001);

Que el Acuerdo mencionado señala que el monto mínimo dado a conocer puede ser incrementado previo acuerdo de las Secretarías de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a lo acordado en la Comisión de Comercio Exterior;

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación están de acuerdo en el incremento de este cupo y han consultado a los productores y consumidores de la cadena productiva correspondiente sobre dicho incremento, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha aprobado el incremento en su reunión del 5 de abril de 2001, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL INCREMENTO AL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2001 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, PASTAS DE PAVO Y POLLO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DETERMINADO EN EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2000

ARTICULO UNICO.- El monto que se incrementa al cupo mínimo determinado en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pastas de pavo y pollo originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 28 de noviembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, es el que se especifica en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto adicional* (toneladas)
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). (De gallo o gallina).	35,000
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). De pavo (gallipavo).	
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, congelados). (De gallo o gallina).	
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados. (Trozos y despojos, congelados). De pavo (gallipavo).	

* Este monto adicional podrá ser incrementado, previo acuerdo SE-SAGARPA, conforme lo acordado en la Comisión de Comercio Exterior, hasta el monto necesario para cubrir la demanda nacional de este producto.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2001.

México, D.F., a 6 de abril de 2001.- Con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y por ausencia del Secretario del Ramo y de los Subsecretarios de Negociaciones Comerciales Internacionales y para la Pequeña y Mediana Empresa, firma el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Juan Antonio García Villa**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América, determinado en el diverso publicado el 30 de noviembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302, párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5 fracción V, 23 y 24 de la Ley de

Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Economía conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, han estimado la producción de trozos de pavo que se utiliza en la elaboración de carnes y embutidos para el año 2001, así como la demanda nacional de dicha materia prima para este año, determinando que la oferta nacional es insuficiente;

Que de acuerdo a las estimaciones anteriores, el monto mínimo del cupo para importar en 2001 carne de pavo en trozo determinado en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, es insuficiente para cubrir las necesidades de estos productos que tiene la industria de embutidos y carnes frías para la elaboración de jamones y salchichas de pavo para los próximos tres meses (abril-junio de 2001);

Que el Acuerdo mencionado señala que el monto mínimo dado a conocer puede ser incrementado, previo acuerdo de las Secretarías de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a lo acordado en la Comisión de Comercio Exterior;

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación están de acuerdo en el incremento de este cupo y han consultado a los productores y consumidores de la cadena productiva correspondiente sobre dicho incremento, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha aprobado el incremento en su reunión del 5 de abril de 2001, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL INCREMENTO AL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN EL AÑO 2001 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, CARNE DE PAVO EN TROZOS ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DETERMINADO EN EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

ARTICULO UNICO.- El monto que se incrementa al cupo mínimo determinado en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2001 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, carne de pavo en trozos originaria de los Estados Unidos de América, publicado el 30 de noviembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, es el que se especifica en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto adicional* (toneladas)
0207.26.99	Los demás. (Trozos y despojos, frescos o refrigerados). De pavo (gallipavo).	
0207.26.02	Carcasas Los demás. (Trozos y despojos, congelados).	
0207.27.99		
0207.27.03	De pavo (gallipavo). Carcasas	17,000

* Este monto adicional podrá ser incrementado, previo acuerdo SE-SAGARPA, conforme lo acordado en la Comisión de Comercio Exterior, hasta el monto necesario para cubrir la demanda nacional de este producto.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2001.

México, D.F., a 6 de abril de 2001.- Con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y por ausencia del Secretario del Ramo y de los Subsecretarios de Negociaciones Comerciales Internacionales y para la Pequeña y Mediana Empresa, firma el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Juan Antonio García Villa.-** Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 10/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 10/2001

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes, por aceptación del desistimiento, debidamente formulado por sus titulares, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción II de la citada Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENT	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
211052	LA PAZ, B.C.S.	340	BOLEO X FRACC. 2	142.2821	MULEGE	B.C.S.
211053	LA PAZ, B.C.S.	340	BOLEO X FRACC. 3	16	MULEGE	B.C.S.
211054	LA PAZ, B.C.S.	340	BOLEO X FRACC. 4	6.4843	MULEGE	B.C.S.
211056	LA PAZ, B.C.S.	340	BOLEO X FRACC. 6	17.2215	MULEGE	B.C.S.
211060	LA PAZ, B.C.S.	340	BOLEO X FRACC. 10	8.9862	MULEGE	B.C.S.
211061	LA PAZ, B.C.S.	340	BOLEO X FRACC. 11	4.4108	MULEGE	B.C.S.
210333	SALTILLO, COAH.	14279	AGROMEX 2	1512.8593	ABASOLO	COAH.
211251	SALTILLO, COAH.	14131	EL TUNALILLO FRAC. 1	1618.5548	SALTILLO	COAH.
211252	SALTILLO, COAH.	14131	EL TUNALILLO FRAC. 2	17.9127	SALTILLO	COAH.
211212	EX-TORREON, COAH.	2/1.3/1211	LA GLORIA	399.2619	SAN PEDRO	COAH.
211254	CHIHUAHUA, CHIH.	24809	LA CASITA	2392.9503	ALDAMA	CHIH.
209511	EX-BATOPILAS, CHIH.	2453	CORRECAMINOS	272.073	BATOPILAS	CHIH.
209512	EX-BATOPILAS, CHIH.	2455	URRACA	385.8273	BATOPILAS	CHIH.
209513	EX-BATOPILAS, CHIH.	2455	URRACA FRACC. II	1.3881	BATOPILAS	CHIH.
211572	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2.4/0110	TUCAN REDUCCION	18851.5563	BATOPILAS	CHIH.
211665	CHIHUAHUA, CHIH.	25181	GIGANTE	16500	CAMARGO	CHIH.
211288	EX-TEMORIS, CHIH.	2620	ORIBO	3371.7376	CHINIPAS	CHIH.
212062	CHIHUAHUA, CHIH.	24711	LA PERLA	10	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
209683	CHIHUAHUA, CHIH.	24776	BONANZA	2700	JIMENEZ	CHIH.
210179	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	13841	EL AGUILA	91.7143	MATAMOROS	CHIH.
209691	CHIHUAHUA, CHIH.	24662	CAROLINA	2120	SATEVO	CHIH.
211283	CHIHUAHUA, CHIH.	24542	LA BUSQUEDA	56.275	URIQUE	CHIH.
211284	CHIHUAHUA, CHIH.	24542	LA BUSQUEDA FRAC. 1	14.1435	URIQUE	CHIH.
209984	DURANGO, DGO.	23370	LOS LIBRES 2	36	CUENCAME	DGO.
211852	DURANGO, DGO.	2/2.4/01794	EL NICK FRACC. 2	10	MAPIMI	DGO.
211305	DURANGO, DGO.	24715	LA BUENA SUERTE	100	NOMBRE DE DIOS	DGO.
212044	DURANGO, DGO.	25056	SAN RAFAEL 4	958	SAN DIMAS	DGO.
209965	DURANGO, DGO.	22199	SAN FRANCISCO	18.4534	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
209966	DURANGO, DGO.	22199	SAN FRANCISCO FRACC. 1	0.1338	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
209967	DURANGO, DGO.	22199	SAN FRANCISCO FRACC. 2	0.0121	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
209734	CHILPANCINGO, GRO.	8132	MAYA	5.2672	COYUCA DE CATALAN	GRO.
209735	CHILPANCINGO, GRO.	8133	MAYRA	4.8575	COYUCA DE CATALAN	GRO.
209765	CHILPANCINGO, GRO.	8472	MAYRA I	93.3123	COYUCA DE CATALAN	GRO.
209852	CHILPANCINGO, GRO.	8709	PARANCIO	1141.796	COYUCA DE CATALAN	GRO.
209862	CHILPANCINGO, GRO.	9107	CRISTINA II	360.2498	COYUCA DE CATALAN	GRO.
211871	CHILPANCINGO, GRO.	9245	LA SUERTE 12 FRACC. 1	14.887	TETIPAC	GRO.
211872	CHILPANCINGO, GRO.	9245	LA SUERTE 12 FRACC. 2	6.0356	TETIPAC	GRO.
211873	CHILPANCINGO, GRO.	9245	LA SUERTE 12 FRACC. 3	6.0356	TETIPAC	GRO.
211874	CHILPANCINGO, GRO.	9245	LA SUERTE 12 FRACC. 4	4.4378	TETIPAC	GRO.
211875	CHILPANCINGO, GRO.	9245	LA SUERTE 12 FRACC. 5	4.4378	TETIPAC	GRO.
210393	GUANAJUATO, GTO.	8676	AMPLIACION MIRAFLO	99.6499	ALLENDE	GTO.
210526	GUANAJUATO, GTO.	8678	AMPLIACION MIRAFLO	90.0632	ALLENDE	GTO.
211927	GUANAJUATO, GTO.	6/1.3/335	JANET	96	GUANAJUATO	GTO.
210402	GUANAJUATO, GTO.	9078	ARCELIA TRES	44	SAN FELIPE	GTO.
210419	GUANAJUATO, GTO.	9077	ARCELIA DOS	38	SAN FELIPE	GTO.
211531	GUANAJUATO, GTO.	6/1.3/333	NUevo BUENAVISTA	288	SAN FELIPE	GTO.
210523	GUANAJUATO, GTO.	8680	AMPL. MIRAFLO	100	STA. CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	GTO.
210524	GUANAJUATO, GTO.	8681	AMPL. MIRAFLO	86.1466	STA. CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	GTO.
210525	GUANAJUATO, GTO.	8682	AMPLIACION MIRAFLO	100	STA. CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	GTO.
209458	GUADALAJARA, JAL.	14804	CRISTINA	13727.9846	TALPA DE ALLENDE	JAL.
211106	MORELIA, MICH.	7164	RAMON LEON	5625	ECUANDUREO	MICH.
211734	MONTERREY, N.L.	14441	SABINAS HIDALGO	37533	SABINAS HIDALGO	N.L.
210990	TEPIC, NAY.	6463	LA FLORIDA	4000	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.
212536	OAXACA, OAX.	9522	EL DOCTOR	6577	MAGDALENA TEITIPAC	OAX.
212467	OAXACA, OAX.	9514	LOLA FRACC. I	5089.2566	SAN DIONISIO OCOTEPEC	OAX.
212468	OAXACA, OAX.	9514	LOLA FRACC. II	10.038	SAN DIONISIO OCOTEPEC	OAX.
210934	QUERETARO, QRO.	6/1.3/312	PALOMAS I	60	PEÑAMILLER	QRO.
211428	QUERETARO, QRO.	6/1.3/311	AMPLIACION PALOMAS	83.919	PEÑAMILLER	QRO.
211466	QUERETARO, QRO.	6/1.3/313	PALOMAS II	73.0444	PEÑAMILLER	QRO.
211509	QUERETARO, QRO.	6/1.3/314	PALOMAS III	31.2012	PEÑAMILLER	QRO.
209209	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19219	LOBO 18	7040	GUADALCAZAR	S.L.P.
211683	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20102	LAS LIMAS	5025	VILLA DE GUADALUPE	S.L.P.
210974	CULIACAN, SIN.	10465	DON DAVID 3 FRACCION 1	42.5388	CHOIX	SIN.
210975	CULIACAN, SIN.	10465	DON DAVID 3 FRACCION 2	44.1226	CHOIX	SIN.
210976	CULIACAN, SIN.	10465	DON DAVID 3 FRACCION 3	384.659	CHOIX	SIN.
210977	CULIACAN, SIN.	10465	DON DAVID 3 FRACCION 4	279.9501	CHOIX	SIN.
211842	CULIACAN, SIN.	2/1.121/1925	YECORATO III FRACCION GRANDE	3411.5675	CHOIX	SIN.
209170	CULIACAN, SIN.	10425	ROCKY FRACCION	24.1309	EL ROSARIO	SIN.
211921	CULIACAN, SIN.	2/1.121/1898	EL LIMON 3	598	SAN IGNACIO	SIN.
212477	HERMOSILLO, SON.	21356	LILIA	500	ALTAR	SON.
210230	HERMOSILLO, SON.	20887	LA SOTA	8459.6878	ARIZPE	SON.
211745	HERMOSILLO, SON.	21131	LA PALMA	20495.0749	BAVIACORA	SON.
210007	HERMOSILLO, SON.	20518	CARACAHUI	227.9041	BENJAMIN HILL	SON.
211909	HERMOSILLO, SON.	21237	CUTUY	24069.7657	CABORCA	SON.
212726	HERMOSILLO, SON.	26252	LISTA	125.1824	CABORCA	SON.
211985	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/01573	AMELIA No.10	891.4262	CUCURPE	SON.
212266	HERMOSILLO, SON.	4/2.4/01970	EL GUALTECO I	594.6385	CUCURPE	SON.
211010	HERMOSILLO, SON.	980	SONORA 2	8683.8633	CUMPAS	SON.
211223	HERMOSILLO, SON.	21004	CARRIZO	5021.8075	CUMPAS	SON.
211886	HERMOSILLO, SON.	21203	LALO	65.6441	HUASABAS	SON.
209445	HERMOSILLO, SON.	20723	RAINIER II A	2898.7317	PITIQUITO	SON.
209723	EX-ALTAR, SON.	10456	ORO DE LA UNION V	1	PITIQUITO	SON.
209657	EX-ALTAR, SON.	11540	PARAISO 2	1171.1843	PLUTARCO ELIAS CALLES	SON.
209666	EX-ALTAR, SON.	11543	PARAISO 3	70.3497	PLUTARCO ELIAS CALLES	SON.
209667	EX-ALTAR, SON.	11544	PARAISO 4	80.5981	PLUTARCO ELIAS CALLES	SON.
209668	EX-ALTAR, SON.	11545	PARAISO 5	3.0664	PLUTARCO ELIAS CALLES	SON.

209669	EX-ALTAR, SON.	11546	PARAISO 6	168.8109	PLUTARCO ELIAS CALLES	SON.
212318	HERMOSILLO, SON.	21208	PANAMA	26059.445	PLUTARCO ELIAS CALLES	SON.
209610	EX-ALTAR, SON.	4/2.4/1479	CAROLINA 4 FRACCION 1	9013.8919	PUERTO PEÑASCO	SON.
209440	HERMOSILLO, SON.	20520	AMPL. LAS CATALINAS II	13678.816	ROSARIO	SON.
212175	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/01906	LA CARDELEÑA	74.8672	SUAQUI GRANDE	SON.
209850	ZACATECAS, ZAC.	16905	LIBRA	58161.9361	CUAUHTEMOC	ZAC.
211660	ZACATECAS, ZAC.	21350	DON PEPE	60	CHALCHIHUITES	ZAC.
211007	ZACATECAS, ZAC.	19775	RUGER	43269	GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
212029	ZACATECAS, ZAC.	19777	COLT	45425	GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
209529	ZACATECAS, ZAC.	17844	LOBO 7	869.1681	GUADALUPE	ZAC.
210698	ZACATECAS, ZAC.	17874	JALPA II	99.865	JALPA	ZAC.
209768	ZACATECAS, ZAC.	17876	MAUSER	24034.5793	MAZAPIL	ZAC.
210699	ZACATECAS, ZAC.	17878	CUERNO DE CHIVO	10528.8952	MAZAPIL	ZAC.
210886	ZACATECAS, ZAC.	20654	CAOPAS	105	MAZAPIL	ZAC.
211138	AGUASCALIENTES, AGS.	8/1.3/830	2a. AMPL. EL LANGARIN	450	MEZQUITAL DEL ORO	ZAC.
209859	ZACATECAS, ZAC.	17861	LOBO X FRACC. I	1196.8061	SOMBRERETE	ZAC.
209939	ZACATECAS, ZAC.	17875	VALPARAISO I	300000	VALPARAISO	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

AVISO relativo a la primera solicitud para la revisión ante un panel de la resolución definitiva relativa a la 13a. Revisión Administrativa de las importaciones de utensilios de cocina porcelanizados procedentes de México, emitida por el Departamento de Administración Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el 1 de marzo de 2001.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y establecida por el Acuerdo secretarial y su reforma, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 19 de julio de 1996 y 28 de abril de 1997, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El 9 de marzo de 2001, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte recibió la primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por el Departamento de Administración Internacional de Comercio de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 1 de marzo de 2001 relativa a la 13a. Revisión Administrativa de las importaciones de utensilios de cocina porcelanizados procedentes de México. Dicha solicitud fue presentada por las empresas CINSA, S.A. de C.V. y Esmaltaciones de Norte América, S.A. de C.V.

Con fundamento en la Regla 35(1)(c) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se comunica lo siguiente:

1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
2. Una Parte, la Autoridad Investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de

Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.

3. La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la Autoridad Investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.

La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2001-1904-02. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Caratina L. Alston, United States Secretariat, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

México, D.F., a 3 de abril de 2001.- Por la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Guerrero, con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su modalidad apoyo especial al ingreso de los cafeticultores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, REPRESENTADA POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO, JAVIER USABIAGA ARROYO, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, ANTONIO RUIZ GARCIA Y EL OFICIAL MAYOR, XAVIER PONCE DE LEON ANDRADE; Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR EL C. RENE JUAREZ CISNEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Y EL C. HECTOR MANUEL POPOCA BOONE, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SAGARPA" Y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", RESPECTIVAMENTE; CON EL OBJETO DE INSTRUMENTAR EL PROGRAMA DEL FONDO DE APOYO ESPECIAL A LA INVERSION EN CAFE, EN SU MODALIDAD APOYO ESPECIAL AL INGRESO DE LOS CAFETICULTORES; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

El sector rural se desarrolla en un contexto de creciente competencia nacional e internacional por lo que demanda mejores alternativas tanto de producción, comercialización e industrialización, así como una mayor participación de los productores en los beneficios de estas dos últimas fases de la cadena productiva.

Las políticas impulsadas por la actual administración, resaltan su orientación hacia todas aquellas acciones sujetas de ser apoyadas, con el propósito de favorecer la agregación de valor a los productos primarios, así como al apoyo de aquellas medidas de carácter estructural que permitan crear instrumentos útiles en caso de la ocurrencia de factores con impacto negativo en los mercados que repercuten en el ingreso de los productores.

Considerando la baja participación actual del productor mexicano en el beneficio que generan las cadenas productivas, es necesario fomentar la capitalización de los productores para incursionar en procesos de transformación y de agregación de valor, así como aquellos apoyos tendientes al desarrollo de proyectos no agropecuarios que permitan la creación de nuevas fuentes de empleo e ingreso en el medio rural.

Considerando que en nuestro país existen 12 entidades federativas que producen los mayores volúmenes de este aromático, y que en los últimos años los productores dedicados a esta actividad se han visto afectados en sus ingresos por las variaciones del precio en el mercado internacional. En este marco, el Gobierno de la República, ha puesto en marcha el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café. El 31 de diciembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que regula entre otros a este Programa. En este instrumento jurídico las partes reconocen todas las obligaciones y responsabilidades, sujetándose estrictamente a las Reglas de Operación de este Programa publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 2001.

En la entidad se tienen registradas según el censo del Instituto Mexicano del Café, realizado en 1992, 18,455.80 hectáreas con café, donde participan 7,465 productores dedicados a la producción de este aromático que cuentan con menos de 5 hectáreas.

Las previsiones y proyecciones que establece el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en materia de política agropecuaria y de desarrollo social, tienen como finalidad propiciar un equilibrio de oportunidades y condiciones que aseguren a la población el disfrute de los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevar los niveles de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos y, de manera prioritaria disminuir la pobreza y la exclusión social; lo que fundamenta y permite la realización de las acciones objeto de este instrumento, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Planeación.

Conforme a las consideraciones señaladas, las partes, en el ámbito de su competencia, han advertido que los productores de menores recursos son los que en mayor medida enfrentan problemas de producción y competitividad y que los mecanismos y procesos comerciales del sector agropecuario y específicamente los que atañen a la cosecha, acopio y limpia sanitaria de cafetales, por lo cual se establece que aquellos productores con menos y hasta un máximo de 5 hectáreas demandan un apoyo especial para reactivar sus actividades productivas.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 70, 71 y 75 bis del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; 6 fracción XIX, 7 fracción IX y 8 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; 74 fracciones XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 2, 3 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. "LA SAGARPA" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" manifiestan su voluntad de conjuntar sus acciones y recursos para instrumentar el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su componente Apoyo Especial al Ingreso de los Cafeticultores.

SEGUNDA. Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, "LA SAGARPA" aportará a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" durante 2001, la cantidad de \$13'841,850.00 (trece millones ochocientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), con cargo a su presupuesto autorizado en el ramo 08 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, conforme a la normatividad respectiva y previas las autorizaciones que jurídicamente correspondan.

TERCERA. "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a recibir los recursos que aporte "LA SAGARPA", y depositarlos en una cuenta especial que aperture preferentemente en el FOFAE, para este efecto, y entregar el recibo oficial que cumpla con los requisitos fiscales en vigor, expedido por la Tesorería de la Secretaría de Hacienda de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", a favor de "LA SAGARPA".

CUARTA. "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a que los recursos a los que se hace referencia en la cláusula segunda de este Convenio, se utilizarán exclusivamente para apoyar al productor que reúna los requisitos de elegibilidad señalados en las Reglas de Operación de este Programa, en los municipios que se listan en el Anexo 1 de este instrumento, hasta distribuir equitativamente un monto máximo en la entidad, equivalente al monto convenido con el Estado para este componente del Programa, eligiendo entre las siguientes opciones:

Apoyo a la Cosecha y Acopio del Producto.- Consiste en el otorgamiento de un apoyo económico al productor por cada kilogramo de café cereza o su equivalente en otras variantes, que cada productor elegible coseche directamente de su predio.

Apoyo al Ingreso por Hectárea.- Consiste en el otorgamiento de un apoyo económico por cada hectárea que posea cada uno de los productores que reúna los criterios de elegibilidad de esta modalidad del Programa, con la condición de que los productores realicen la cosecha, o al menos una limpia sanitaria del producto no cosechado que posibilite la preparación de los cafetales para la siguiente cosecha, evitando el desarrollo de daños fisiológicos y la presencia de plagas y enfermedades.

Apoyo al Ingreso por Productor.- Consiste en el otorgamiento de un apoyo económico a cada productor que reúna los criterios de elegibilidad de esta modalidad del Programa, con la condición de que el productor realice la cosecha, o al menos una limpia sanitaria del producto no cosechado que posibilite la preparación de los cafetales para la siguiente cosecha, evitando el desarrollo de daños fisiológicos y la presencia de plagas y enfermedades.

QUINTA. Las partes acuerdan participar en la ejecución y control de las acciones objeto de este instrumento, realizando sesiones periódicas, en el seno de la Comisión de Dictaminación que para tal efecto se constituya, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la firma de este instrumento.

SEXTA. La Comisión de Dictaminación estará integrada por dos representantes, propietario y suplente, respectivamente, de cada una de las partes y será presidida por el representante que designe

"EL EJECUTIVO DEL ESTADO", y se invitará a participar a las organizaciones representativas de los productores elegibles del Programa en la entidad.

SEPTIMA. La Comisión de Dictaminación será responsable de verificar que los productores que reciban el apoyo de este Programa realicen las actividades de cosecha o limpia sanitaria a que se comprometen por este apoyo.

OCTAVA. "LA SAGARPA" sin menoscabo de los mecanismos establecidos en este Convenio, podrá supervisar y vigilar la ejecución y desarrollo de las acciones y la correcta aplicación de los recursos materia del mismo.

NOVENA. "LA SAGARPA" con cargo a los gastos de operación de recursos centralizados de este Programa, llevará a cabo una evaluación externa enfocada a evaluar el apego a las Reglas de Operación de este Programa, los beneficios económicos y sociales de sus acciones, así como su costo efectividad, para ello se apoyará en lo establecido en el artículo 70 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio fiscal.

DECIMA. Conforme a la modalidad de la cuenta que se aperture para este Programa y, en su caso, los rendimientos financieros que se llegaran a generar con motivo de la aportación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda, se destinarán al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico. Si al término de su vigencia hubieran quedado rendimientos financieros sin aplicar, éstos serán enterados por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" a la Tesorería de la Federación, por conducto de "LA SAGARPA".

DECIMA PRIMERA. Los recursos aportados se ejercerán exclusivamente para los fines del presente Convenio, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación a través de "LA SAGARPA", los recursos federales que no fueran ejercidos o debidamente comprobados a la conclusión de la operación materia del presente Convenio.

En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se disminuya el importe de los remanentes y productos financieros que deba reintegrar por virtud del presente instrumento, de las participaciones que recibe esa entidad federativa por conducto de la Federación.

DECIMA SEGUNDA. El personal que de cada una de las partes intervenga en la realización de las acciones objeto del presente instrumento, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA TERCERA. Las partes convienen en que las dudas que se originen sobre la interpretación, instrumentación o cumplimiento de las cláusulas contenidas en este Convenio y lo no previsto en el mismo, se resolverán de común acuerdo en el seno de la Comisión de Dictaminación, salvo de que esto no se logre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Planeación, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, renunciando desde este momento "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" al que le pudiera corresponder en razón de su domicilio, presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA CUARTA. El Gobierno del Estado se comprometa a:

- Recibir y ejercer los recursos señalados en la cláusula segunda para la realización de los fines del presente instrumento.
- Entregar a "LA SAGARPA", en la forma y periodicidad que ésta le establezca en el seno de la Comisión de Dictaminación, los informes físicos y financieros del avance de la ejecución de las acciones materia del presente Convenio.
- Entregar a "LA SAGARPA", un informe final detallado sobre los logros y alcances obtenidos mediante la ejecución de las acciones materia del presente Convenio.
- Resguardar y conservar en perfecto orden y estado, la documentación original comprobatoria del gasto que cumpla los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo mínimo de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente instrumento jurídico.
- Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría de la Contraloría Interna y Delegación en "LA SAGARPA", para las revisiones a que hubiere lugar.

DECIMA QUINTA. El presente instrumento jurídico entrará en vigor el día de su firma y su duración será hasta el 31 de diciembre del año 2001, pudiendo ser revisado y modificado de común acuerdo entre las partes, dentro de la vigencia del mismo.

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales o de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga

uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal de este instrumento, las partes lo firman en cinco ejemplares originales, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Antonio Ruiz García**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Xavier Ponce de León Andrade**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado de Guerrero: el Gobernador, **René Juárez Cisneros**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Marcelino Miranda Añorve**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Rural, **Héctor Manuel Popoca Boone**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el inmueble con superficie de 10,838.90 metros cuadrados, conformado por dos fracciones de terreno con superficie de 10,115.03 metros cuadrados y 723.87 metros cuadrados, respectivamente, ubicado en avenida Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando en la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 10,838.90 metros cuadrados, conformado por dos fracciones de terreno con superficie de 10,115.03 metros cuadrados y 723.87 metros cuadrados, respectivamente, ubicado en avenida Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la prestación de los servicios públicos a su cargo.

La propiedad del inmueble fue adquirida por Nacional Financiera, S.A., en su carácter de fiduciaria del Gobierno Federal en el entonces Fideicomiso para el Centro Nacional de Productividad de México, A.C., mediante escritura pública número 24,129 de fecha 1 de agosto de 1975, otorgada por el Notario Público número 132 del Distrito Federal, en la que consta la compraventa con reserva de dominio del inmueble a que alude el párrafo precedente a favor del referido Fideicomiso, con un plazo de seis años para pagar la totalidad del precio pactado, haciéndose constar el cumplimiento de ello y la liberación de dicha reserva en la escritura pública número 220 de fecha 26 de julio de 1985, otorgada por el Notario Público número 155 del Distrito Federal, inmueble que fue transferido al Gobierno Federal para ser utilizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento al transitorio quinto del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de marzo de 1983, por el que se derogó el diverso que creó al organismo público descentralizado Instituto Nacional de Productividad y se ordenó continuar con el proceso de extinción del mencionado Fideicomiso, mismo que concluyó a través del convenio de extinción celebrado el 20 de febrero de 1984, documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 57713 el 28 de noviembre de 2000, contando dicho bien con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, que obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante oficio número 512/2647 de fecha 24 de octubre de 2000, ha manifestado su interés para que se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando en la prestación de los servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO.- La destinataria será responsable de cumplir estrictamente con el uso permitido o condicionado que establezca el Plan Delegacional de Desarrollo Urbano de la zona en que se ubica el inmueble.

TERCERO.- Si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta Dependencia.

CUARTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Procuraduría General de la República, el inmueble con superficie de 1,165.26 metros cuadrados, identificado como primer nivel del edificio C, ubicado en avenida 16 de Septiembre número 784, colonia San Andrés Atoto, fraccionamiento Alce Blanco, Municipio de Naucalpan, Estado de México, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas de su Delegación en el Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 1,165.26 metros cuadrados, identificado como primer nivel del Edificio "C", ubicado en la avenida 16 de Septiembre número 784, colonia San Andrés Atoto, fraccionamiento Alce Blanco, Municipio de Naucalpan, Estado de México, el cual viene siendo utilizado por la Procuraduría General de la República con oficinas de su Delegación en esa entidad federativa.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 36,745 de fecha 19 de diciembre de 1997, otorgada por el Notario Público número 132 del Distrito Federal, en la que consta la dación en pago a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40520/1 el 17 de junio de 1998, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Tesorería de la Federación, mediante oficio número 401-DGACM-011 de fecha 25 de enero de 2000, puso a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el inmueble objeto de este Acuerdo, a fin de ser incorporado al patrimonio inmobiliario federal;

Que la Procuraduría General de la República, por oficio número DEM/755/2000 de fecha 15 de agosto de 2000, ha solicitado se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Residencia Local de Desarrollo Urbano en Naucalpan del Gobierno del Estado de México, mediante oficio número 206114010/N-392/00 de fecha 16 de octubre de 2000, hizo constar que en el predio donde se encuentra el inmueble materia del presente ordenamiento, es permitido el uso para oficinas de gobierno, de acuerdo con el Plan del Centro de Población Estratégico de Naucalpan, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, proporcionando en la medida de lo posible los elementos que permitan el mejor desempeño de las funciones de procuración de justicia, como las que en el caso concreto realiza la Procuraduría General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Procuraduría General de la República, el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas de su Delegación en el Estado de México.

SEGUNDO.- Si la Procuraduría General de la República diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, el inmueble con superficie de 1,000.00 metros cuadrados, que formó parte de otro de mayor extensión denominado Fundo Legal, ubicado al norte de la población de La Yesca, municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 1,000.00 metros cuadrados, que formó parte de otro de mayor extensión denominado "Fundo Legal", ubicado al norte de la población de La Yesca, Municipio de La Yesca, Estado de Nayarit, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de la Defensa Nacional en el desarrollo de actividades castrenses.

La propiedad del inmueble se acredita mediante contrato de donación de fecha 2 de noviembre de 1987, en el que consta la donación a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 39358/1 el 12 de diciembre de 2000, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio número 1241 de fecha 6 de diciembre de 2000, manifestó su interés para que se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Dirección de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Estado de Nayarit, mediante oficio número OPM-015/2000 de fecha 27 de noviembre de 2000, emitió dictamen procedente respecto al uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, ya que resulta compatible con el Plan de Desarrollo Urbano de la localidad en que se ubica, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cerro Pelón, con una superficie aproximada de 939-13-47 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CERRO PELON", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, ESTADO DE VERACRUZ.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142093 de fecha 15 de abril de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional del Golfo para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 1070 de fecha 17 de noviembre de 2000, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Cerro Pelón", con una superficie aproximada de 939-13-47 hectáreas, ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

POLIGONO I

AL NORTE: Mario Ocampo Alvarez e hijos
AL SUR: Adolfo Ramos
AL ESTE: Zona federal del río Playas
AL OESTE: Ejido Santa Teresa

POLIGONO II

AL NORTE: Ejido Vicente Guerrero
AL SUR: Mario Ocampo Alvarez e hijos
AL ESTE: Zona federal del río Playas
AL OESTE: Ejido San Lorenzo

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el periódico de información local "Diario del Istmo", así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Golfo con domicilio en la calle Profesor Antonio Franceschy número 7, Paseo de los Maestros, zona centro de la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Jalapa, Ver., a 23 de enero de 2001.- El Perito Deslindador, **Alfonso Ruiz Andrade**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie aproximada de 26-75-36 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SAN JOSE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCAN, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147544 de fecha 10 de octubre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 088 de fecha 31 de enero de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "San José", con una superficie aproximada de 26-75-36 hectáreas, ubicado en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C. Santana Córdova Falcón y Herlinda Falcón de Córdova
AL SUR: C. Salvador Jiménez Que y Armando Pérez Larosa
AL ESTE: Arroyo El Milán
AL OESTE: C. Josefa Contreras Vda. de Paz

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde y no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 2 de febrero de 2001.- El Perito, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Unión, con una superficie aproximada de 4-50-00 hectáreas, Municipio de Cunduacán, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA UNION", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 145775 de fecha 30 de agosto de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0100 de fecha 31 de enero de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "La Unión", con una superficie aproximada de 4-50-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C. Jesús López Izquierdo
AL SUR: Río Carrizal
AL ESTE: José Ma. Hernández y Uriel Alejo de Dios
AL OESTE: Cesario Alonzo de Dios

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde y no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 1 de febrero de 2001.- El Perito, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cocal, con una superficie aproximada de 170-00-00 hectáreas, Municipio de Jonuta, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL COCAL", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JONUTA, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 148871 de fecha 14 de diciembre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0233 de fecha 12 de febrero de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Cocal", con una superficie aproximada de 170-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C. Román Arias Luna

AL SUR: CC. Fonoy Alvarado E. y Alejandro Celorio Reda

AL ESTE: C. Leonor Cámara Arias y río San Pedro y San Pablo

AL OESTE: Ejido "La Tijera"

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal Agraria con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde y no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 12 de febrero de 2001.- El Perito, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado San Juan de los Durán, con una superficie aproximada de 3,266-71-50.00 hectáreas, Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SAN JUAN DE LOS DURAN", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, ESTADO DE QUERETARO (NUMERO DE FOLIO 03026).

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 148819 de fecha 14 de diciembre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, el cual con oficio número 421 de fecha 28 de diciembre de 2000, me ha facultado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "San Juan de los Durán", con una superficie aproximada de 3,266-71-50.00 hectáreas, ubicada en el Municipio de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con terrenos en posesión del poblado de La Cercada y propiedad de los CC. Carlos Goyeneche y Benito Servín Orozco

AL SUR: Con Sociedad Lagunita de San Diego (El Madroño)

AL ESTE: Con terrenos en posesión del poblado de La Cercada y Estado de San Luis Potosí

AL OESTE: Con propiedad de los CC. Francisco Rojas, Primitivo Martínez y Asunción Rojas

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado (La Sombra de Arteaga), en el periódico de mayor circulación local (Diario de Querétaro), así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro de un periodo de treinta días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente en su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente, en las oficinas que ocupa la Representación Estatal, con domicilio en avenida Arquitos números 418, esquina con Río Balsas, colonia Arquitos, código postal 76050, Querétaro, Qro.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido notificados a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 1 de febrero de 2001.- El Perito Deslindador, **Margarito González Hernández.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción El Atascador, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Tamuín, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "FRACCION EL ATASCADOR", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TAMUIN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 10-00-00 HECTAREAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141818 de fecha 26 de marzo de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Centro Norte, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 153 de fecha 1 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, de presunta propiedad nacional, denominado "Fracción El Atascador", del Municipio de Tamuín, del Estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Camino S-10

AL SUR: Jesús Rodríguez

AL ESTE: Lote II-61 y II-60 (Ex-hacienda El Tulillo)

AL OESTE: Jesús Rodríguez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el diario de información local "Sol de San Luis", en el tablero de avisos de la presidencia municipal de Tamuín, S.L.P., así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convengan, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho, para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Centro Norte, con domicilio en Xóchitl número 328 de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., debiendo acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a 1 de febrero de 2001.- El Perito, **Federico Gámez Segovia**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote II-37, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Tamuín, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOTE II-37", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TAMUÍN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 100-00-00 HECTAREAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141818 de fecha 26 de marzo de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Centro Norte para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 152 de fecha 1 de febrero de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, de presunta propiedad nacional, denominado "Lote II-37", del Municipio de Tamuín, del Estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Lote 36 propiedad de Santiago Olvera Rosas

AL SUR: Lote 38 propiedad de Gilberto Reyes

AL ESTE: Angel de la Vega Pineda

AL OESTE: Ranchito El Jaguar

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el diario de información local "Sol de San Luis", en el tablero de avisos de la presidencia municipal de Tamuín, S.L.P., así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho, para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Centro Norte, con domicilio en Xóchitl número 328 de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., debiendo acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a 1 de febrero de 2001.- El Perito, **Adrián Franco Burgos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Dominga Vega de Garrido, con una superficie aproximada de 6-83-18.82 hectáreas, Municipio de Macuspana, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "DOMINGA VEGA DE GARRIDO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146608 de fecha 12 de septiembre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 055 de fecha 24 de enero de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Dominga Vega de Garrido", con una superficie aproximada de 6-83-18.82 hectáreas, ubicado en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido "Playas de la Jimena"

AL SUR: Carretera colonia "Belén" Lerdo de Tejada

AL ESTE: Ejido "Playas de la Jimena"

AL OESTE: Hermanos Guzmán y Erasmo Rovirosa

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde y no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 25 de enero de 2001.- El Perito, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 129-37-69.50 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCAN, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147544 de fecha 10 de octubre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1872 de fecha 13 de diciembre de 2000, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, "Innominado", con una superficie aproximada de 129-37-69.50 hectáreas, ubicado en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carretera San Elpidio

AL SUR: Pob. Miguel Hidalgo 2a. Sección y Jaime Palmer Cámara

AL ESTE: C. Evelio Coral Coral

AL OESTE: C. Daniel Delgado

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde y no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 15 de diciembre de 2000.- El Perito, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO que establece el procedimiento para cubrir plazas de Delegado en el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR PLAZAS DE DELEGADO EN EL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA**CONSIDERANDO**

10.- Que la Ley Federal de Defensoría Pública, en sus artículos 3 y 8, crea el Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones, y establece el servicio civil de carrera para los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos.

20.- Que las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, en sus artículos 63 y 64, previenen que el servicio civil de carrera regula la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, y que las categorías que comprende son las de Defensor Público y Asesor Jurídico, Supervisor y Delegado.

30.- Que conforme al artículo 73 de las propias Bases, la promoción comprende el ascenso del Defensor Público y Asesor Jurídico al cargo de Supervisor en la materia respectiva, y de éste al cargo de Delegado.

40.- Que existe necesidad de cubrir cuatro plazas de Delegado en diferentes entidades federativas.

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones legales antes invocadas y en el punto de acuerdo unánime de los miembros integrantes de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, se expide el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR PLAZAS DE DELEGADO EN EL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA

PRIMERO. Las plazas de Delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública que comprende el servicio civil de carrera y que se requieren cubrir son cuatro, con sede en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Oaxaca y Veracruz.

SEGUNDO. Los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública que se desempeñen en la categoría de Supervisor, tanto en la rama de defensa penal como en la de asesoría jurídica, con cuando menos seis meses de antigüedad en ese cargo a la fecha, interesados en ascender vía promoción a la categoría de Delegado, deberán presentar la solicitud respectiva en la Secretaría Técnica de Coordinación Interna de la Dirección General, ubicada en la calle de Tonalá número 10, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, Distrito Federal, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este Acuerdo, acompañando los documentos que a continuación se indican:

- a) Original del *curriculum vitae* actualizado, con copias simples que lo corroboren;
- b) Copias certificadas del título profesional de licenciado en Derecho, de la cédula profesional y del acta de nacimiento, siempre que tal documentación no obre en el expediente del servidor público;
- c) Certificado médico que acredite que goza de cabal salud;
- d) Escrito original en el que bajo protesta de decir verdad manifieste: si se ha presentado y tramitado ante el Instituto Federal de Defensoría Pública o ante alguna otra instancia del Poder Judicial de la Federación queja administrativa en su contra, y en su caso el estado que guarda; si ha sido condenado o no por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- e) Proyecto de trabajo en diez cuartillas a doble espacio, en el que plantee sus objetivos, estrategias y plan de organización que aplicaría como Delegado; y,
- f) Escrito original en el que señale de entre las vacantes la Delegación a la que en caso de ser posible prefiere ser adscrito, exponiendo las razones de su petición.

TERCERO. Conjuntamente con la documentación presentada por los aspirantes, se analizarán y tomarán en cuenta la antigüedad general en el Poder Judicial de la Federación, así como los elementos a que se refiere el artículo 75 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que son:

- I. Antigüedad dentro de la institución encargada de la defensa pública federal y en su plaza;
- II. Grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- III. Disciplina del servidor público dentro de la institución; y,
- IV. Haberse desempeñado de manera destacada en el cargo de Supervisor, tomando en cuenta para ello la opinión razonada que emita por escrito el titular de la Unidad de Supervisión y Control de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica.

CUARTO. Los factores mencionados serán calificados, en escala de 0 a 100, de la manera siguiente:

- I. Antigüedad general en el Poder Judicial de la Federación, hasta 10 puntos;
- II. Antigüedad en la institución y en la plaza que ocupa, hasta 15 puntos;
- III. Grado académico, hasta 10 puntos;
- IV. Disciplina, hasta 15 puntos;

V. Desempeño en el cargo, hasta 25 puntos, y

VI. Proyecto de trabajo, hasta 25 puntos.

QUINTO. Con la finalidad de que la promoción se realice con absoluta transparencia, objetividad e imparcialidad, se formará una Comisión Interna de Análisis y Evaluación integrada por el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, los titulares de las Unidades de Defensoría Pública, de Asesoría Jurídica y de Apoyo Operativo, que estará asistida por el Secretario Técnico de Coordinación Interna.

SEXTO. La Comisión desarrollará sus funciones de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Recibidas las solicitudes con la documentación requerida, de las que en todo momento se guardará confidencialidad, la Dirección General ordenará reproducirlas y distribuir las entre los titulares de las Unidades mencionadas, junto con la opinión del titular de la Unidad de Supervisión y Control de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica, con la finalidad de que las conozcan, analicen y ponderen en un plazo improrrogable de cinco días hábiles;

b) El Director General convocará a los integrantes de la Comisión a la sesión que deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo antes indicado;

c) En la sesión deberán estar presentes todos los integrantes de la Comisión, siendo presidida por el Director General, quien en cualquier momento podrá requerir a los titulares de las Unidades la información que, en el ámbito de sus atribuciones, sea necesaria para dilucidar algún punto;

d) Concluido el análisis y evaluación acerca de las solicitudes recibidas, el Director General las someterá a votación una por una, a efecto de que cada integrante de la Comisión le asigne la calificación correspondiente, con base en los porcentajes señalados en el punto CUARTO de este Acuerdo;

e) Conforme concluya la votación de cada solicitud, el Secretario Técnico sumará las calificaciones que le correspondan, y al finalizar dará cuenta con el total de puntos obtenidos por cada participante; y,

f) A continuación se hará la declaratoria de los Supervisores que por haber obtenido las cuatro más altas calificaciones serán promovidos al cargo de Delegado, teniendo el Director General voto de calidad en caso de empate.

De todo el procedimiento se levantará acta circunstanciada para constancia.

SEPTIMO. El resultado de la promoción se notificará mediante oficio de la Dirección General a cada uno de los participantes.

OCTAVO. Los promovidos serán adscritos a las plazas vacantes, en orden de las calificaciones obtenidas, de mayor a menor, y conforme a la preferencia señalada de ser posible.

NOVENO. Los asuntos no previstos en este Acuerdo, serán resueltos por la Dirección General.

TRANSITORIO

UNICO. Publíquese este Acuerdo por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional.

México, D.F., a 2 de abril de 2001.- El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, César Esquinca Muñoz.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4059 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 6 de abril de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones

Director de Disposiciones

y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
 Rúbrica.

de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.28	Personas físicas	8.51
Personas morales	8.28	Personas morales	8.51
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.51	Personas físicas	8.79
Personas morales	8.51	Personas morales	8.79
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.13	Personas físicas	9.10
Personas morales	9.13	Personas morales	9.10

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 6 de abril de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 6 de abril de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
 de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

Director de Información
 del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
 Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.8300 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 6 de abril de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
 y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
 Rúbrica.

Director de Disposiciones
 de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

CLUB LAGOON CARIBE, S.A. DE C.V. CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en la cláusula décima primera de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad mercantil denominada Club Lagoon Caribe Sociedad Anónima de Capital Variable, a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará el próximo día 27 de abril de 2001 a las nueve horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria, en el

domicilio social de la misma, ubicado en bulevar Kukulcan, kilómetro 5.8, zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, México.

La Asamblea se celebrará al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Designación de escrutadores.
- II. Declaración en su caso de la legal instalación de la Asamblea.
- III. discusión y en su caso aprobación sobre el aumento de capital social en su parte variable.
- IV. Designación de delegado o delegados que acudirán ante notario público a efecto de protocolizar el acta de asamblea correspondiente, en caso de que así se requiera.
- V. Redacción lectura y aprobación del acta que se levante con motivo de la Asamblea.
- VI. Clausura.

Atentamente

Cancún, Q.Roo., a 14 de marzo de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Orlando Sabas Arroyo Marroquín

Rúbrica.

(R.- 141496)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Quinta Sala Civil

EDICTO

En cuaderno de amparo, relativo al toca 2817/97/11, del Juicio Ordinario Civil, promovido por Palacios García Pedro, en contra de Banco Nacional de México, S.A. y otros, se dictó un acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, que en síntesis ordena: "Emplácese al Tercero Perjudicado Cecilia Chauvet Flores del Valle, en términos de ley, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México, para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

México, D.F., a 26 de marzo del año 2001.

El C. Secretario de Acuerdos de la Quinta Sala Civil

Lic. Juan Antonio Vargas Rojas

Rúbrica.

(R.- 141523)

CLUB ALEMAN DE MEXICO S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

De acuerdo con los artículos 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con fundamento en el artículo 47 de los estatutos sociales, se convoca en primera convocatoria a los accionistas de la Sociedad Club Alemán de México, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria Anual que se llevará a cabo en Aldama número 153, colonia Tepepan Xochimilco, 16020 México, Distrito Federal, a las 18.00 horas del día 24 de abril de 2001, en la que se desahogarán los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Informe del Consejo de Administración sobre las operaciones realizadas por la sociedad durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2000.
- II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del informe del comisario y de los estados financieros correspondientes al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2000.
- III. Resolución sobre la aplicación de los resultados correspondientes al ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2000.
- IV. Ratificación de los actos y acuerdos del Consejo de Administración y de la dirección general de Club Alemán de México, durante el ejercicio 2000.
- V. Designación o en su caso, ratificación de las personas que integrarán el Consejo de Administración.
- VI. Determinación de los emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración y comisario.
- VII. Asuntos generales relacionados con los puntos anteriores.
- VIII. Designación de la persona que comparecerá ante notario publico para que se protocolice la Asamblea convocada.

De conformidad con el artículo 57 de los estatutos sociales, para tener derecho asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus

acciones en la secretaría de la sociedad o en alguna institución de crédito del país o del extranjero que elija el accionista, a más tardar la víspera del día señalado para la Asamblea. La constancia de depósito de las acciones servirá como tarjeta de admisión.

México, D.F., a 9 de abril de 2001.
Presidente del Consejo de Administración

Pedro R. Boker T.

Rúbrica.

(R.- 141543)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial

Estado de México

Juzgado Décimo Primero Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, residencia Atizapan de Zaragoza

Segunda Secretaría

EDICTO

Por sentencia de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se declaró el estado de suspensión de pagos al colegio Baden Powell S. de R.L. de C.V., en el expediente número 574/99, se designó como delegado de la sindicatura al licenciado José Luis Zambrano Ramírez, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la fallida, que no hayan presentado sus créditos o reconocimiento dentro de la suspensión de pagos o los posteriores de esta última a que presenten sus créditos o reconocimiento en un término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para la publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación de esta ciudad, Diario y amanecer de México.

Atizapan de Zaragoza, 11 de agosto del año 2000

El Segundo Secretario de Acuerdos

Lic. Liborio Cortés Ortega

Rúbrica.

(R.- 141557)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 46/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el diecisiete de octubre del año dos mil, dictó sentencia declarando en estado de quiebra a Manufacturera Electrónica Sim, S.A. de C.V., citando a los presuntos acreedores para que presente su reconocimiento de créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto. Designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aaron Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 27 de marzo de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 141671)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 62/96

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el ocho de junio del año dos mil, dictó sentencia declarando en estado de quiebra a las empresas Compañía Impulsora Automotriz de

México, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Eje Uno, S.A. de C.V., citando a los presuntos acreedores para que presente su reconocimiento de créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto. Designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aarun Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 27 de marzo de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 141674)

GRUPO COSTAMEX, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA GLOBAL Y COLATERAL

COSTAMX 1996

En cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula quinta del Acta de Emisión de Obligaciones con Garantía Fiduciaria Global y Colateral (COSTAMX) 1996, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones por el periodo comprendido del 10 de Marzo al 9 de abril de 2000 será de 22.72% anual, sobre el valor nominal ajustado de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Asimismo, se informa que a partir del 12 de marzo, se llevará a cabo la liquidación de los intereses del cupón 54 comprendido del 10 de febrero al 9 de marzo de 2001, por un importe de \$916,045.81, así como la amortización correspondiente por \$696,800.65. El valor nominal ajustado de las Obligaciones al día 10 de marzo de 2001, será de \$181,837329 por cada título en circulación.

El pago se efectuará por Bancomer, S.A. Administración Fiduciaria, en las oficinas ubicadas en Avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal. y Monterrey, N.L., del Centro Regional correspondiente.

México, D.F., a 6 de marzo de 2001.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

Administración Fiduciaria

Lic. Julio Godinez Cortés

Rúbrica.

(R.- 141707)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial

Estado de México

Segunda Sala Civil

Tlalnepantla

EDICTO

Emplazamiento a terceros perjudicados: Benjamín de Gante Sánchez, Sandra Luna Villanueva y Josefina Castañeda Urrutia.

Se hace de su conocimiento, que Benito Torres Segovia, Rodríguez Solorio Reynaldo, Rodríguez Solorio María Luisa y Huerta Miranda Elvira promovieron Juicio de Garantías en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil de Tlalnepantla, el diecinueve de junio del dos mil, en el toca de apelación 506/2000, relativo al recurso de apelación hecho valer por Juana Villanueva Escamilla y Ricardo de Gante Sánchez, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Cuautitlán Izcalli de fecha diecisiete de abril del dos mil en Juicio Ordinario Civil promovido por Torres Segovia Benito, Rodríguez Solorio Reynaldo, Rodríguez Solorio María Luisa y Huerta Miranda Elvira en contra de Antonio Zamora Fuentes y otros, expediente número 508/1999 remitiéndose la demanda de amparo al tercer tribunal colegiado en materia civil del segundo circuito el cual ordenó la formación y registro del expediente en amparo directo número 636/2000. Asimismo y por auto de veintidós de marzo del año dos mil uno, la Segunda Sala Civil Regional de Tlalnepantla ordenó el emplazamiento por edictos a Benjamín de Gante Sánchez, Sandra Luna Villanueva y Josefina Castañeda Urrutia, haciéndole saber que deberá de presentarse ante el citado Tribunal a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, asimismo deberá fijarse en la puerta del Tribunal copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, dejando a su disposición

en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado de la demanda de garantías, debidamente selladas y cotejadas, para que se imponga de ellas.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expiden los presentes el día veintiocho de marzo del dos mil uno.

Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Civil Regional Tlalnepantla, Estado de México.

Lic. José Antonio Pinal Mora.

Rúbrica.

(R.- 141714)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México

Naucalpan de Juárez

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 299/2000-III, promovido por Comité Particular Ejecutivo del Núcleo de Población denominado "Santa María Tulpetlac", Municipio de Ecatepec de Morelos, contra actos de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades, se ha señalado entre otros, como tercero perjudicado a Guadalupe Ivan Roldán Castañeda, y como se desconoce su domicilio, se ordena emplazarlo por edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II; de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, fijándose las nueve horas del día diecisiete de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional.

Se le apercibe que de no presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última publicación del presente edicto, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones le surtirán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal.

Este edicto deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior o Universal.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 29 de marzo del año 2001.

La Juez Octavo de Distrito en Naucalpan de Juárez, Estado de México

Lic. María Rocío Ruiz Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 141716)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación Juzgado Séptimo de Distrito

Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a los terceros perjudicados Eustolia Gómez de Méndez, Joaquín Rodríguez Moreno, Héctor Manriquez Brown, Dolores Murillo viuda de Verdugo, Clemencio Aispuro Sánchez o la sucesión a sus bienes, Alfonso Verdugo López o la sucesión a sus bienes, José Clotilde Márquez, Miguel Aldrete Reynoso, Héctor Jiménez Vázquez, Luis Arturo Torres Leus, Micaela Cuevas Ramos, Filiberto Jaques Pérez, Perfecto Castañón Cárdenas, Francisco Castañón Morales, Héctor Manuel Molinar, Bertha López García, sucesión a bienes de Eufemio Corona Mejía por conducto de su albacea Nieves Corona Mercado, Ricardo Vicente Appel Valdez y Carlos Francisco Appel Valdez. En los autos del Juicio de Amparo número 2457/92, promovido por el ejido Ojo de Agua a través de los integrantes del comisariado ejidal, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, consistentes en el cambio de localización aprobado por el cuerpo consultivo agrario en sesión plenaria de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres, que dejó sin efectos el plano proyecto de localización que había aprobado dicho Cuerpo Consultivo Agrario en la diversa sesión de dos de julio de mil novecientos ochenta, así como el dictamen negativo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria del quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, igualmente la orden de ejecución contenida en el oficio número 605448 de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por último, el acta de posesión y deslinde y sus consecuencias, por acuerdo del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos; se ordenó emplazare a ustedes por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en los periódicos diarios Excélsior de la Ciudad de México, Distrito Federal, y el Mexicano de Tijuana, Baja California, haciéndoles saber que deberán apersonarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, por si o por medio de apoderado, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les surtirán efectos por lista de los estrados de este Juzgado. Se fijan las diez horas del veintiséis de enero de dos mil uno para la audiencia constitucional.

Atentamente

Tijuana, B.C. a 27 de diciembre de 2000.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado

Lic. Víctor Manuel Gómez Urbina

Rúbrica.

(R.- 141722)

NOTA NOTARIAL

10,686

PRIMERA PUBLICACION

FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario Número Ochenta y Siete del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles y 175 de la Ley del Notariado, que en escritura número 10,686 de fecha 23-03-2001 ante mí se inició la tramitación notarial de las sucesiones testamentarias a bienes de los señores Alicia Flores Magón Rojas de Martínez y Antonio Martínez Baez.

Antonio Martínez Baez y Flores Magón y Alicia Martínez Baez y Flores Magón de Guarnier, reconocieron la validez de los testamentos así como sus derechos otorgados por los autores de las sucesiones, aceptaron la herencia dejada a su favor, así como el primero, el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 27 de marzo del 2001

Notario No. 87

Lic. Francisco Lozano Noriega

Rúbrica.

(R.- 141738)

BANCA CREMI, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA TOLUCA-ATLACOMULCO

(OCALFA)

1995

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los Certificados de participación ordinarios emitidos por Banca Cremi, S.A. (OCALFA) 1995, por el periodo comprendido del 30 de marzo del 2001 al 29 de abril del 2001, será del 24.53% sobre su valor nominal ajustado, sujeto a la Ley Fiscal vigente.

México, D.F., a 27 de marzo del 2001.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 141740)

TABLEX, S.A. DE C.V.

AHORA GRUPO LA MODERNA, S.A. DE C.V.

AVISO

A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas quinta y décima del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1. La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Tablex, S.A. de C.V. ahora Grupo La Moderna, S.A. de C.V. (TABLEX) 1994 del 2 de abril del 2001 al 1o. de mayo del 2001, será del 21.68% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 29 de marzo del 2001

Representante Común de los Obligacionistas

Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Interacciones

Rúbrica.

(R.- 141741)

CARSO GLOBAL TELECOM, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

"TELCOM P-98"

Por medio de la presente les comunicamos a ustedes que la emisión de Pagarés de Mediano Plazo de Carso Global Telecom, S.A. de C.V.(TELECOM) P-98, devengarán una tasa de interés anual bruto del 19.45%, por el periodo comprendido del 28 de marzo al 24 de abril del 2001.

Asimismo a partir del 289 de marzo del 2001, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo séptimo periodo a razón de una tasa anual del 20.22%. Este pago se hará contra cupón número 37.

México, D.F., a 23 de marzo del 2001
Representante Común de los Tenedores
Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa
Value Grupo Financiero
Rúbrica.

(R.- 141742)

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DIRECCION DIVISIONAL DE PROTECCION A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
SUBDIRECCION DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
COORDINACION DEPARTAMENTAL DE NULIDADES
MARCA 542582 RAYADOS
P.C. 259/2000 (N-138) 046981
REG. 1496

NOTIFICACION POR EDICTOS
C. Representante Legal de
Monterrey Futbol Asociación, A.C.
Presente

Por escrito de fecha 9 de mayo del 2000, con número de folio 04698, el señor Gabino Molina Virgen, representante del Club de Futbol Monterrey, A.C., presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 542582 Rayados, propiedad de Monterrey Futbol Asociación, A.C., invocando como causales de nulidad las que a continuación se citan;

PRIMERA.- La derivada del artículo 151 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial

SEGUNDA.- La derivada del artículo 151 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de un mes contado a a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se comunica lo anterior, con fundamento además en los artículos 6o. fracción IV y 7 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial; 1o., 3o., 4o., 5o., 7o., fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 1o., 3o., 4o., 5o., 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente
México, D.F., a 5 de marzo de 2001
El Coordinador Departamental de Nulidades
Lic. Emmanuel Hernández Adalid
Rúbrica.

(R.- 141746)

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DIRECCION DIVISIONAL DE PROTECCION A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
SUBDIRECCION DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
COORDINACION DEPARTAMENTAL DE NULIDADES
MARCA 542583 RAYADOS
P.C. 260/2000 (N-139) 046991
REG. 1495

NOTIFICACION POR EDICTOS
C. Representante Legal de
Monterrey Futbol Asociación, A.C.

Presente

Por escrito de fecha 9 de mayo del 2000, con número de folio 04699, el señor Gabino Molina Virgen, representante del Club de Futbol Monterrey, A.C., presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 542583 Rayados, propiedad de Monterrey Futbol Asociación, A.C., invocando como causales de nulidad las que a continuación se citan;

PRIMERA.- La derivada del artículo 151 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial

SEGUNDA.- La derivada del artículo 151 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de un mes contado a a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se comunica lo anterior, con fundamento además en los artículos 6o. fracción IV y 7 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial; 1o., 3o., 4o., 5o., 7o., fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 1o., 3o., 4o., 5o., 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 5 de marzo de 2001

El Coordinador Departamental de Nulidades

Lic. Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 141748)

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

DIRECCION DIVISIONAL DE PROTECCION A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBDIRECCION DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

COORDINACION DEPARTAMENTAL DE NULIDADES

MARCA 542584 RAYADOS

P.C. 261/2000 (N-140) 047001

REG. 1494

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Representante Legal de

Monterrey Futbol Asociación, A.C.

Presente

Por escrito de fecha 9 de mayo del 2000, con número de folio 047000, el señor Gabino Molina Virgen, representante del Club de Futbol Monterrey, A.C., presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 542584 Rayados, propiedad de Monterrey Futbol Asociación, A.C., invocando como causales de nulidad las que a continuación se citan;

PRIMERA.- La derivada del artículo 151 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial

SEGUNDA.- La derivada del artículo 151 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de un mes contado a a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se comunica lo anterior, con fundamento además en los artículos 6o. fracción IV y 7 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial; 1o., 3o., 4o., 5o., 7o., fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 1o., 3o., 4o., 5o., 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 5 de marzo de 2001

El Coordinador Departamental de Nulidades

Lic. Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 141749)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

C. Sixta Gutiérrez Rosales de Davila.

En los autos del Juicio de Amparo número 8/2001-VI, promovido por Arrendadora Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Carlos Godoy Novoa, contra actos del Juez Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal radicado en este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil, en esta capital; al ser señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital; se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 27 de marzo del año 2001.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Enrique Cantoya Herrejón

Rúbrica.

(R.- 141751)

MASSAT RIVAUD MANAGMENT, S.C.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(pesos)

Activo

Activo circulante

Bancos y caja 22,365.44

Clientes 0.00
22,365.44

Activo fijo

Inmuebles, maquinaria y equipo 0.00

Depreciación acumulada 0.00
0.00

Total de activo 22,365.44

Pasivo

A corto plazo

Impuestos por pagar 0.00

Acreedores diversos 0.00
0.00

Capital contable

Capital social 50,500.00

Resultados acumulados -28,134.56
22,365.44

Total del pasivo y capital 22,365.44

México, D.F., a 23 de marzo de 2001.

Contador General

L.C. Oscar García Wiguera Hernández

Rúbrica.

(R.- 141834)

CONVENIO DE FUSION QUE CELEBRAN SANDVIK MEXICANA,
S.A. DE C.V. Y TUNGSTEMEX, S.A. DE C.V.

CLAUSULAS

PRIMERA. La fusión de Sandvik Mexicana, S.A. de C.V., con Tungstemex, S.A. de C.V., surtirá efectos en la fecha en que quede inscrito el instrumento público que se expida en el Registro Público de Comercio de los domicilios sociales de las sociedades de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando como base los balances de dichas sociedades al 31 de diciembre de 2000, con los ajustes que sean necesarios para reflejar la situación financiera de ambas sociedades a la fecha en que surta efectos la fusión.

SEGUNDA. Como resultado de la fusión, subsistirá Sandvik Mexicana, S.A. de C.V. y desaparecerá Tungstemex, S.A. de C.V. El activo y pasivo de Tungstemex, S.A. de C.V., se convertirá en activo y pasivo de Sandvik Mexicana, S.A. de C.V.

TERCERA. Tomando en consideración la estructura de las sociedades que se fusionan, no se modifica el capital social de Sandvik Mexicana, S.A. de C.V., que mantendrá su capital mínimo fijo en la suma de \$500.00 M.N. y la porción variable en la cantidad de \$44'999,500.00 M.N.

CUARTA. En virtud de lo estipulado en la cláusula anterior, deberán hacerse los asientos contables que correspondan y cancelarse en su oportunidad las acciones de Tungstemex, S.A. de C.V., que se encuentran en circulación.

QUINTA. Con el objeto de que surta efectos la fusión en los términos indicados, los adeudos de las sociedades que se fusionan se considerarán vencidos y pagaderos a la vista en el domicilio de Sandvik Mexicana, S.A. de C.V., salvo aquellos respecto de los cuales se hubiere obtenido la conformidad de los acreedores respectivos.

SEXTA. La sociedad fusionante seguirá conservando su denominación de Sandvik Mexicana, S.A. de C.V.

SEPTIMA. Los consejeros y comisarios de Tungstemex, S.A. de C.V., cesarán sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo los consejeros y comisarios de Sandvik Mexicana, S.A. de C.V.

OCTAVA. Los poderes otorgados por la sociedad que desaparece quedarán cancelados al consumarse la fusión.

NOVENA. Los empleados y trabajadores de la sociedad que desaparece continuarán prestando sus servicios a la sociedad subsistente, la cual tendrá el carácter de patrón sustituto, para todos los efectos a que haya lugar.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente se transcriben a continuación los balances de las sociedades que se fusionan al 31 de diciembre de 2000.

SANDVIK MEXICANA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000-
Activo

Activo circulante

Bancos	10,239.96	
Inversiones moneda nacional	329,431.11	
Inversiones moneda extranjera	8,606,110.69	
Fondo de ahorro	14,978.05	
Ake Nyberg Pontusson	77,745.59	
Inversiones en subsidiarias	31,764,525.00	
Filiales		
	50,815,131.58	
Anticipo de impuestos	1,102,193.27	
Total de activo circulante	92,720,355.25	
Activo no circulante		
Maquinaria		
	43,738.39	
Depreciación acumulada de maquinaria	-34,990.70	
Inmuebles		
	4,917,662.00	
Depreciación acumulada de edificio	-4,307,392.00	
Gastos por amortizar		43,025.92
Amortización acumulada gastos	-43,025.92	
Total de activo no circulante		619,017.69
Total de activo		93,339,372.94
PASIVO		
Activo y capital		
Pasivo a corto plazo		
Acreedores		147,266.10

Impuestos por pagar	726,844.29	
Depósitos en garantía (renta)		47,998.50
Total de pasivo a corto plazo		922,108.89
Capital		
Capital social	45,000,000.00	
Reserva legal	4,769,654.13	
Resultado de ejercicios anteriores		15,207,079.32
Superávit por revaluación		2,304,504.04
Resultado del ejercicio		25,136,026.56
Total de capital	92,417,264.05	
Total de pasivo y capital		93,339,372.94

TUNGSTEMEX, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000-

Activos

Activo circulante		30,299.83
Total de activo		30,299.83
Pasivo y capital		
Capital		
Otras reservas		67,106.00
Utilidad o pérdida acumulada	(37,619.53)	
Resultado del ejercicio		813.36
Total de capital		30,299.83

México, Distrito Federal, a 1 de febrero de 2001.

Sandvik Mexicana, S.A. de C.V., representada
por el Lic. José Francisco Salem Alfaro

Tungstemex, S.A. de C.V., representada
por el Sr. Gustavo Ledezma Ledezma

Rúbrica.

Rúbrica.

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración tomado en sesión del 21 de febrero del 2001 y con fundamento en los artículos decimoséptimo y decimotavo de los estatutos sociales de Industrias Bachoco, S.A. de C.V. y 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de la sociedad para que concurran a la Asamblea General Ordinaria Anual que se efectuará a partir de las 17:00 horas el día 25 de abril de 2001, en el salón Olmos del Hotel Presidente InterContinental de la Ciudad de México, ubicado en la calle Campos Elíseos número 218, colonia Polanco, en México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discutir, aprobar o modificar el informe del Consejo de Administración de Industrias Bachoco, S.A. de C.V. y presentación del informe de Bachoco, S.A. de C.V. (sociedad de la que es titular de la mayoría de las acciones y cuyo valor de la inversión excede de 20% del capital contable), a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del comisario, ambos informes respecto del ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 2000. Resoluciones al respecto.

II. Presentación y en su caso aprobación de la propuesta para el decreto de pago de dividendos en efectivo, por la cantidad de \$1.0461 M.N. por cada una de las unidades vinculadas, equivalente a \$0.52305 M.N. por cada acción en circulación. Resoluciones al respecto.

III. Nombramiento o ratificación de los miembros del Consejo de Administración, secretario del mismo y comisario. Resoluciones al respecto.

IV. Determinar los emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración, secretario y comisario. Resoluciones al respecto.

V. Designación de delegados especiales de la sociedad, para concurrir a las asambleas generales de accionistas de las sociedades subsidiarias de la misma y para formalizar los acuerdos de esta Asamblea y, en su caso, su inscripción en el Registro Público de Comercio. Resoluciones al respecto.

De conformidad con el artículo decimonoveno de los estatutos sociales de la sociedad, el registro de acciones que lleva la sociedad se cerrará tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea; y para que los accionistas sean admitidos en la Asamblea deberán estar inscritos en dicho registro y entregar su tarjeta de admisión respectiva, la cual se les expedirá previa solicitud que hagan al secretario del Consejo de Administración, al menos 24 horas antes de la hora señalada para su

celebración, acompañando la constancia de depósito de los títulos correspondientes, expedida por alguna institución para el depósito de valores, por una institución de crédito nacional o extranjera, o por casas de bolsa en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores, en las oficinas de la Secretaría de la sociedad, ubicadas en la calle de Hans Christian Andersen número 533, colonia Polanco, México, Distrito Federal, de las 10:00 a las 14:00 horas del día. La documentación a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estará a disposición de los accionistas quince días antes de la fecha de la Asamblea en el domicilio de la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad y en el horario antes señalado.

México, D.F., a 4 de abril de 2001.
Secretario del Consejo de Administración
C.P. Cristóbal Mondragón Frago

Rúbrica.

(R.- 141892)

**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración en sesión celebrada el 14 de febrero del 2001, se convoca a los señores Accionistas de Seguros Atlas, S.A. a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo el día miércoles 25 de abril de 2001, a las 12:30 horas en las oficinas de la sociedad, ubicadas en la calle de Córdoba número 42, 4o. piso, colonia Roma en esta Ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Designación de escrutadores.
 - II.** Declaratoria de apertura de la Asamblea.
 - III.** Modificación a las cláusulas segunda, novena y décima tercera de los estatutos sociales.
 - IV.** Ratificación de poderes otorgados en la institución.
 - V.** Designación de delegados especiales para la formalización de los acuerdos de esta Asamblea y su protocolización ante notario público.
 - VI.** Lectura y aprobación en su caso del acta de la Asamblea.
- Los accionistas podrán asistir personalmente o hacerse representar por apoderado mediante carta poder. Para tener derecho a asistir a la Asamblea, no requerirán los accionistas efectuar el depósito de sus acciones, ya que se acreditará la propiedad de las mismas con la inscripción que de ellas se tenga en el libro de registro de acciones que se lleva en la empresa.
- México, D.F., a 2 de abril de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. José Luis Mendez Lacarra

Rúbrica.

(R.- 141894)

**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración en sesión celebrada el 14 de febrero de 2001, se convoca a los señores Accionistas de Seguros Atlas, S.A. a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día miércoles 25 de abril de 2001, a las 13:00 horas en las oficinas de la sociedad, ubicadas en la calle de Córdoba número 42, 4o. piso, colonia Roma en esta Ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Designación de escrutadores.
- II.** Declaratoria de apertura de la Asamblea.
- III.** Presentación del informe del Consejo de Administración sobre las actividades desarrolladas durante el ejercicio 2000 y de los estados financieros de la Sociedad con números al 31 de diciembre de 2000 previa lectura al informe del comisario y resoluciones al respecto.
- IV.** Resoluciones sobre el proyecto del Consejo de Administración para la aplicación de los resultados obtenidos por la sociedad.
- V.** Nombramiento de miembros del Consejo de Administración y de comisarios, propietarios y suplentes, por serie de acciones.
- VI.** Remuneraciones a los miembros del Consejo de Administración y de comisarios, propietarios y suplentes.
- VII.** Designación de delegados especiales que den cumplimiento y formalicen las resoluciones tomadas por la Asamblea.
- VIII.** Redacción, lectura y aprobación en su caso, del acta de la Asamblea.

Los Accionistas podrán asistir personalmente o hacerse representar por apoderado mediante carta poder. Para tener derecho a asistir a la Asamblea, no requerirán los accionistas efectuar el depósito de sus acciones, ya que se acreditará la propiedad de las mismas con la inscripción que de ellas se tenga en el libro de registro de acciones que se lleva en la empresa.

México, D.F., a 2 de abril de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. José Luis Mendez Lacarra

Rúbrica.

(R.- 141895)

**FRACCIONAMIENTOS PASEO DE SAN JOSE, S.A.
CONVOCATORIA**

A solicitud de diversos accionistas de la sociedad, el que suscribe señor Jacobo Guindi Sidaury, vicepresidente del Consejo de Administración, y con fundamento en lo dispuesto por los estatutos sociales, así como en los artículos 181, 182 y 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Fraccionamientos Paseo de San José, S.A. a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad, que tendrá verificativo el día 26 de abril de 2001, a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en avenida Ejército Nacional 579 planta baja, colonia Granada, México, Distrito Federal en la cual se tratarán los asuntos contenidos en la siguiente:

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

-
- I.- Proposición y, en su caso, aprobación para el nombramiento del Consejo de Administración.
 - II.- Proposición y, en su caso, aprobación para la designación del nuevo comisario de la sociedad.
 - III.- Proposición y, en su caso, aprobación para cancelar la totalidad de los poderes que han sido otorgados previamente por la sociedad.
 - IV.- Proposición y, en su caso, aprobación para la designación de apoderados de la sociedad.
 - V.- Asuntos Generales.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

- I.- Discusión y resolución respecto de la escisión parcial de la sociedad subsistiendo ésta y dando origen a una nueva.
- II.- Proposición y en su caso aprobación para modificar el régimen jurídico de la sociedad para que la misma deje de ser una sociedad anónima y se constituya como una sociedad anónima de capital variable.
- III.- Proposición y en su caso aprobación para aumentar el capital fijo de la sociedad al mínimo legal.
- IV.- Asuntos generales.

Se comunica a los accionistas que para asistir a la Asamblea, deberán presentar los títulos o certificados que amparen sus acciones, o exhibir constancia expedida por Instituciones de Crédito, en donde conste que se encuentran depositadas sus acciones.

Los señores accionistas tienen derecho de asistir personalmente o por medio de apoderado, bastando para ello una simple carta poder.

México, D.F., a los 30 de marzo de 2001.

Vicepresidente del Consejo de Administración

Sr. Jacobo Guindi Sidaury

Rúbrica.

(R.- 141907)

UNION DE CREDITO PARA EL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.

ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CREDITO

CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles y la cláusula trigésima cuarta y trigésima quinta y demás aplicables de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Unión de Crédito para el Autotransporte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, a la celebración de la asamblea general extraordinaria que se celebrará a las 11:00 horas, del próximo 16 de abril de 2001, en el domicilio social de dicha empresa, ubicado en avenida Ingenieros Militares número 111-A, colonia Lomas de Sotelo, con código postal 11200, en México, D.F., conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

(ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA)

- I.- Lista de asistencia.
- II.- Designación e informe de los escrutadores.
- III.- Instalación de la Asamblea.

IV.- Ratificación de las resoluciones adoptadas por la Asamblea del pasado 17 de mayo de 2000, respecto a la reestructuración financiera de la Sociedad, consistente en la disminución del capital social en su parte fija y variable.

V.- Reforma a la cláusula séptima de los estatutos sociales.

VI.- Asuntos generales.

VII.- Designación de delegados que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones tomadas por esta asamblea extraordinaria.

Se recuerda a los señores accionistas, que podrán comparecer personalmente o por medio de representante, bastando para el efecto, simple carta poder.

La Sociedad considera como accionista a quienes aparezcan inscritos, como dueños de las acciones en su registro de acciones nominativas en los términos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones o la constancia de las mismas y, en su caso, la carta poder en donde se nombra representante, deberán ser entregadas a más tardar con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea en las oficinas de la Secretaría, ubicadas en avenida Ingenieros Militares número 111-A, colonia Lomas de Sotelo, en ciudad de México, contra dicha entrega, la Secretaría proporcionará la tarjeta de entrada a la Asamblea.

México, D.F., a 3 de abril de 20001.

Comisario de la Sociedad

C.P. Luis de León Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 141913)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Alberto, expediente número 734285-22, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-22, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-22, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Alberto", con una superficie de 40-38-58 (cuarenta hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709618, de fecha 24 de agosto de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 26 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 45 segundos, y colindancias:

AL NORTE: José Gilberto Orozco Martín y Víctor Manuel Fiumara Sosa
AL SUR: Ejido "San Juan Carpizo" y Pedro Gutiérrez Sierra
AL ESTE: Víctor Manuel Fiumara Sosa y Pedro Gutiérrez Sierra
AL OESTE: Daniel Almanza Rosaldo

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709618, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 40-38-58 (cuarenta hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 26 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 45 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: José Gilberto Orozco Martín y Víctor Manuel Fiumara Sosa
AL SUR: Ejido "San Juan Carpizo" y Pedro Gutiérrez Sierra
AL ESTE: Víctor Manuel Fiumara Sosa y Pedro Gutiérrez Sierra
AL OESTE: Daniel Almanza Rosaldo

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 40-38-58 (cuarenta hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribise esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Nueva Florida, expediente número 734285-9, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-9, y

RESULTANDOS

- 10.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-9, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Nueva Florida", con una superficie de 40-95-00 (cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 20.-** Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709606, de fecha 24 de agosto de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 33 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 54 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Elfego Pineda Castillo
AL SUR: Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: Manuel Cruz Cruz

AL OESTE: Julia Castillo García

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709606, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 40-95-00 (cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 33 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 54 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Elfego Pineda Castillo
AL SUR: Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: Manuel Cruz Cruz
AL OESTE: Julia Castillo García

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 40-95-00 (cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Castillo, expediente número 734285-29, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-29, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-29, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Castillo", con una superficie de 49-97-50 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.- Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709624, de fecha 24 de agosto de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 47 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 26 segundos, y colindancias:

AL NORTE: José Jaime Manrique Campos, Manuel Guillermo Manrique Campos y Rosaura de la Luz Manrique Campos
AL SUR: Francisco Cruz Gutiérrez, Manuel Cruz Cruz, Anita Gutiérrez Hernández, Manuel Cruz Gutiérrez y Josefina Cornelio M.
AL ESTE: María Isabel Brito
AL OESTE: Julia Castillo García

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709624, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 49-97-50 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 47 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 26 segundos, y colindancias:

AL NORTE: José Jaime Manrique Campos, Manuel Guillermo Manrique Campos y Rosaura de la Luz Manrique Campos
AL SUR: Francisco Cruz Gutiérrez, Manuel Cruz Cruz, Anita Gutiérrez Hernández, Manuel Cruz Gutiérrez y Josefina Cornelio M.
AL ESTE: María Isabel Brito
AL OESTE: Julia Castillo García

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 49-97-50 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Lomas de las Flores, expediente número 734285-6, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-6, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-6, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Lomas de las Flores", con una superficie de 42-66-23 (cuarenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709603, de fecha 24 de agosto de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 50 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 25 minutos, 20 segundos, y colindancias:

AL NORTE: José Guillermo Manrique Lavallo
AL SUR: Ejido "San Juan Carpizo" y Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: Julia Castillo García
AL OESTE: Eloy Pineda Castillo

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709603, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 42-66-23 (cuarenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 50 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 25 minutos, 20 segundos, y colindancias:

AL NORTE: José Guillermo Manrique Lavallo
AL SUR: Ejido "San Juan Carpizo" y Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: Julia Castillo García
AL OESTE: Eloy Pineda Castillo

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 42-66-23 (cuarenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García**

Quiñones.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.- Rúbrica.**

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Primavera, expediente número 734285-7, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-7, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-7, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Primavera", con una superficie de 41-65-25 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709604, de fecha 24 de agosto de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 41 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 25 minutos, 02 segundos, y colindancias:

AL NORTE: José Guillermo Manrique Lavalley y José Jaime Manrique Campos
AL SUR: Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: Elfego Pineda Castillo y Francisco Cruz Gutiérrez
AL OESTE: Simón Pineda Ontiveros

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709604, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 41-65-25 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 41 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 25 minutos, 02 segundos, y colindancias:

AL NORTE: José Guillermo Manrique Lavalley y José Jaime Manrique Campos
AL SUR: Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: Elfego Pineda Castillo y Francisco Cruz Gutiérrez
AL OESTE: Simón Pineda Ontiveros

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 41-65-25 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Eduardo, expediente número 734285-20, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-20, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-20, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Eduardo", con una superficie de 31-76-50 (treinta y una hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709616, de fecha 24 de agosto de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 09 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 01 segundos, y colindancias:

AL NORTE: María Isabel Brito
AL SUR: Víctor Manuel Fiumara Sosa
AL ESTE: Mirna Griselda Vela Medina
AL OESTE: Josefina Cornelio Montalvos

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709616, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 31-76-50 (treinta y una hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 09 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 01 segundos, y colindancias:

AL NORTE: María Isabel Brito
AL SUR: Víctor Manuel Fiumara Sosa
AL ESTE: Mirna Griselda Vela Medina
AL OESTE: Josefina Cornelio Montalvos

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 31-76-50 (treinta y una hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Fortaleza, expediente número 734285-8, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-8, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-8, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Fortaleza", con una superficie de 46-84-62 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709605, de fecha 24 de agosto de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 22 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Julián Zapot Ramírez

AL SUR: Jorge Antonio Herrera Brito y Florencio Careño Trujeque

AL ESTE: Predio "Tres Letras" de Pedro Castro Vargas

AL OESTE: Mirna Griselda Vela Medina

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709605, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 46-84-62

(cuarenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 22 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Julián Zapot Ramírez

AL SUR: Jorge Antonio Herrera Brito y Florencio Carezo Trujeque

AL ESTE: Predio "Tres Letras" de Pedro Castro Vargas

AL OESTE: Mirna Griselda Vela Medina

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 46-84-62 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Tamaulipas, expediente número 734285-21, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-21, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-21, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Tamaulipas", con una superficie de 45-05-00 (cuarenta y cinco hectáreas, cinco áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709617, de fecha 24 de agosto de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 46 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 52 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Roxana de los Angeles Tuz Mondragón

AL SUR: José Gilberto Orozco Martín

AL ESTE: Víctor Manuel Fiumara Sosa

AL OESTE: Ejido "San Juan Carpizo"

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709617, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 45-05-00 (cuarenta y cinco hectáreas, cinco áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 46 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 52 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Roxana de los Angeles Tuz Mondragón

AL SUR: José Gilberto Orozco Martín

AL ESTE: Víctor Manuel Fiumara Sosa

AL OESTE: Ejido "San Juan Carpizo"

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 45-05-00 (cuarenta y cinco hectáreas, cinco áreas, cero centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Forestal, expediente número 734285-1, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-1, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-1, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "Forestal", con una superficie de 76-25-20 (setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, veinte centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709598, de fecha 24 de agosto de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 46 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 25 minutos, 34 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Eligia del Socorro Puc Chel

AL SUR: Gonzalo Almanza Reyes, Daniel Almanza Rosaldo y Juan Fierros Sosa
AL ESTE: Víctor Manuel Fiumara Sosa
AL OESTE: Ejido San Juan Carpizo

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709598, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 76-25-20 (setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, veinte centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 46 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 25 minutos, 34 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Eligia del Socorro Puc Chel
AL SUR: Gonzalo Almanza Reyes, Daniel Almanza Rosaldo y Juan Fierros Sosa
AL ESTE: Víctor Manuel Fiumara Sosa
AL OESTE: Ejido San Juan Carpizo

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 76-25-20 (setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, veinte centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Jorge, expediente número 734285-18, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-18, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-18, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "San Jorge", con una superficie de 40-02-75 (cuarenta hectáreas, dos áreas, setenta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709614, de fecha 24 de agosto de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 55 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 33 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Josefa Ramírez Zapo
AL SUR: Florencio Carenzo Trujeque
AL ESTE: Florencio Carenzo Trujeque
AL OESTE: Mirna Griselda Vela Medina

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709614, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 40-02-75 (cuarenta hectáreas, dos áreas, setenta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 55 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 33 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Josefa Ramírez Zapo
AL SUR: Florencio Carenzo Trujeque
AL ESTE: Florencio Carenzo Trujeque
AL OESTE: Mirna Griselda Vela Medina

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 40-02-75 (cuarenta hectáreas, dos áreas, setenta y cinco centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Providencia, expediente número 734285-5, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-5, y

RESULTANDOS

- 10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-5, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "La Providencia", con una superficie de 41-96-50 (cuarenta y una hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 20.- Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709602, de fecha 24 de agosto de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 32 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Elfego Pineda Castillo
AL SUR: Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: Anita Gutiérrez Hernández
AL OESTE: Francisco Cruz Gutiérrez

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 40., 50. fracción XIX, 60. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709602, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 41-96-50 (cuarenta y una hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 32 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Elfego Pineda Castillo
AL SUR: Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: Anita Gutiérrez Hernández
AL OESTE: Francisco Cruz Gutiérrez

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 41-96-50 (cuarenta y una hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Benivel, expediente número 734285-27, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-27, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-27, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Benivel", con una superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas, cero áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709622, de fecha 24 de agosto de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 35 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Diana Esperanza Fernández Talango
AL SUR: Miguel Angel Hernández Domínguez
AL ESTE: Esteban Zapata Hernández
AL OESTE: Víctor Manuel Fiumara Sosa

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709622, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 31-00-00 (treinta y una hectáreas, cero áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 35 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Diana Esperanza Fernández Talango
AL SUR: Miguel Angel Hernández Domínguez
AL ESTE: Esteban Zapata Hernández
AL OESTE: Víctor Manuel Fiumara Sosa

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 31-00-00 (treinta y una hectáreas, cero áreas, cero centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, promovida por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Legislatura del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2001 Y SUS ACUMULADAS 19/2001 Y 20/2001

PARTIDOS PROMOVENTES:

ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN. MARTÍN

ADOLFO SANTOS PÉREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de abril de dos mil uno.

VISTOS; y RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escritos presentados los días catorce y diecinueve de marzo del año dos mil uno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Felipe Bravo Mena en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; Amalia Dolores García Medina en su carácter de Presidenta del Partido de la Revolución Democrática y Alberto Anaya Gutiérrez, José Narro Céspedes, Ricardo Cantú Garza, Abraham López Ramírez, Alejandro Moreno Berry, Arturo Aparicio Barrios, Arturo Velasco Martínez, Carlos Reveles Delijorge, David Mendoza Arellano, Ezequiel Flores Rodríguez, Félix Castellanos Hernández, Alejandro González Yáñez, Marcos Cruz Martínez, Rubén Aguilar Jiménez, Alfonso Primitivo Ríos, Alfonso Mercado Chávez, Arturo López Cándido, Camilo Torres Mejía, Claudia Serapio Francisco, Eugenia Flores Hernández, Ezequiel Reynoso Esparza, Filomeno Pinedo Rojas, Francisco Hernández Neri, Herón Escobar García, Jaime Moreno Berry, Joaquín H. Vela González, José Librado González Castro, José Belmares Herrera, Juan C. Regis Adame, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mercedes Maciel Ortiz, Miguel Flores Valenzuela, Pedro Bernal Rodríguez, Pedro Vázquez González, Rodolfo Solís Parga, Gonzalo Gómez Alarcón, Jaime Cervantes Rivera, Javier Arroyo Cuevas, José Luis López López, José Miguel Martínez Castañeda, Juan Bautista Olivera Guadalupe, Luis Patiño Pozas, María Teresa Gómez Gleason, Miguel Bess-Oberto Díaz, Oscar González Yáñez, Pedro A. Matus Hernández, Reginaldo Sandoval Flores, Rosa Luz Del Valle González, Rosalía Peredo Aguilar, Sergio Carrillo Arciniaga, Víctor Morales Acoltzi, Rosario Del Castillo, Vicente Estrada Vega y Zeferino Juárez Mata, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad, en contra de las normas y autoridades que a continuación se indican:

AUTORIDADES QUE EMITIERON LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS:

"A) ORGANO LEGISLATIVO: La Quincuagésima "Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre "y Soberano de Yucatán.

"B) ORGANO EJECUTIVO: El Gobernador del "Estado de Yucatán."

NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON:

"Decreto número "412" por el que se reforman los "artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del "Código Electoral del Estado de Yucatán así como "los artículos transitorios de dicho Decreto "publicados en el Diario Oficial de la Entidad el "doce de marzo de dos mil uno".

SEGUNDO.- A excepción del Partido Acción Nacional, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo expusieron los siguientes antecedentes:

"I.- El treinta y uno de agosto del año dos mil, el H. "Congreso del Estado de Yucatán emitió el Decreto "Número 278 por el cual se ratificó para un periodo "electoral más a los Consejeros Ciudadanos y al "Secretario Técnico del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, decreto que fue publicado el "primero de septiembre en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado. En dicho Decreto se "establece a la letra lo siguiente:--- EL H. "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO "DE YUCATAN, DECRETA:--- ARTICULO UNICO.- "De conformidad con el artículo 86 fracción VI del "Código Electoral del Estado de Yucatán, se ratifica "para un periodo ordinario electoral, más en el "cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán a las siguientes "personas:--- PROPIETARIOS:--- Abog. Elena del "Rosario Castillo Castillo, Lic. Ariel Avilés Marín, "Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez, Profr. Francisco "Javier Villarreal González, Lic. José Ignacio Puerto "Gutiérrez, Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa, "Prof. William Gilberto Barrera Vera.--- "SUPLENTE:--- Jorge Carlos Gómez Palma, C.D. "José Abel Peniche Rodríguez, Ing. Russell Almícar "Santos Morales, C.P. Luis Felipe Cervantes "González, Miguel Angel Alcocer Selem, Lic. Luis "Alberto Martín Iut Granados.--- Asimismo, se "ratifica para un Periodo Ordinario Electoral más, al "Secretario Técnico del Consejo Electoral del "Estado Licenciado en Derecho Ariel Aldecua Kuk.--- TRANSITORIO:--- UNICO.- Publíquese el "presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno "del Estado.—DADO EN LA SEDE DEL RECINTO "DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE "MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL "MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.--- "Inconforme con el acto señalado en el punto "anterior, el siete de septiembre del mismo año dos "mil, el Partido de la Revolución Democrática que "en este acto represento, interpuso Juicio de "Revisión Constitucional Electoral ante la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación, al cual le fue asignado el número "de expediente SUP-JRC-391/2000.--- Substanciado "el recurso en mérito en todas sus etapas "procedimentales, la máxima autoridad "jurisdiccional en materia electoral, el día doce del "mes de octubre del ya mencionado año dos mil, "emitió sentencia definitiva e inatacable, en la cual "declaró fundados los agravios hechos valer por mi "representado, revocando el Decreto 278 del "Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la "ratificación de los entonces consejeros "ciudadanos y del Secretario Técnico del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán. Los resolutivos "de la sentencia señalan textualmente lo siguiente:--- "PRIMERO.- Se revoca el decreto 278 del "Congreso del Estado de Yucatán relativo a la "ratificación para un periodo ordinario electoral "más, en el cargo de consejeros ciudadanos y el "Secretario Técnico del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, de treinta y uno de agosto del "presente año (2000), publicado el primero de "septiembre siguiente, en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado de Yucatán. En "consecuencia, se deberá proceder en los términos "que se indican en el considerando cuarto de esta "sentencia.--- SEGUNDO.- Se dejan sin efectos "todos aquellos actos o resoluciones emanados del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, "integrado de conformidad con el decreto de "referencia.--- TERCERO.- Una vez integrado el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, éste "deberá proceder designar a su Secretario Técnico, "o en su caso, ratificar al ciudadano que "actualmente desempeña tal encargo.--- CUARTO.- "Una vez que el Congreso del Estado de Yucatán "haya procedido en los términos precisados en el "considerando cuarto, deberá informar a esta Sala "Superior del cumplimiento de esta sentencia, en "un término de cuarenta y ocho horas siguientes a "la respectiva designación de consejeros "ciudadanos, apercibido de que en caso de no "proceder en esos términos, se aplicará los medios "de apremio previstos en la Ley General del "Sistema de Medios de Impugnación en Materia "Electoral, independientemente de las "responsabilidades que pueda ser objeto".--- El "considerando cuarto de la sentencia que se señala "en el presente apartado, substancialmente se "ordena al H. Congreso del Estado de Yucatán, "reponer el procedimiento para la designación de "los consejeros ciudadanos, con una nueva lista "integrada con las personas que cumplieron con "los requisitos de ley. Asimismo se ordena a la "legislatura de dicha entidad, para que dentro de "las cuarenta y ocho horas contadas a partir del "momento en que fuera notificada la resolución, "realizara una sesión plenaria en la que eligiera a "los siete consejeros ciudadanos propietarios y a "los siete consejeros suplentes, en forma secreta y "por mayoría de las cuatro quintas partes de los "diputados presentes.--- El día catorce de octubre "de dos mil, la Comisión Permanente de "Legislación, Puntos Constitucionales, "Gobernación y

Asuntos Electorales del Congreso "del Estado de Yucatán realizó una sesión de "trabajo a efecto de atender el mandato contenido "en la sentencia de fecha doce de octubre de dos "mil, elaborando la lista de personas que, a su "entender, cumplían con los requisitos previstos "por los artículos 86 y 90 del Código Electoral del "Estado de Yucatán, para ser candidatos a "Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán. La mencionada lista fue la "siguiente:--- a) Brígida del Pilar Medina Klaussell.--- b) Armando Iván Escobedo Burgos.--- c) Alfredo "Cámara Zi.--- d) Ruth Aurora Urrutia Ceballos.--- e) "Alba Flor de la Cruz Sobrino Alcocer.--- f) Raúl "Eduardo Tzab Campo.--- g) Carlos Alberto Sosa "Guillén.--- h) Roger Alberto Median Chacón.--- i) "Jesús Efrén Santana Fraga.--- j) Luis Humberto "Baeza Burgos.--- k) Miriam Ivette Mijangos "Orozco.--- l) Ricardo César Romero Alvarez.--- m) "Héctor Humberto Herrera Heredia.--- n) José "Manuel Alvarez Araujo.--- A su vez, el Congreso "del Estado de Yucatán elaboró una lista por "separado de las personas que, en su opinión, no "reunieron los requisitos establecidos en los "artículos 86 y 90 del Código Electoral del Estado "de Yucatán para ser consejeros ciudadanos.--- El "día dieciséis de octubre de dos mil, en sesión "extraordinaria, el Pleno de la LV Legislatura del "Congreso del Estado de Yucatán, a partir del "dictamen precisado en el punto anterior e "incumpliendo diversas formalidades esenciales "del procedimiento, eligió a los Consejeros "Ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, designación que "se contiene en el Decreto Número 286, publicado "el diecisiete del mismo mes y año, en el Diario "Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Del "mencionado acto, resultaron electos los "siguientes ciudadanos:--- PROPIETARIOS.--- "Brigida del Pilar Medina Klaussell, Alfredo Jesús "Cámara Zi, Roger Alberto Medina Chacón, Luis "Humberto Baeza Burgos, Miriam Ivette Mijangos "Orozco, Héctor Humberto Herrera Heredia, José "Manuel Alvarez Araujo.--- SUPLENTE.--- Ruth "Aurora Urrutia Ceballos, Alba Flor de la Cruz "Sobrino Alcocer, Raúl Eduardo Tzab Campo, "Carlos Alberto Sosa Guillén, Jesús Efrén Santana "Fraga, Ricardo César Romero Alvarez y Armando "Iván Escobedo Burgos.--- El dieciocho de octubre "de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación, recibió un "ocurso signado por el Presidente del Congreso de "Yucatán, por el cual informaba que, a juicio de la "legislatura estatal, se había dado cumplimiento a "lo ordenado por sentencia de doce de octubre del "mismo año.--- Es importante mencionar, que con "los actos antes mencionados, los integrantes del "Congreso del Estado de Yucatán reconocieron la "jurisdicción y competencia de la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación para conocer de los actos derivados "de la legislatura de dicha entidad federativa, por "los que se realizaba la designación de los "Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán.--- II. El día diecinueve de "octubre de dos mil, el Partido de la Revolución "Democrática presentó un Juicio de Revisión "Constitucional Electoral, ante al Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, mediante el cual se inconformó con el "contenido del Decreto 286 emitido por el Congreso "del Estado de Yucatán, relativo a la nueva "designación de Consejeros Ciudadanos "propietarios y suplentes del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de "octubre de dos mil y publicada al día siguiente en "el Diario Oficial del Gobierno del Estado, "quedando radicado el mencionado juicio con el "número de expediente SUP-JRC-445/200 y siendo "acumulado en su momento a un juicio diverso "interpuesto por el Partido Acción Nacional y "radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-"440/200.--- Substanciado el medio impugnativo en "mérito, con fecha quince de noviembre de dos mil, "el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, emitió sentencia definitiva e "inatacable, en la cual concluyó que la designación "de los consejeros ciudadanos realizada por el "Congreso del Estado de Yucatán, contravenía "diversas disposiciones constitucionales y legales. "En los puntos resolutive de su sentencia, el "Tribunal Federal medularmente ordena lo "siguiente:--- "PRIMERO. (...).--- SEGUNDO. SE "REVOCA EL DECRETO 286 del Congreso del "Estado de Yucatán relativo a la designación de los "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos "mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, "en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de "Yucatán. En consecuencia se deberá proceder en "los términos que se indican en el considerando "quinto de esta sentencia.--- TERCERO.- Se dejan "sin efecto todos aquellos actos o resoluciones "emanados por el Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, integrado de conformidad con el decreto "de referencia en términos de lo

dispuesto en el "considerando Quinto de este fallo".--- CUARTO. "Una vez que el H. Congreso del Estado de Yucatán "haya procedido en los términos precisados en el "considerando quinto, deberá informar a esta Sala "Superior del cumplimiento de esa sentencia, en un "término de cuarenta y ocho horas a la respectiva "designación de consejeros ciudadanos, enviando "copia certificada de toda la documentación que se "hubiese generado con tal motivo, por el medio que "considere idóneo y más expedito, apercibido que "en caso de no proceder en esos términos, se "aplicarán los medios de apremio previstos en la "Ley General del Sistema de Impugnación en "Materia Electoral, independientemente de las "responsabilidades de que pueda ser objeto.--- "QUINTO. NOTIFIQUESE. (...).--- No obstante lo "anterior, los integrantes de la citada legislatura "determinaron desacatar la resolución de marras, "omitiendo realizar los actos mandatados por el "Tribunal Federal en su resolución y manifestando "públicamente su rechazo a la resolución dictada "por la autoridad jurisdiccional federal en el "ejercicio de sus atribuciones.--- III. Cabe resaltar "que, la sentencia mencionada en el numeral "anterior, recaída en los expedientes SUP-JRC-"440/200 y su acumulado, además de revocar el "Decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán "relativo a la designación de los consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil; había "dejado sin efectos todos aquellos actos o "resoluciones emanados por el Consejo Electoral "del Estado de Yucatán, integrado de conformidad "con el decreto de referencia. Tal resolución fue "notificada vía estrados por el Tribunal Electoral a "todos los interesados en los términos de lo "dispuesto por los artículos 26, 28 y 30 de la Ley "General del Sistema de Medios de Impugnación en "Materia Electoral, por lo que había surtido todos "sus efectos legales al día siguiente de su fijación "en estrados.--- Sin embargo, no obstante que el "Tribunal Federal ha dejado sin efectos su "nombramiento como consejeros del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán y todos aquellos "actos por ellos realizados; los ciudadanos Roger "Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera "Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, "Alfredo Jesús Cámara Zi y José Manuel Álvarez "Araujo, Luis Humberto Baeza Burgos; en un "franco y abierto desacato a dicha resolución, han "continuado hasta antes de la reforma objetada, "desempeñando la función de consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán. Los hechos antes narrados se "encuentran debidamente acreditados en los autos "del expediente del Juicio de Revisión "Constitucional que ha quedado plenamente "identificado.--- El conocimiento pleno de la "sentencia por parte de dichos ciudadanos se "encuentra perfectamente acreditado en el "expediente del Juicio de Revisión Constitucional "Electoral que ha quedado debidamente "identificado, pues por auto de fecha veintitrés de "noviembre de dos mil, la Sala Superior del "Tribunal Electoral Federal ordenó la ratificación de "la notificación correspondiente; ordenando al "efecto se notificara personalmente a los terceros "interesados en el mencionado juicio, que a saber, "eran los Consejeros Ciudadanos nombrados por "el Congreso del Estado de Yucatán mediante el "Decreto número 286; Roger Medina Chacón, "Héctor Humberto Herrera Heredia, Brígida del Pilar Klausell, Alfredo Jesús Cámara Zi, José "Manuel Álvarez Araujo, Luis Humberto Baeza "Burgos y Miriam Ivette Mijangos Orozco.--- Dichas "personas a la fecha, además de usurpar la función "de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral "del Estado de Yucatán, han celebrado diversas "sesiones públicas, dictando acuerdos y "resoluciones, atribuyéndose el carácter de "consejeros y ejerciendo indebidamente el servicio "público, no obstante que les ha sido revocado su "nombramiento.--- IV. Con fecha veintitrés de "noviembre de dos mil, ante el reiterado "incumplimiento de la sentencia precisada, el "Partido de la Revolución Democrática interpuso "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, por "virtud del cual se denunciaba que los plazos "ordenados en la sentencia de fecha quince de "noviembre de dos mil, habían transcurrido en "exceso, sin que el H. Congreso del Estado de "Yucatán hubiera dado cabal cumplimiento a lo "ordenado en los resolutivos segundo al cuarto, en "relación al considerando quinto del mismo fallo, "denunciando en consecuencia la rebeldía en que "dicho poder estatal se había constituido.--- V. Con "fecha once de diciembre de dos mil, la multicitada "Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, dictó sentencia en el "Incidente de Inejecución del Sentencia identificado "en el punto que antecede, declarándolo fundado. "En dicha resolución incidental, la Sala Superior "acredita y deja constancia del desacato en que "incurren los integrantes del Congreso del Estado "de Yucatán respecto a la resolución dictada por "dicho órgano jurisdiccional en el

expediente del "Juicio de Revisión Constitucional Electoral que ha "sido previamente identificado, destacando el "criterio siguiente:--- "Derivado la omisión del "ejercicio de las atribuciones y facultades que la "ley les irroga para el cumplimiento de sus "obligaciones derivadas de la misma normatividad "o de un mandamiento judicial, el ciudadano "Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de "Yucatán y los demás integrantes del Congreso en "actitud de desacato, han producido una afectación "y daño al desarrollo del proceso electoral en dicha "entidad federativa. Por tanto, y al no haberse "realizado los actos que llevarán a la plena "ejecución de la sentencia de fecha quince de "noviembre de dos mil, toda vez que a dichos "funcionarios públicos correspondía velar por el "cumplimiento del mandato judicial --la debida "instalación del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán-, se afecta gravemente el desarrollo del "proceso electoral, pues la instalación de dicho "órgano se encontraba prevista en términos legales "para los primeros días del mes de noviembre del "año dos mil".--- La responsabilidad de los "integrantes del Congreso del Estado de Yucatán "se agrava, si se atiende el hecho de que en primer "término habían emitido dos decretos "inconstitucionales con los cuales pretendían "designar a los consejeros ciudadanos del Organo "Superior de Dirección en materia electoral en "dicha entidad federativa, lo cual dio lugar a la "revocación de los mismos por parte de la máxima "autoridad electoral. En un segundo momento, han "decidido desacatar la resolución definitiva, firme e "inatacable, dictada por un Tribunal Jurisdiccional "Federal con lo cual han propiciado la demora en el "cumplimiento de la sentencia y han dado lugar a "un grave retraso en el inicio del proceso electoral."-- Como se desprende asimismo de la sentencia "interlocutoria de marras, el Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación requirió "nuevamente al Congreso del Estado de Yucatán "para que, a través de su Comisión Permanente de "Legislación, Puntos Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales, así como del "Pleno del propio Congreso Local, cumpliera "cabalmente con lo ordenado en la sentencia "dictada por dicha autoridad electoral con fecha "quince de noviembre de 2000, realizando cada una "de las obligaciones de hacer precisadas en el "considerando quinto de dicha sentencia, dentro "del plazo de veinticuatro horas contadas a partir "de la notificación de la resolución incidental en "comento, debiéndose informar del inicio de dichas "actividades.--- VI. Mediante auto de fecha trece de "diciembre de dos mil, la Secretaría General de "Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, "certificó que en el periodo comprendido entre las "veinte horas con veinte minutos del once de "diciembre de dos mil, a las veinte horas con veinte "minutos del trece de diciembre del mismo año, no "se recibió comunicación alguna del Congreso de "Yucatán respecto de lo ordenado en la resolución "del Incidente de Inejecución de sentencia de fecha "once de diciembre de dos mil.--- Ante el "persistente incumplimiento del Congreso de "Yucatán, a lo ordenado por al Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, se dio inicio a la ejecución de la "sentencia de mérito, con el objeto de lograr la "debida y urgente integración del Consejo Electoral "del Estado de Yucatán.--- Para tal efecto, la "autoridad jurisdiccional en materia electoral "mencionada, procedió a realizar el requerimiento "de documentación faltante a los partidos políticos "y organizaciones sociales que presentaron "propuestas de candidatos a consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, señalando como domicilio para la "recepción de documentos en la ciudad de Mérida, "en el Estado de Yucatán.--- El acuerdo en "mención, ordena se haga del conocimiento del "Congreso del Estado de Yucatán, que la Sala "Superior del Tribunal Electoral, había iniciado la "ejecución de la sentencia, dando oportunidad al "órgano legislativo a que, en el caso de renunciar a "su actitud contumaz, podría dar cumplimiento a lo "ordenado en cualquiera de los subsecuentes "actos de ejecución de la sentencia, haciéndose "cargo del procedimiento de designación "respectivo, a partir del estado en que se "encontrara.--- Mediante proveído de fecha "veintidós de diciembre de dos mil, la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación hizo del conocimiento general, la lista "de personas que serían consideradas como "candidatos a ocupar los cargos de consejeros "ciudadanos del Estado de Yucatán. La lista en "cuestión comprendía a cuarenta y seis ciudadanos "seleccionados de las propuestas presentadas por "organizaciones sociales y partidos políticos "registrados en el Estado de Yucatán.--- De dicha "determinación se ordena dar vista al Congreso de "Yucatán, a efecto de que dentro de setenta y dos "horas siguientes a la notificación, en sesión "plenaria, eligiera de entre los ciudadanos "nominados en dicha lista, a los siete consejeros "ciudadanos

propietarios y siete consejeros "suplentes, en forma secreta y por mayoría de las "cuatro quintas partes de los diputados presentes."-- Asimismo, se impuso el plazo de veinticuatro "horas para que el Pleno del Congreso del Estado "de Yucatán, informara al Tribunal Electoral Federal "de la designación o en su caso insaculación de los "ciudadanos que debían integrar el Consejo "Electoral del Estado de Yucatán.--- Se apercibió "además a dicho órgano, que en caso de continuar "con la franca rebeldía mostrada, se consideraría "que continuaba vigente el desacato a los "mandamientos emitidos por el Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación.--- Así también, "se apercibe al Congreso de Yucatán que, en caso "de no realizar la designación de consejeros como "se encontraba ordenado; el día veintinueve de "diciembre de dos mil, a las trece horas en sesión "pública a celebrarse en su Sala de Plenos, la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación realizaría directamente la "insaculación de los consejeros propietarios y "suplentes, que deberían integrar definitivamente el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán.--- VII. Tal "requerimiento tampoco fue atendido, por lo que, "derivado de la constante, sistemática y habitual "actitud de desafío desplegada por el Congreso del "Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, a "efecto de garantizar la plena ejecución de su "sentencia; en sesión pública de fecha veintinueve "de diciembre de dos mil, realizó la insaculación de "los consejeros propietarios y suplentes, que "deben integrar definitivamente el Consejo "Electoral del Estado de Yucatán.--- El acuerdo en "cita, ordena hacer del conocimiento del Congreso "de Yucatán, el resultado del procedimiento de "insaculación de los consejeros ciudadanos que "deben actuar de manera definitiva como "integrantes del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán. Asimismo el acuerdo ordena al Congreso "de Yucatán, tomar protesta constitucional a los "ciudadanos insaculados de manera definitiva "como consejeros ciudadanos que integraran el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán.--- Por "otro lado, se ordenó que, en el supuesto que el "Congreso del Estado de Yucatán no convocara a "los consejeros insaculados a más tardar el día "ocho de enero de dos mil uno a efecto de tomarles "la protesta correspondiente, dichos funcionarios "electorales podrían rendir la protesta legal por "escrito ante dicho órgano legislativo en el plazo "comprendido del nueve y el catorce de enero del "mismo año, acompañados de un fedatario "público.--- El multicitado Tribunal Federal señala, "asimismo, que en el caso que se actualizara el "supuesto precisado en el párrafo anterior, debería "realizarse la sesión de instalación del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, el quince de "enero de dos mil uno, a las doce horas, en el local "del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, a "efecto de iniciar la etapa de preparación de la "elección correspondiente al proceso electoral.--- "Se ordena por tanto a los integrantes del Consejo "Electoral y del Congreso ambos del Estado de "Yucatán, informar a la Sala Superior del "cumplimiento que se otorgara a lo ordenado, en "un plazo no mayor al día dieciséis de enero de dos "mil uno.--- Se mandata además en dicho proveído, "se comunique al Gobernador del Estado de "Yucatán el resultado del procedimiento de "insaculación realizado por el Tribunal, para "designar a los consejeros ciudadanos que deben "integrar el Consejo Electoral de dicha entidad "federativa.--- VIII. Con fecha tres de enero de dos "mil uno, mediante escrito recibido por el Congreso "del Estado de Yucatán, los ciudadanos Roger "Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera "Heredia, Brígida del Pilar Medina Klausell, "Alfredo Cámara Zi, José Manuel Álvarez Araujo, "Luis Humberto Baeza Burgos y Miriam Ivette "Mijangos Orozco (quienes integraban el Consejo "Electoral del Estado de Yucatán revocado por el "Tribunal Electoral), comparecen ante la legislatura "estatal reconociendo el contenido de la resolución "de la Sala Superior del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación y que ésta les "había sido debidamente notificada. No obstante lo "anterior, solicitan al Poder Legislativo de la "entidad textualmente lo siguiente:--- "(...).--- Ahora "bien, según nos hemos enterado por medio de la "prensa y radio, esta H. Legislatura no ha dado "curso a la citada resolución en virtud de que es "contraria a nuestras leyes y atenta contra la "soberanía del Estado de Yucatán, y como de "acuerdo a nuestras leyes este H. Congreso es la "única autoridad facultada para designar "Consejeros del Consejo Electoral del Estado y se "ha manifestado en el sentido de que estamos en "funciones, por medio del presente acudimos a esa "instancia para que, por escrito, nos dé "indicaciones precisas al respecto, y si en su caso, "contamos con la autorización para ejercer el "presupuesto asignado para el proceso electoral de "dos mil uno".--- En respuesta a tal solicitud, el día "cinco de enero

del año en curso, en el Diario "Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue "publicado el Decreto número cuatrocientos (400) "emitido con fecha cuatro de enero de dos mil uno, "por el Congreso del Estado de Yucatán, y "promulgado por el Gobernador VICTOR MANUEL "CERVERA PACHECO, que textualmente dice:--- ""CIUDADANO VICTOR MANUEL CERVERA "PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL "DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, "A SUS HABITANTES HAGO SABER:--- EL H. "CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, "DECRETA:--- ARTICULO UNICO.- ROGER "ALBERTO MEDINA CHACON, HECTOR "HUMBERTO HERRERA HEREDIA, BRIGIDA DEL "PILAR MEDINA KLAUSSELL, ALFREDO CAMARA "ZI, JOSE MANUEL ALVAREZ ARAUJO, LUIS "HUMBERTO BAEZA BURGOS Y MIRIAM IVETTE "MIJANGOS OROZCO, CONSEJEROS "CIUDADANOS PROPIETARIOS DEL CONSEJO "ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN, "REMITAN SU ACTUACION A LO DISPUESTO EN "EL DECRETO 286 DE FECHA 16 DE OCTUBRE "DEL AÑO 2000, APROBADO POR ESTA "SOBERANIA Y PUBLICADO EN EL DIARIO "OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIA 17 "DE ESE PROPIO MES Y AÑO Y A LA PROTESTA "DE LEY QUE RINDIERON PARA DESEMPEÑAR EL "CARGO DE CONSEJEROS CIUDADANOS "PROPIETARIOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL "ESTADO DE YUCATAN, EL DIA 17 DE OCTUBRE "DEL AÑO 2000, CON TODAS LAS "CONSECUENCIAS LEGALES QUE CONLLEVAN "LOS MISMOS.--- TRANSITORIO.--- UNICO.- "PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO, EN EL "DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE "YUCATAN.--- DADO EN LA SEDE DEL RECINTO "DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE "MERIDA YUCATAN, ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE "ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO. PRESIDENTE "DIP. DR. JOSE LIMBER SOSA LARA.- "SECRETARIO DIP. PROFR. JOSUE AROEL CHUC "Y MOO.- SECRETARIO DIP. LAE. JOSE ORLANDO "PEREZ MOGUEL.- RUBRICAS".--- Como puede "apreciarse, la legislatura del Estado de Yucatán, "no solamente omitió cumplir con las obligaciones "de hacer que le fueron impuestas por el Tribunal "Electoral Federal sino que además, emitió un "nuevo acto (Decreto 400), mediante el cual "pretende revertir la revocación del Decreto 286 de "fecha dieciséis de octubre de dos mil y a la "protesta que habían rendido como funcionarios; "no obstante que la multicitada Sala Superior del "Tribunal Electoral ha dejado sin efectos dicho "Decreto mediante resolución de fecha quince de "noviembre del mismo año.--- IX. El día lunes "quince de enero del año que transcurre, en "acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del "Tribunal Electoral, los ciudadanos insaculados por "el órgano jurisdiccional, pretendieron tomar "posesión de las instalaciones del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de "realizar la instalación formal de dicho órgano.--- "Sin embargo, un grupo de militantes del Partido "Revolucionario Institucional y de golpeadores "auspiciados por el Gobernador del Estado de "Yucatán, grupos de priístas agremiados a "organizaciones como Ciudadanos Unidos por "Yucatán Asociación Civil y Asociación de Colonos "Víctor Cervera Pacheco; impidieron en forma "violenta que los consejeros ciudadanos "designados por el Tribunal Electoral pudieran "acercarse a las instalaciones del Instituto Electoral "del Estado de Yucatán, ubicadas en la ciudad de "Mérida, Yucatán; a efecto de tomar posesión de "las instalaciones, y de realizar la instalación "formal del dicho órgano, en cumplimiento de la "resolución dictada por el Tribunal Federal.--- X. "Con fecha seis de febrero de dos mil uno, la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación dictó un nuevo auto en el "Incidente de Inejecución de Sentencia de los "expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-"445/2000, acumulados. En dicho acuerdo de la "Sala, se requiere al Gobernador del Estado de "Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, a efecto "de que provea lo necesario a fin de que se "otorgaran todas las garantías a los Consejeros "Ciudadanos el Consejo Electoral del Estado "insaculados judicialmente y pudieran entrar en "posesión de todos los bienes pertenecientes a "dicho órgano electoral, así como para que les "hicieran entrega de los recursos económicos "aprobados para su funcionamiento; "requerimiento; que aparece en el punto SEGUNDO "de los resolutivos, del acuerdo del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación.--- "Con fecha de siete de febrero de dos mil uno, a las "trece horas con cuarenta y cinco minutos; una vez "cumplido el plazo impuesto por el Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación "precisado en el párrafo que antecede, el "Gobernador del Estado de Yucatán, Víctor Manuel "Cervera Pacheco, omitió realizar los actos "mandatados por el multicitado Tribunal Electoral, "y manifestó en forma abierta su reiterado apoyo al

"Consejo designado por la mayoría en el Congreso "del Estado.--- XI. El día doce de febrero de dos mil "uno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, emitió un nuevo acuerdo, en el que "acredita y deja plena constancia DEL ABIERTO "DESACATO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE "YUCATÁN, respecto al mandato directo que se le "había impuesto por dicho Tribunal, en su diverso "acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil uno. "Así en forma unánime, señala la Sala del Tribunal "Electoral que, debido a las conductas desplegadas "por el C. Gobernador del Estado de Yucatán, "Víctor Manuel Cervera Pacheco, tiene por "acreditado su desacato y en consecuencia da "vista a la Procuraduría General de la República de "tales hechos, remitiéndole copia certificada de "diversos documentos.--- En el mismo proveído el "Tribunal Electoral establece que, de conformidad "con las constancias de autos el Gobernador del "Estado de Yucatán quedó notificado a las 13 horas "con 42 minutos del día siete de febrero del 2001, "por lo que el plazo de veinticuatro horas para "cumplir con el requerimiento del Tribunal "concluyó a las 13 horas con 42 minutos del ocho "del mismo mes y año, mientras que el plazo de "veinticuatro horas para informar a dicha Sala "sobre el cumplimiento de las obligaciones de "hacer que le habían sido impuestas feneció a las "13 horas con 42 minutos del nueve de febrero del "mismo año.--- Entre las obligaciones que omitió "realizar el multicitado Gobernador del Estado, "señala el citado Tribunal que dejó de proveer lo "necesario a efecto de que el Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, integrado conforme al "procedimiento legal de insaculación realizado por "la Sala Superior, fuera puesto en posesión de los "bienes muebles e inmuebles que conforman el "patrimonio del Consejo Electoral del Estado, "incluida la partida que le corresponde del "presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio "del presente año.--- Para tal efecto, sigue diciendo "el Tribunal, omitió girar instrucciones a las "dependencias estatales correspondientes con el "objeto de que fueran desalojadas de las "instalaciones de ese organismo público, las "personas ajenas al mismo que ilegalmente se "encontraran ocupando tales instalaciones, las que "debían ser puestas a disposición del Consejo "Electoral legalmente constituido, al igual que toda "ministración del mencionado presupuesto.--- XII. "El día veinte de febrero de dos mil uno, mi "representado interpuso un nuevo ocurso, "denunciando los hechos anteriores, y solicitando "respetuosamente al citado Tribunal dictara todas "las medidas tendentes a garantizar la plena "ejecución de su sentencia de fecha quince de "noviembre de dos mil, garantizando a los "consejeros insaculados por el Tribunal de todos "los bienes muebles e inmuebles que conforman el "patrimonio del Instituto Electoral del Estado de "Yucatán.--- Como consecuencia de lo anterior, el "día seis de marzo de dos mil uno, la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, dictó un nuevo proveído, mediante el "cual ordena diversas medidas encaminadas a la "ejecución de su sentencia, entre ellas, el mandato "a las personas que indebidamente se ostentan "como consejeros ciudadanos del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, para que se "abstuvieran de ello, así como para que desalojaran "en un plazo de veinticuatro horas las instalaciones "del órgano electoral, entregando las instalaciones, "los archivos, información y demás bienes "integrantes del patrimonio de la institución, al "igual que los documentos relativos a la "localización y manejo de las partidas "presupuestales que hubieran recibido; "apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, les "serían impuestos medios de apremio.--- En el "mismo proveído, solicita al ciudadano Presidente "de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto "de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, que en apoyo a la "ejecución de la sentencia dictada por la misma "Sala, tomara las medidas necesarias a efecto de "proveer lo conducente para que se pudiera dotar "al Consejo Electoral del Estado de Yucatán de los "recursos materiales con el objeto de que dicha "autoridad pudiera cumplir con sus finalidades.--- "XIII. Ante un nuevo incumplimiento a su mandato, "el ocho de marzo del presente año, el Tribunal "Electoral emitió un acuerdo diverso, por el que "tiene por acreditado el incumplimiento al "requerimiento formulado a los ciudadanos Roger "Alberto Medina Chacón, Héctor Humberto Herrera "Heredia, Brígida del Pilar Medina Klaussell, "Alfredo Jesús Cámara Zi, José Manuel Álvarez "Araujo y Luis Humberto Baeza Burgos, haciendo "efectivo su apercibimiento e imponiéndoles en "consecuencia amonestación por escrito.--- La Sala "Superior en el acuerdo en mérito da vista a la "Procuraduría General de la República y a la "Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal el "contenido del acuerdo, acompañando copia "certificada del mismo.--- XIV. No obstante todo lo "anterior, el día doce de marzo del año en curso, "por conducto del

Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán, tuve conocimiento de un "Decreto emitido el día anterior por el H. Congreso "del Estado Libre y Soberano de Yucatán; Decreto "emitido bajo el número 412 que fue publicado por "el Ciudadano Víctor Manuel Cervera Pacheco, "Gobernador Constitucional del Estado Libre y "Soberano de Yucatán y que textualmente dice:--- ""GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO.--- "DECRETO NUMERO 412.--- CIUDADANO VICTOR "MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR "CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y "SOBERANO DE YUCATAN, A SUS HABITANTES "HAGO SABER:--- EL H. CONGRESO DEL ESTADO "LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, DECRETA:--- "SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL "CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE "YUCATAN.--- ARTICULO UNICO.- Se reforman los "artículos 85, fracción I y 86 fracciones III y IV del "Código Electoral del Estado de Yucatán, para "quedar como sigue:--- ARTICULO 85.- El Consejo "Electoral del Estado se integra de la siguiente "manera.--- I.- Catorce consejeros ciudadanos, "quienes elegirán de entre ellos mismos, en la "primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a "uno que tendrá el carácter de Presidente, cargo "que será rotativo cada quince días.--- II. a IV... --- "ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso del Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:--- I. y II... --- III. De la lista de las "personas nominadas, los diputados, en sesión "plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría "de las cuatro quintas partes de los presentes a los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "catorce consejeros ciudadanos suplentes.--- IV. De "no haberse logrado la elección de los catorce "consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, "con la mayoría señalada en la fracción que "antecede, se procederá a la insaculación de los "que falten hasta completar el número de "consejeros exigido por este Código o en su caso, "para designar a la totalidad de los consejeros.--- "La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya elegidas.--- V. y VI... --"-. ARTICULOS TRANSITORIOS:--- PRIMERO.- El "presente Decreto entrará en vigor el mismo día de "su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán.--- SEGUNDO.- Se faculta al "Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales "Electorales del Estado, para ajustar los plazos y "términos que señala este Código, que se hayan "cumplido o vencido.--- TERCERO.- Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera: siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciara al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado.--- CUARTO.- Los actos, "resoluciones, acuerdos y contratos tomados o "suscritos por quienes hayan ejercido las "funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, "independientemente del origen de su designación, "se convalidará, siempre que se hayan realizado, a "más tardar, el día en que sean aprobadas las "presentes reformas por el Honorable Congreso del "Estado y no se opongan a lo dispuesto por esta "Ley y demás disposiciones legales aplicables.--- "QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley.--- "SEXTO.- Se deja sin efecto y valor legal alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral.-- DADO EN LA "SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, "EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL "MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.- "PRESIDENTE.- DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO "PALMA.- SECRETARIA DIP. C. BEATRIZ PERALTA "Y CHACON.- SECRETARIO.- DIP. LAE. JOSE "ORLANDO PEREZ MOGUEL. RUBRICAS".--- XV. El "citado Decreto 412 fue comunicado por el "Congreso del Estado de Yucatán a la Sala "Superior, con fecha doce de marzo del presente "año, por conducto del Diputado LUIS EMIR "CASTILLO PALMA Presidente de la Comisión "Permanente del H. Congreso del

Estado, "pretendiendo que con dicho acto de la legislatura, "se tuviera por acatada la sentencia de quince de "noviembre de dos mil. La solicitud de referencia "fue presentada en los términos siguientes:--- (...)--- H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación:--- El día de hoy, en sesión "extraordinaria, el Pleno de este H. Congreso del "Estado de Yucatán, aprobó un Decreto que "modifica el Código Electoral del Estado de "Yucatán, con objeto de fortalecer la estructura "organizacional del Instituto Electoral del Estado, "ante la inminencia de los comicios locales del "cuarto domingo de mayo próximo.--- Para esta "finalidad, en dicho decreto se prevé que, el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, se "conformará por 14 Consejeros Ciudadanos, entre "los cuales se encuentran los siete ciudadanos "insaculados por ese H. Tribunal el 29 de diciembre "de 2000.--- Mediante dicho acto legislativo, el cual "se anexa al presente, realizado en ejercicio de las "facultades soberanas de este H. Congreso "establecidas en los artículos 40 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30 "fracciones V y XVI de la Constitución Política del "Estado de Yucatán, ha quedado cumplida la "resolución del 15 de noviembre de 2000, emitida "por esa Sala Superior, en relación con los juicios "SUP-JRC-440-445/2000 acumulados, por lo cual se "solicita se archiven los expedientes relativos a los "juicios referidos como asuntos totalmente "concluidos.--- Este H. Congreso del Estado, reitera "su compromiso con el desarrollo democrático de "nuestra sociedad. El decreto emitido este día tiene "la finalidad de garantizar a los yucatecos la "realización de un proceso electoral puntual y "apegado a los principio de Certeza, Legalidad, "Objetividad e Imparcialidad.--- (...)--- XVI. De igual "manera, el día trece de marzo de dos mil, mi "representado, el Partido de la Revolución "Democrática, interpuso un diverso incidente por "inejecución de sentencia, mediante el cual "comunicó a esta autoridad el Decreto de "referencia, solicitando además se hiciera constar "el incumplimiento de la sentencia y la nulidad de "los actos que la contravinieran.--- XVII. Con "relación al citado Decreto 412, el catorce de marzo "del año que transcurre la Sala Superior del "Tribunal Electoral multicitado, dictó un nuevo "acuerdo en el que deja constancia de nueva "cuenta del incumplimiento de su sentencia de "fecha quince de noviembre de dos mil, dictada en "los juicios de revisión constitucional electoral "identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y "SUP-JRC-445/2000 acumulados; exponiendo las "razones por las que el mencionado Decreto 412 "del Congreso de Yucatán no podía representar el "acatamiento de su fallo.--- Los antecedentes "descritos han quedado certificados en las "actuaciones llevadas a cabo por el citado Tribunal "Electoral, en los Juicios de Revisión "Constitucional Electoral que han quedado "debidamente identificados".

Por su parte el Partido del Trabajo señaló los siguientes antecedentes:

"PRIMERO.- En el Estado de Yucatán se realizarán "elecciones para la renovación del titular del Poder "Ejecutivo Estatal, de los integrantes de la "legislatura de Estado y de regidores de los "ayuntamientos de la entidad. El artículo 47 del "Código Electoral del Estado establece que las "elecciones tendrán lugar el cuarto domingo del "mes de mayo del año correspondiente a la "elección. En tal virtud la jornada electoral deberá "desarrollarse el domingo 27 de mayo de 2001.--- "SEGUNDO.- El Código Electoral del Estado de "Yucatán establece cuáles son las etapas del "proceso electoral, disponiendo en su Artículo 140 "lo siguiente: "El proceso electoral es el conjunto "de actos ordenados por la Constitución Política "del Estado y este Código, realizados por los "órganos electorales, los partidos políticos y los "ciudadanos con el propósito de renovar a los "integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, "y de los ayuntamientos del Estado" - -- En "consecuencia el Código Electoral del Estado "establece con claridad cuándo inicia el proceso "electoral y las etapas que lo integran, tal y como "se dispone en el artículo 143: "El proceso electoral "se inicia en el mes de octubre del año previo al de "la elección y concluye con la declaración de "mayoría y validez de la elección de Gobernador.--- "El proceso electoral comprende las siguientes "etapas:--- I. La preparación de la elección;--- II. La "jornada electoral;--- III. Los resultados y "declaraciones de mayoría y validez de las "elecciones".--- De la transcripción del Artículo 143 "se desprende claramente que la primera etapa del "Proceso Electoral, conforme a lo que establece la "fracción I de dicho ordenamiento, es la "preparación de la elección.--- Al respecto el "Artículo 144 establece que: "La etapa de "preparación de la elección se inicia con la sesión "de instalación del Consejo Electoral del Estado, "celebrada dentro de los primeros quince días del "mes de octubre del año previo al de la elección y "concluye al iniciarse la jornada electoral".--- Por "otro lado el Artículo 86

del Código Electoral del "Estado establece en su primer párrafo que: Los "consejeros ciudadanos serán designados por el "Congreso del Estado a más tardar el último día del "mes de septiembre del año de la elección,...".--- De "lo anterior se desprende claramente que el "Artículo 143 establece que el proceso electoral se "inicia en el mes de octubre del año previo al de la "elección, y que la etapa de preparación de la "elección inicia con la sesión de instalación del "Consejo Electoral, como lo indica el Artículo 144. "Por otro lado el Artículo 86 establece que los "Consejeros Ciudadanos serán designados por el "Congreso del Estado a más tardar el último día del "mes de septiembre.--- TERCERO.- El Congreso del "Estado de Yucatán emitió el Decreto 278, por "medio del cual designó, conforme al "procedimiento previsto en el Artículo 86 del "Código Electoral, a los siete Consejeros "Propietarios y a los siete Consejeros Ciudadanos "Suplentes, pero sin cumplir con la votación "calificada de las cuatro quintas partes de los "presentes tal y como lo establece la fracción III del "artículo 86 vigente en el momento de la "designación. Este acto de la Legislatura del "Estado se realizó en la sesión de fecha 31 de "agosto del año 2000, siendo ratificados para un "periodo ordinario electoral más en el cargo de "Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, a las siguientes personas:--- "PROPIETARIOS:--- ABOG. ELENA DEL ROSARIO "CASTILLO CASTILLO.--- LIC. ARIEL AVILES "MARIN.--- L.A.E. EDUARDO SEJO GUTIERREZ.--- "PROFR. FRANCISCO JAVIER VILLARREAL "GONZALEZ.--- LIC. JOSE IGNACIO PUERTO "GUTIERREZ.--- ING. CARLOS FERNANDO PAVON "GAMBOA.--- PROFR. WILLIAM GILBERTO "BARRERA VERA.--- SUPLENTES.--- DR. JORGE "CARLOS GOMEZ PALMA.--- C.D. JOSE ABEL "PENICHE RODRIGUEZ.--- ING. RUSSELL AMILCAR "SANTOS MORALES.--- C.P. LUIS FELIPE "CERVANTES GONZALEZ.--- DR. MIGUEL ANGEL "ALCOCER SELEM.--- LIC. LUIS ALBERTO MARTIN "IUT GRANADOS.--- El Partido de la Revolución "Democrática interpuso Juicio de Revisión "Constitucional ante al Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, para "impugnar el contenido del Decreto 278 de la "legislatura del Estado de fecha 31 de agosto del "año 2000, por medio del cual se designan a los "Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes. "Dicho juicio fue radicado bajo el expediente SUP-"JRC-391/2000.--- La Sala Superior del Tribunal "Electoral emite sentencia con fecha doce de "octubre de dos mil, en cuyo Resolutivo PRIMERO "ordena el que se revoque el Decreto 278 del "Congreso del Estado de Yucatán. En el Resolutivo "SEGUNDO se dejan sin efecto todos aquellos "actos o resoluciones emanados del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, integrado de "conformidad con el Decreto 278.--- CUARTO.- Con "fecha 14 de octubre el Congreso del Estado de "Yucatán se somete a la jurisdicción y competencia "de la Sala Superior del Tribunal Electoral, "emitiendo el Decreto 286, sosteniendo que sólo 14 "de los 59 candidatos propuestos por los Partidos "Políticos y Organizaciones Sociales satisfacían los "requisitos, razón por la cual designó a aquellos "como Consejeros Ciudadanos Propietarios y "Suplentes.--- QUINTO.- Con fecha 15 de noviembre "la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó nueva "sentencia en los juicios de revisión constitucional "electoral SUP-JRC-440/2000, SUP-JRC-445/2000 "acumulados, promovidos por el Partido Acción "Nacional y el Partido de la Revolución "Democrática, respectivamente. En dicha sentencia "la Sala Superior revoca el decreto 286 emitido por "el Congreso del Estado el 14 de octubre, por haber "incurrido en nuevas irregularidades, en virtud de "haber establecido requisitos, adicionales a los "legalmente previstos y, por tanto, se excluyó "indebidamente a ciertos candidatos que también "satisfacían los requisitos, negándose la "oportunidad a otros de acreditar si también los "satisfacían. Por tal razón, se ordenó al Congreso "Local la reposición del procedimiento de "designación, a fin de que se requiriera a los "respectivos Partidos Políticos y Organizaciones "Sociales que acreditaran si sus candidatos "efectivamente reunían los requisitos y, en su "oportunidad que el propio Congreso designara a "los Consejeros Ciudadanos por la mayoría de las "cuatro quintas partes de sus miembros presentes "legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría "calificada, procediera a la insaculación de entre el "total de los Candidatos que satisfacieran los "requisitos, de acuerdo con el Artículo 86 del "Código Electoral Local.--- SEXTO.- El 11 de "diciembre, a solicitud del PAN y el PRD, ante el "desacato en que incurrió el Congreso del Estado "de Yucatán al abstenerse de reponer el "procedimiento de designación de consejeros "conforme con lo previsto en la Constitución y la "Ley, la Sala Superior declaró fundado el incidente "por la inejecución de la sentencia de 15 de "noviembre precisada en el numeral anterior, con

"fundamento principalmente en los artículos 99, "párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación "con el 17, párrafos segundo y tercero, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, "inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios "de Impugnación en Materia Electoral, que "establecen el derecho de toda persona a que se le "imparta justicia de manera completa por un "tribunal y se le garantice la plena ejecución de la "sentencia en la que se le dé la razón, así como la "obligación del Tribunal Electoral de resolver los "asuntos de su competencia con plena jurisdicción "y, en las sentencias que dicte en los juicios de "revisión constitucional electoral, "proveer lo "necesario para reparar la violación constitucional "que se haya cometido", razón por la cual acordó "requerirle al Congreso del Estado que cumpliera "cabalmente con lo establecido en dicha sentencia "en un plazo de veinticuatro horas, bajo el "apercibimiento de que, de persistir el "incumplimiento, la Sala Superior proveería las "medidas necesarias a fin de garantizar la plena "ejecución de la sentencia.--- SEPTIMO.- El 13 de "diciembre y ante el persistente desacato del "Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia a "que se refiere el numeral anterior, la Sala Superior "del Tribunal Electoral, con fundamento "principalmente en los citados preceptos "constitucionales y legales, a fin de reparar la "violación constitucional y legal cometida por la "autoridad responsable y hacer prevalecer el "estado de derecho, acordó iniciar la plena "ejecución de su sentencia, requiriendo a los "correspondientes partidos políticos y "organizaciones sociales que acreditaran si sus "respectivos candidatos satisfacían los requisitos.--- OCTAVO.- El 22 de diciembre, la Sala Superior "del Tribunal Electoral, con base en quienes "desahogaron satisfactoriamente el referido "requerimiento y quienes habían acreditado con "anterioridad el cumplimiento de los requisitos "respectivos, elaboró una lista de 47 candidatos "que efectivamente satisfacían los requisitos para "ser consejero ciudadano y la sometió a la "consideración del Congreso del Estado de "Yucatán para que, según lo previsto en el artículo "86 del Código Electoral Local, procediera a la "designación de tales consejeros ciudadanos por la "mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros "presentes o, de no lograr dicha mayoría calificada, "proceder a la insaculación de los mismos entre los "referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de "que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, "la Sala Superior procedería a realizar la "mencionada insaculación.--- NOVENO.- El 27 de "diciembre, ante el reiterado desacato del H. "Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior "del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación "constitucional cometida y lograr la urgente y "debida integración del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, con fundamento en los "preceptos constitucionales y legales invocados en "el numeral séptimo anterior, acordó hacer efectivo "el apercibimiento señalado y, a través de su "Presidente, convocó a sesión pública para el 29 de "diciembre de 2000, a las 13:00 horas, con el objeto "de proceder a la insaculación de los consejeros "ciudadanos de entre la lista de 47 candidatos "postulados por diversos partidos políticos y "organizaciones sociales que, de acuerdo con la "ley, acreditaron satisfacer los requisitos "respectivos.--- DECIMO.- El 29 de diciembre, la "Sala Superior llevó a cabo la sesión pública en la "cual resultaron insaculados siete consejeros "ciudadanos propietarios y siete suplentes, "resultando insaculados con el carácter de "propietarios y suplentes las siguientes personas:-- PROPIETARIOS:--- Mijangos Orozco Miriam "Ivette.--- Aviles Marín Ariel.--- Peniche Rodríguez "José Abel.--- Bolio Vales Fernando Javier.--- "Puerto Gutiérrez José Ignacio.--- Sosa Guillén "Carlos Alberto.--- Cervantes González Luis Felipe.--- SUPLENTE:--- Corona Cruz Armando.--- Santos "Suárez William de Jesús.--- Tzab Campo Raúl "Eduardo.--- Solís Robleda Gabriela.--- Castillo "Castillo Elena del Rosario.--- Seijo Gutiérrez "Eduardo.--- Alcocer Selem Miguel Angel.--- DECIMO PRIMERO.- El 30 de diciembre de 2000, la "Sala Superior acordó hacer del conocimiento del "H. Congreso del Estado de Yucatán los nombres "de los consejeros ciudadanos insaculados, para "que, previa convocatoria, les recibiera la protesta, "en el entendido de que si para el 8 de enero de "2001 aquél no los había convocado, entonces, "éstos podrían rendirla por escrito entre el 9 y el 14 "de enero, asistidos de un fedatario público, con el "objeto de que el 15 de enero de 2001, a las 12:00 "horas, se realizara la sesión de instalación del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el "local donde tiene su sede principal dicha "autoridad electoral.--- DECIMO SEGUNDO.- El 18 "de enero de 2001, la Sala Superior del Tribunal "Electoral acordó tener por rendidas las protestas "de los consejeros ciudadanos insaculados y "legalmente instalado el Consejo Electoral del

"Estado de Yucatán, precisando que es el único "válidamente constituido para ejercer las "atribuciones constitucionales y legales para la "organización y calificación de las elecciones en "esa entidad federativa, razón por la cual las "autoridades federales y locales, en el ámbito de su "competencia, deberán prestarle el auxilio "correspondiente para el desempeño de sus "funciones, habiéndose publicado dicho acuerdo el "22 de enero siguiente en el **Diario Oficial de la "Federación**.--- DECIMO TERCERO.- El 6 de febrero, "a petición del Presidente y el Secretario Técnico "del Consejo Electoral del Estado de Yucatán "legalmente insaculado y ante el persistente "desacato de la sentencia del Tribunal Electoral "según las constancias que obraban en autos, con "el objeto de garantizar la plena ejecución de la "sentencia y que el Consejo Electoral legalmente "instalado contara con los elementos necesarios "para su funcionamiento, la Sala Superior acordó "requerir a los ciudadanos que indebidamente se "ostentan como consejeros electorales y de "manera ilegal ocupan las instalaciones del "Instituto Electoral de Yucatán para que en el plazo "de 24 horas desalojaran las mismas y las "entregaran a los Consejeros Electorales "legalmente insaculados; requerir al Gobernador "del Estado de Yucatán que en un plazo de 24 "horas proveyera lo necesario a efecto de que el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán "legalmente insaculado fuese puesto en posesión "de los bienes muebles e inmuebles que conforman "el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, "incluidos los fondos de la partida presupuestal "correspondiente; hacer del conocimiento de la "Secretaría de Gobernación el contenido del "acuerdo y de la sentencia, para que actúe dentro "del ámbito de sus atribuciones de coordinación "entre el Poder Ejecutivo y los demás Poderes de la "Unión; requerir a la Secretaría de Seguridad "Pública que colabore en la protección de la "integridad física de los consejeros insaculados "por el Tribunal Electoral y la preservación de las "instalaciones en que el Consejo Electoral legítimo "se encuentre desarrollando sus funciones; "requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de "Valores para que informe a las instituciones de "crédito que operan en el Estado de Yucatán "quiénes son los Consejeros Electorales que legal "y legítimamente integran el Consejo Electoral del "Estado; dar vista a la Procuraduría General de la "República de los hechos relativos a las acciones y "omisiones en que han incurrido diversas personas "con motivo del desacato y reiteradas actitudes "obstruccionistas a lo ordenado en la sentencia de "mérito.--- DECIMO CUARTO.- El 12 de febrero de "2001, la Sala Superior tuvo por acreditado el "desacato del Gobernador del Estado de Yucatán y "de los ciudadanos cuyo nombramiento como "consejeros se revocó a lo ordenado en el acuerdo "precisado en el numeral anterior, así como por "cumplido dicho acuerdo en los demás puntos por "las autoridades restantes.--- DECIMO QUINTO.- El "6 de marzo de 2001 la Sala Superior acordó "solicitar a las personas que indebidamente se "ostentan como consejeros electorales a que en un "plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la "notificación personal del auto, o bien, de su "publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, "permitan la cabal y plena actuación de los "Consejeros Ciudadanos legalmente insaculados "por el Tribunal Electoral y que se abstengan de "seguir ostentándose indebidamente como "Consejeros y, como consecuencia, procedan a "desalojar las instalaciones del Instituto Estatal "Electoral.--- DECIMO SEXTO.- El 8 de marzo de "2001 la Sala Superior tuvo por acreditado el "incumplimiento al requerimiento formulado a los "ciudadanos que indebidamente se ostentan como "Consejeros Electorales.--- DECIMO SEPTIMO.- Es "pertinente destacar la sistemática actitud de "incumplimiento a las resoluciones de la Sala "Superior del Tribunal Electoral, no sólo a la "sentencia de los juicios de revisión constitucional "expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-"445/2000 y a los incidentes de inejecución de "sentencia promovidos por los actores en dichos "juicios, sino que además la Legislatura del Estado "de Yucatán emitió con posterioridad el decreto "400, mismo que fue publicado el 5 de enero de "2001 en el Diario Oficial del Estado, en dicho "decreto se establece que los integrantes del "depuesto Consejo Estatal Electoral del Estado de "Yucatán remitieran su actuación al Decreto No. "286 que ya había sido revocado por la Sala "Superior. En forma inconstitucional, por basarse "en un decreto con el que se pretendió ""convalidar" los efectos de otro decreto que ya "había sido revocado, las personas que "indebidamente se ostentaban como Consejeros "han venido impidiendo, a través de los hechos, la "actuación del Consejo legalmente designado, "mediante insaculación, por la Sala Superior del "Estado de Yucatán.--- DECIMO OCTAVO.- Ha "quedado a todas luces demostrada la actitud de "incumplimiento por parte del Gobernador del "Estado y de la

legislatura del mismo a las "resoluciones de la Sala Superior del Tribunal "Electoral. Esta actitud que se traduce en la "existencia de dos órganos electorales: uno, el "legalmente insaculado por la Sala Superior del "Tribunal Electoral; el segundo, el designado por el "Congreso del Estado, esta situación de existencia "material de un Consejo legalmente inexistente "resulta contrario al principio de certeza e "imparcialidad previsto en el Artículo 116 fracción "IV inciso b) de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, dé certeza en virtud "de que los potenciales electores tendrían dudas "razonadas respecto de a qué órgano electoral "encargado de preparar la elección debe hacerle "caso para la emisión de su sufragio; de "imparcialidad, ya que el Consejo Electoral "designado por la Legislatura del Estado y que ha "sido sistemáticamente desconocido por el "Tribunal Electoral, materialmente ha seguido "operando con el apoyo de la fracción "parlamentaria del Partido Revolucionario "Institucional que por sí misma cuenta con mayoría "absoluta en la Legislatura Local. Quedando claro "que la legislatura Local ha asumido una actitud "francamente obstruccionista en el cumplimiento "de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal "Electoral y de los correspondientes incidentes de "inejecución de dichas sentencias promovidas por "los actores en los Juicios de Revisión "Constitucional antes citados.---

En efecto, de "conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de "la ley fundamental, la soberanía nacional reside "esencial y originalmente en el pueblo, en tanto que "todo poder público dimana del pueblo y se "instruye para beneficio de éste, por lo que al "controlar que el acto del H. Congreso del Estado "de Yucatán por el cual designó a los integrantes "del Consejo Electoral del Estado se ajusta a los "principios de constitucionalidad y legalidad, "evitando la conformación facciosa del citado "órgano, también garantiza que la autoridad que "tiene a su cargo al organización de las elecciones "goce de autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones y, de este modo, "protege la soberanía del pueblo yucateco a fin de "que adopte la forma de gobierno republicano, "representativo y popular, a través de la "celebración de elecciones libre, auténticas y "periódicas para la renovación de sus Poderes "Legislativo y Ejecutivo, así como la elección "popular directa de los ayuntamientos de sus "municipios, donde los ciudadanos yucatecos "ejercen sus derechos políticos-electorales de "votar y ser votados.---

DECIMO NOVENO.- Por "último, para comprobar la sistemática actitud "contumaz de la Legislatura del Estado de Yucatán "y de que no tiene ningún interés en el respeto a la "jerarquía normativa prevista en nuestra "Constitución Política, y que no le interesa de "ninguna forma acatar lo dispuesto en el Artículo "99 de nuestra Ley Suprema en cuyo primer párrafo "se establece que "el Tribunal Electoral será, con "excepción de lo dispuesto en la fracción II del "Artículo 105 de esta Constitución la máxima "autoridad jurisdiccional en la materia y órgano "especializado del Poder Judicial de la "Federación". La Legislatura del Estado aprobó un "Decreto por el que se reforman los artículos 85 "fracción I y 86 fracciones III y IV del Código "Electoral del Estado de Yucatán aprobado el 12 de "marzo de este año, y publicado a través del "Decreto No. 412 en el Diario Oficial del Estado el "12 de marzo de este mismo año y que a la letra "establece:---

GOBIERNO DEL ESTADO.--- PODER EJECUTIVO.--- DECRETO NUMERO 412.--- "CIUDADANO VICTOR MANUEL CERVERA "PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL "DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, "A SUS HABITANTES HAGO SABER:--- EL H. "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO "DE YUCATAN, DECRETA:--- SE REFORMAN "DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO "ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN.--- "ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 85 "fracción I y 86 fracciones III y IV del Código "Electoral del Estado de Yucatán, para quedar "como sigue:---

ARTICULO 85.- El Consejo "Electoral del Estado se integrará de la siguiente "manera:---

I. Catorce consejeros ciudadanos, "quienes elegirán de entre ellos mismos, en la "primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a "uno que tendrá el carácter de Presidente, cargo "que será rotativo cada quince días.---

II. a IV... --- "ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso del Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:---

I. y II. ... --- III. De la lista de las "personas nominadas, los diputados en sesión "plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría "de las cuatro quintas partes de los presentes a los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "catorce consejeros ciudadanos suplentes.---

IV. De "no haberse logrado la elección de los catorce "consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, "con la mayoría señalada

en la fracción que "antecede, se procederá a la insaculación de los "que falten hasta completar el número de "consejeros exigidos por este Código o en su caso, "para designar a la totalidad de los consejeros.--- "La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya elegidas.--- V. y VI. ... "--- ARTICULOS TRANSITORIOS.--- PRIMERO.- El "presente Decreto entrará en vigor el mismo día de "su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado de Yucatán.—SEGUNDO.- Se faculta al "Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales "Electtorales del Estado, para ajustar los plazos y "términos que señala este Código, que se hayan "cumplido o vencido.--- TERCERO.- Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera; siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciará al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado.--- CUARTO.- Los actos, "resoluciones, acuerdos y contratos tomados o "suscritos por quienes hayan ejercido las "funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, "independientemente del origen de su designación, "se convalidará, siempre que se hayan realizado, a "más tardar, el día en que sean aprobadas las "presentes reformas por el Honorable Congreso del "Estado y no se opongan a lo dispuesto por esta "Ley y demás disposiciones legales aplicables.--- "QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley.--- "SEXTO.- Se deja sin efecto y valor alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral.--- DADO EN LA "SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, "EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL "MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.- "PRESIDENTE.- DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO "PALMA.- SECRETARIA.- DIP. C. BEATRIZ "PERALTA Y CHACON.- SECRETARIO.- DIP. LAE. "JOSE ORLANDO PEREZ MOGUEL.- Y POR LO "TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y "CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO "CUMPLIMIENTO.--- DADO EN LA SEDE DEL "RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA "CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL "MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.--- C. "VICTOR CERVERA PACHECO.—EL SECRETARIO "DE GOBIERNO.--- ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA "NOVELO.--- Por lo anterior se violentaron, por los "diputados del Partido Revolucionario Institucional "y amparados en su mayoría legislativa, de manera "flagrante los elementales principios de seguridad "y certeza jurídica, al actuar truculentamente y de "manera legaloide para modificar la ley a su antojo "y conveniencia, con el objeto de obtener el control "de los órganos electorales para los próximos "comicios en que habrán de renovarse el Congreso "del Estado de Yucatán, los ayuntamientos del "Estado, así como la Gobernatura de dicha Entidad "Federativa".

TERCERO.- Los partidos políticos promoventes hicieron valer los siguientes conceptos de invalidez:
PARTIDO ACCION NACIONAL

"A). El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos prohíbe, en su segunda parte, hacer "modificaciones fundamentales a la ley electoral "durante el proceso en que las mismas vayan a "aplicarse. En la especie el Congreso el Estado de "Yucatán y su Gobernador realizaron "modificaciones legales fundamentales al Código "Electoral local, las cuales se llevaron a cabo "dentro del término prohibido por la ley. Por tanto "dichas modificaciones deben ser declaradas "inconstitucionales.--- El artículo 143 del Código "Electoral del Estado de Yucatán prevé lo "siguiente: El proceso electoral se inicia en el mes "de octubre del año previo al de la elección y "concluye con la declaración de mayoría y validez "de la elección de Gobernador del Estado.--- Las "normas jurídicas cuya invalidez se reclama, es "decir, el Decreto número 412 con todos sus "transitorios, de fecha 11 de marzo de 2001, por "virtud del cual se reformaron la fracción I del "artículo 85, así como las fracciones III y

IV del "artículo 86, mismo que fue publicado en el Diario "Oficial, Órgano de Publicación del Gobierno "Constitucional del Estado Libre y Soberano de "Yucatán, a cargo de la Secretaría General de "Gobierno, el día 12 de marzo de 2001.--- En virtud "de lo anterior queda debidamente acreditado que "la reforma hoy impugnada fue hecha durante el "desarrollo del propio proceso electoral y para regir "el mismo, lo cual viola los principios de legalidad "y certeza, rectores de la función electoral.--- En el "caso de la acción de inconstitucionalidad 14/2000 "y acumuladas, esa H. Suprema Corte de Justicia "de la Nación, consideró que si dichas "modificaciones no afectaban el proceso electoral "concomitante, eran válidas, toda vez que el valor "jurídico tutelado es el de certeza jurídica. A "contrario sensu, si las normas jurídicas "modificadas dentro del proceso electoral se van a "aplicar en el mismo, es de declararse su invalidez, "ya que atentan contra dicho principio.--- La acción "de inconstitucionalidad señalada, cita la iniciativa "de reformas a la Constitución Federal del 22 de "agosto de 1996, en los siguientes términos:--- ... "Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre "la no conformidad de la Constitución de las "normas generales en materia electoral al "eliminarse de la fracción II del texto vigente del "artículo 105 Constitucional la prohibición existente "ahora sobre este ámbito legal.--- Para crear el "marco adecuado que dé plena certeza al "desarrollo de los procesos electorales, tomando "en cuenta las condiciones específicas que "imponen su propia naturaleza, las modificaciones "al artículo 105 de la Constitución, que contienen "esta propuesta, contempla otros tres aspectos "fundamentales: que los partidos políticos, "adicionalmente a los sujetos señalados en el "precepto vigente, están legitimados ante la "Suprema Corte solamente para impugnar leyes "electorales, que la única vía para plantear la no "conformidad de las leyes a la Constitución sea la "consignada en dicho artículo y a partir de ahí que "las leyes electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio, de "tal suerte que pueden ser impugnados por "inconstitucionales, resueltas las impugnaciones "por al Corte y, en su caso, corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente, antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos.--- "Atento a lo anterior, se advierte que la intención "del poder reformador de la Constitución, al "establecer la prohibición contenida en el artículo "105, II, penúltimo párrafo de la Constitución "Federal fue por un lado, que no pudieran "promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro "de los noventa días previos al inicio del proceso "electoral y por el otro que una vez iniciado el "proceso electoral, las citadas normas no pudieran "sufrir modificaciones fundamentales.--- Pero "además y en forma destacada debe señalarse que "según se advierte de la exposición de motivos ya "transcrita la prohibición en análisis en los dos "aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que "vayan a aplicarse en un determinado proceso "electoral, es decir, la prohibición únicamente "opera si las leyes electorales que se emitan "afectan el proceso electoral que iniciará en el "plazo de noventa días o bien durante su "desarrollo.--- En virtud de los anteriores "razonamientos, se cumple en la especie el primer "elemento para integrar la inconstitucionalidad a "que alude el precitado artículo 105 de nuestra "Carta Magna en su fracción II, párrafo cuarto, que "prohíbe modificar leyes electorales durante el "proceso electoral en el que vayan a aplicarse.--- El "segundo elemento que integra la "inconstitucionalidad establecida en el artículo 105 "referido consiste en que las modificaciones a las "leyes electorales sean de carácter fundamental.--- "Si los Órganos Legislativo y Ejecutivo del Estado "de Yucatán, al rendir su informe, pretendieran "negar que las mencionadas modificaciones son "fundamentales, y con ello justificar su "constitucionalidad, estarían faltando a la verdad, "pues del texto mismo impugnado se desprende "que son normas que atienden a la integración, "organización y funcionamiento del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán.--- Al ser el "Consejo Electoral, según el artículo 84 del Código "Electoral del Estado de Yucatán, el órgano "superior de dirección, responsable de vigilar el "cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y legales en materia electoral, así "como de velar porque los principios de certeza, "legalidad, imparcialidad y objetividad determinen "todas las actividades del Instituto, es evidente que "si se modifica la forma en que éste se integra y "funciona, estaríamos en presencia de una "modificación fundamental, ya que todo lo anterior "incide de manera directa en el proceso electoral.--- "A mayor abundamiento el artículo 96 del precitado "Código Electoral del Estado de Yucatán señala 38 "atribuciones y obligaciones que éste tiene, las "cuales entrañan aspectos fundamentales para el

"desarrollo de las elecciones.--- Para ilustrar a su "Señoría al respecto, me permito transcribir las "modificaciones impugnadas, resaltando lo "fundamental y trascendental de dichas normas:--- ""ARTICULO 85. El Consejo Electoral del Estado se "integra de la siguiente manera:--- I.- Catorce "consejeros ciudadanos, quienes elegirán de entre "ellos mismos, en la primera sesión del Consejo "Electoral del Estado, a uno que tenga el carácter "de Presidente, cargo que será rotativo cada 15 "días... --- II... a IV..." --- "ARTICULO 86. Los "consejeros ciudadanos serán designados por el "Congreso del Estado, a más tardar el último día "del mes de septiembre del año previo al de la "elección de acuerdo a las bases siguientes: --- I ... "y II ... --- III. De la lista de personas nominadas, los "diputados, en sesión plenaria elegirán en forma "secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes "de los presentes a los catorce consejeros "ciudadanos propietarios y a los catorce "consejeros ciudadanos suplentes.--- IV. De no "haberse logrado la elección de los catorce "consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, "con la mayoría señalada en la fracción que "antecede, se procederá a la insaculación de los "que falten hasta completar el número de "consejeros exigidos por este Código o en su caso, "para designar a la totalidad de los consejeros.--- "La insaculación se verificará en la totalidad de las "personas nominadas en la lista turnada al Pleno, a "excepción de las ya elegidas.--- V... y VI..." --- Una "vez transcritos los artículos que se modificaron y "señalada su importancia, es claro que son "modificaciones fundamentales las que "inconstitucionalmente aprobó el Congreso de "Yucatán y publicó el Gobernador, lo cual es "incompatible con el artículo 105, fracción II, "párrafo cuarto de la Constitución Federal.--- En el "mismo sentido, podemos mencionar que es una "modificación fundamental, toda vez que el órgano "máximo encargado de organizar y regir el proceso "electoral ve afectado sustancialmente su "conformación y quórum, necesario no solamente "para la toma de decisiones, sino también para su "simple integración y la realización de su trabajo "cotidiano. Obviamente no es lo mismo operar "dicho quórum con tan sólo la presencia de cuatro "Consejeros Electorales, que con el doble al cual "está obligado el Consejo actualmente a operar, "ello sin tomar en cuenta lo ya mencionado "respecto a la toma de decisiones y acuerdos "tomados en sesión, derivados del funcionamiento "de dicho órgano.--- Otro aspecto que resalta la "fundamentalidad de las modificaciones es el "establecimiento de una presidencia rotativa cada "15 días en dicho Consejo Estatal Electoral lo cual "modifica la operación y funcionamiento del órgano "de representación y conducción; por lo que "además resultaría inoperante y riesgoso para la "gobernabilidad interna del propio organismo y por "ende para el desarrollo del propio proceso "electoral, en consecuencia debe considerarse "como una reforma legal fundamental.--- No "debemos dejar de señalar que los artículos "transitorios, también impugnados, son asimismo, "modificaciones fundamentales a la ley electoral y "por lo mismo deben declararse inconstitucionales "por las razones que más adelante exponremos al "referirnos a cada uno de éstos.--- Como "consecuencia lógica de lo argumentado con "anterioridad, se acreditan los dos elementos "necesarios para declarar inconstitucional el "Decreto impugnado, a saber: la existencia de "modificaciones fundamentales a la ley electoral "yucateca y la aplicación extemporánea de las "mismas en el respectivo proceso electoral. Por lo "cual, existe una contradicción entre los precitados "artículos reformados del Código Electoral del "Estado de Yucatán y al Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos. Como "consecuencia lógica, deben declararse como "contradictorias de nuestra ley fundamental, estas "normas generales contenidas en el Decreto "número 412 cuya invalidez se reclama.--- B) El "artículo 99 de nuestra Carta magna establece que "el Tribunal Electoral es, con excepción de lo "dispuesto por el artículo 105 en su fracción II del "mismo ordenamiento, la máxima autoridad "jurisdiccional en la materia y órgano especializado "del Poder Judicial de la Federación y sus "resoluciones son definitivas e inatacables. Y en "ejercicio de dichas atribuciones, integró al "Consejo Electoral del Estado de Yucatán. El "Congreso del Estado de Yucatán en desacato, "busca integrar un Consejo distinto y diferente al "insaculado por el Tribunal Electoral del Poder "Judicial Federal. El Congreso del Estado de "Yucatán está a todas luces eludiendo el "cumplimiento de una sentencia federal definitiva y "firme al aprobar la creación de un nuevo Consejo "Estatal Electoral, violando el referido artículo 99 y "el penúltimo párrafo del artículo 17 de la "Constitución Federal.--- Si esa H. Suprema Corte "de Justicia de la Nación no considerara "suficientemente fundados los conceptos de "invalidez vertidos en el inciso A) relativo a que las "modificaciones legales son fundamentales y "fueron

llevadas a cabo dentro del proceso "electoral, me permito señalar las inconsistencias "intrínsecas constitucionales que presentan las "normas jurídicas impugnadas:--- El artículo 85, "inciso I del Decreto 412 objeto de la presente "impugnación, que en obvio de repeticiones, "solicito se tenga reproducido como si a la letra se "insertase, se refiere a la integración de un consejo "electoral, nuevo, distinto y diferente al insaculado "por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, con lo cual se estaría dejando sin "efectos y contrariando en la práctica la resolución "firme del Poder Judicial Federal, la cual fue "dictada el 15 de noviembre del año 2000, en los "autos del Juicio de Revisión Constitucional de los "expedientes acumulados SUP-JRC-440/2000 y "SUO-JRC-445/2000 por medio del cual se revocó el "Decreto 286 emitido por el Congreso Yucateco; "haciendo con ello, nugatorio el derecho de acudir "y obtener justicia y conculcando la Constitución "Federal en su artículo 41 primer párrafo que "establece la supremacía del Pacto federal.--- Se "transgreden los artículos 17 y 99 constitucionales, "pues al ser el Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación la máxima autoridad "jurisdiccional en la materia y haber dictado con "anterioridad una sentencia definitiva e inatacable, "que integra al Consejo Electoral del Estado "referido; ahora el Congreso respectivo, pretende "evitar su cumplimiento mediante la modificación a "la ley electoral que conforma un órgano electoral "diferente al constituido mediante resolución de la "autoridad federal.--- En el mismo sentido, "debemos mencionar que para determinar la "naturaleza jurídica de un acto de autoridad, "debemos atender a sus características esenciales "y no al nombre que se le ponga. Si atendemos al "criterio anterior, podríamos estar frente a hechos "que permitirían a las autoridades locales burlar el "alcance y sentido de la división de poderes, de los "tres niveles de gobiernos establecidos en el "artículo 40 y 41 de nuestra Constitución y la "obligatoriedad en el cumplimiento de las "resoluciones del Poder Judicial Federal. Ver "amparo en revisión 3627/85. Centros Comerciales, "S.A. 27 de mayo de 1986. Unanimidad de 18 votos. "Ponente Mariano Azuela Güitrón.--- C) El artículo "primero transitorio viola el artículo 105 "constitucional.--- Lo anterior se concluye de todos "los argumentos vertidos en el cuerpo del presente "escrito y que solicito se tengan por reproducidos, "en obvio de repeticiones, como si a la letra se "insertasen.--- D) El artículo segundo transitorio "viola los principios rectores de todo proceso "electoral y pretende la aplicación retroactiva del "Código Electoral del Estado de Yucatán en "perjuicio del Partido Político que me honro en "representar, de los ciudadanos de la entidad y del "proceso electoral en su conjunto. El artículo 116, "fracción IV, inciso b) de Nuestra Carta Magna, "establece que en el ejercicio de la función "electoral a cargo de las autoridades respectivas "los principios rectores serán los de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia. Por su parte, el primer párrafo del "artículo 14 Constitucional prohíbe la aplicación "retroactiva de la ley en perjuicio de persona "alguna. Por lo tanto es de declararse "inconstitucional dicho artículo.--- El artículo "segundo transitorio del decreto de fecha 11 de "marzo del año en curso, establece lo que a "continuación, para mayor claridad, me permito "transcribir:--- "SEGUNDO. Se faculta al Consejo "Electoral del Estado y a los Tribunales Electorales "del Estado, para ajustar los plazos y términos que "señala este Código, que se hayan cumplido o "vencido".--- De la lectura del precepto antes "citado, se desprende con claridad la pretensión de "aplicar retroactivamente las normas del Código "Electoral del Estado de Yucatán, en lo que "respecta a los plazos y términos que dicha "normatividad tiene contemplados.--- En efecto, el "Código Electoral establece para el sano desarrollo "de los comicios electorales, diversos plazos y "términos para llevar a cabo las elecciones, a fin de "dar certidumbre jurídica al proceso electoral.--- En "este sentido, los plazos y términos fijados por el "Ordenamiento antes citado, no pueden ser objeto "de modificaciones puesto que los mismos se han "cumplido y vencido, y ha precluido el derecho de "los partidos políticos que no han querido acatar la "resolución emanada del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación.--- El ajustar los "términos y plazos a conveniencia del Congreso "del Estado Yucateco permitiría realizar actos "respecto de los cuales se ha perdido el derecho de "ejercitarse, lo que conlleva un perjuicio al Partido "Acción Nacional y al propio proceso electoral y "primordialmente a la Constitución Federal.--- Por "lo anterior, resulta evidente que se están dejando "de observar los principios previstos en el inciso b) "de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "particular los de legalidad y certeza jurídica que "deben regir a todo proceso electoral. Aunado a lo "anterior, se aprecia con claridad la aplicación "retroactiva que se pretende dar al Código

Electoral "del Estado de Yucatán en relación a los plazos y "términos previstos en él, en perjuicio del principio "de definitividad.--- E) El artículo 116 en correlación "al 13 y 16, todos ellos de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la "obligación por parte de las autoridades de ceñirse "al principio de legalidad y la prohibición de aplicar "leyes privativas. Del principio de legalidad derivan "las características de una ley como lo son "generalidad, abstracción, impersonalidad, "obligatoriedad y coercibilidad. El artículo tercero "transitorio del decreto que se impugna establece "las personas que integrarán al Consejo Electoral "del Estado de Yucatán, siendo una ley especial, "personal y concreta, aunado al hecho de que los "siete ciudadanos designados por el Congreso del "Estado mediante decreto 286 de fecha 17 de "octubre de 2000, no cumplen los requisitos "previstos por el artículo 85 del Código Electoral "del Estado de Yucatán. Es de declararse la "inconstitucionalidad del decreto referido.--- El "artículo tercero transitorio del Decreto número 412 "objeto de la presente impugnación establece lo "siguiente:--- "TERCERO.- Por esta única ocasión, "los catorce miembros del Consejo Electoral del "Estado se integrarán de la siguiente manera: siete "ciudadanos de los designados por el Congreso del "Estado de Yucatán de fecha diecisiete de octubre "del año dos mil, y siete ciudadanos de los que "hayan sido insaculados por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación".--- Una ley o decreto que establece "quiénes ocuparán un cargo deja de ser impersonal "y abstracta, para volverse personal y concreta al "especificar quiénes serán los consejeros "electorales. Por lo anterior, se vulnera el principio "de legalidad que establece las características de la "norma legal.--- En la especie, estamos en "presencia de una ley privativa, cuya característica "consiste en que se refiere a personas o conjunto "de personas nominalmente designadas o a "situaciones que se agotan en un número "predeterminado de casos, ya que de antemano se "sabe quiénes son los que ocuparán el puesto de "Consejeros Ciudadanos, sin necesidad de acatar "lo establecido por el Código Electoral del Estado "de Yucatán para la conformación del Consejo en "comento.--- La naturaleza de un artículo transitorio "se refiere a cuestiones meramente "procedimentales y especiales, pero no puede "entrar a cuestiones de fondo como lo es la "integración del Consejo Electoral, pues estaría "dejando de considerar situaciones de carácter "esencial como son los requisitos de elegibilidad "para ser consejero, la participación de los partidos "políticos y las organizaciones sociales, así como "el voto de cuatro quintas partes requerido para el "ordenamiento legal primigenio; todos estos "aspectos no han sido observados por la reforma "hoy impugnada, y en lo específico por el artículo "tercero transitorio.--- De la misma manera, la "designación de los siete ciudadanos designados "por el Congreso del Estado mediante decreto 286 "de fecha 17 de octubre de 2000 contravino lo "dispuesto por el artículo 85 del Código Electoral "del Estado de Yucatán, según fue sostenido por el "propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, dentro de los juicios de revisión "constitucional citados en párrafos anteriores, "motivo por el cual, se pretende convalidar un acto "que ha sido declarado nulo por la Autoridad "Superior.--- A mayor abundamiento, los "consejeros propuestos por la Legislatura del "Estado de Yucatán y que integran un Consejo "Electoral que de iure no existe, son incluidos en "este nuevo Consejo, con lo cual pretende legitimar "la ilegalidad de origen que tienen dichas personas "para ser Consejeros.--- F) El Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación resolvió en forma "definitiva y firme que el Consejo Electoral de "Yucatán nombrado por el Congreso de la entidad "es ilegal y por lo tanto es inexistente. El cuarto "transitorio de la reforma en comento valida actos "de dicho Consejo. Es de declararse nulo por violar "los artículos 14, 99 y 116 de la Constitución "Federal.--- Señala la responsable en el cuarto de "sus artículos transitorios: Los actos, resoluciones, "acuerdos y contratos tomados o suscritos por "quienes hayan ejercido las funciones de "Consejeros Electorales, independientemente del "origen de su designación, se convalidará (sic), "siempre que se hayan realizado, a más tardar, el "día en que sean aprobadas las presentes reformas "por el Honorable Congreso del Estado y no se "opongan a lo dispuesto por esta Ley y demás "disposiciones legales aplicables.--- Situación que "se encuentra en franca contravención con lo "previsto por el artículo 14 de Nuestra Carta Magna "que prohíbe la retroactividad de la Ley en perjuicio "de persona alguna, ya que se están validando "retroactivamente actos, resoluciones, acuerdos y "contratos de aquellos miembros que formaron "parte de un Consejo declarado ilegal por sentencia "firme y definitiva dictada por el Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación en los Juicios "de Revisión

Constitucionales SUP-JRC-440/2000 y "SUP-JRC-445/2000. El reconocer como válidos los "actos, resoluciones, acuerdos y contratos hechos "por el Consejo declarado ilegal, es una violación a "la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación. Este artículo "transitorio debe ser declarado inconstitucional "pues si se valida, se estaría vulnerando el artículo "99 de la Constitución Federal en lo relativo a la "definitividad e inatacabilidad de las resoluciones "del Tribunal Electoral; y el artículo 17 del mismo "Pacto Federal en lo concerniente a que las leyes "deben garantizar la plena ejecución de las "resoluciones de los tribunales. No declarar "inconstitucional el Decreto impugnado implicaría "permitir un fraude al Poder Judicial Federal, y en "específico al Tribunal Electoral miembro de dicho "poder.--- Independientemente de lo anterior, un "artículo transitorio no puede convalidar ni "legitimar actos de autoridad, en este caso del "Consejo declarado ilegal, que no cumplieron "jamás con los requisitos para serlo, como "oportunamente se los hizo saber el precitado "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación a todos los involucrados en el "presente asunto.--- No puede validarse actos que "son nulos per se, pues el Consejo nombrado "ilegalmente por el Congreso Yucateco es "inexistente de iure en virtud de sentencia "definitiva y firme de fecha 15 de noviembre del año "2000, del máximo Tribunal Electoral, so pena de "contravenir el principio de legalidad que establece "nuestra Carta Magna.--- Y si a esto se agrega el "hecho de que se violenta el principio de legalidad "que deberá regir el actuar de toda autoridad, "principio contenido en el axioma jurídico: La "autoridad sólo podrá hacer o realizar aquello que "le está previsto en la ley, nos encontramos con la "pretensión de un fraude cometido a la Ley a través "de la misma Ley. Violentándose de igual manera el "artículo 99 de la Constitución General de la "República, en todo lo que respecta a las "facultades del multimencionado Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación.--- G) El "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación resolvió en forma definitiva e "inatacable que al Consejo Electoral nombrado "ilegalmente por el Congreso Yucateco no deben "otorgársele los recursos financieros destinados "para su funcionamiento. El quinto transitorio de la "reforma en comento permite disponer de dichos "recursos en abierto desafío a una resolución del "Poder Judicial Federal. Es de declararse "inconstitucional por violar los artículos 14, 99 y "116 de la Constitución Federal.--- Se impugna el "artículo quinto de los transitorios del Decreto que "a la letra dice: el Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley.--- "Situación por demás confusa, ambigua y poco "clara ya que de entrada no señala ni se precisa a "qué ley se refiere. Más allá, además de que se "incurre en todas las irregularidades señaladas en "el apartado anterior, mismas que respetuosamente "solicito se transcriban al presente como si del "mismo se trataran; se busca nuevamente legitimar "un acto viciado de origen, cuando de todos es "sabido que aquellos actos derivados de uno "ilegítimo, son igualmente ilegítimos; hecho que "por otro lado es atentatorio del respectivo artículo "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos en su fracción IV, inciso b), que "establece los principios rectores a que deberá "sujetarse toda autoridad electoral, los cuales en la "especie no se respetan por ser ajenos a la "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia.--- H) Por medio de sentencia "definitiva e inatacable el Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación resolvió sobre los "puntos anteriores y que tiene correlación con las "reformas impugnadas. El artículo sexto transitorio "impugnado deja sin efectos cualquier disposición "que contravenga lo dispuesto en el mismo. Hay "una abierta contradicción entre la resolución "mencionada y la reforma impugnada, por lo que, a "la luz de los artículos 17, 99 y 116 de la "Constitución Federal la reforma en comento debe "ser declarada inválida.--- El correlativo artículo "sexto transitorio, también del Decreto impugnado, "contraviene el anteriormente señalado artículo 99 "de nuestra Ley Fundamental, ya que al señalar que "se deja sin efecto y valor alguno cualquier "disposición que contravenga lo dispuesto en el "presente Decreto, así como cualquier "nombramiento efectuado con objeto de que se "realicen funciones semejantes al de Consejero "Ciudadano Electoral, se pretende dejar sin efecto "todo lo actuado por el Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación en el caso que nos "ocupa, situación que implica que el Congreso del "Estado de Yucatán pase por encima de dicha "autoridad, así como por encima del propio Poder "Judicial de la Federación, lo cual es un hecho sin "precedente en la historia jurídica de nuestro país. "Siendo también, que el mismo Congreso del "Estado de Yucatán, al

momento de aprobarse la "reforma constitucional que dio vida al Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación en el "año 1996, no hizo señalamiento contrario a las "reformas ni desconoció oportunamente al recién "creado Tribunal; luego entonces no puede ignorar "una facultad concedida expresamente, sin "violentar el principio de legalidad citado en los "dos párrafos anteriores, que en obvio de "repeticiones solicito se tenga por aquí "reproducido, así como el Pacto federal "consagrado en los artículos 40 y 41 de la "Constitución General de la República".

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

"El Decreto 412 emitido por la Legislatura del "Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán "y promulgado y publicado por el Gobernador del "Estado Libre y Soberano de Yucatán, reforma los "artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del "Código Electoral del Estado de Yucatán, lo que "constituye una modificación fundamental a dicho "cuerpo normativo, en pleno desarrollo del proceso "electoral para la renovación de los poderes "Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de "sus Ayuntamientos.--- En efecto, la reforma a los "artículos 85 y 86 del citado Código Electoral al "modificar la forma de integración del Consejo "Electoral del Estado, está realizando un cambio "fundamental que afecta el proceso electoral en "curso, esto, independientemente del contexto y "motivación de la reforma que ocurre en un marco "de desacato a una sentencia definitiva y firme del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, situación que más adelante se "precisará. La trascendencia de la modificación a la "integración del Consejo Electoral del Estado se "puede apreciar del simple contraste entre el "contenido de los citados artículos legales antes de "la reforma y de su nuevo contenido en virtud de la "modificación sufrida; antes de su reforma los "artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, "establecían lo siguiente:--- "ARTICULO 85.- El "Consejo Electoral del Estado se integrará de la "siguiente manera:--- I. SIETE Consejeros "ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos "mismos, en la primera sesión del Consejo "Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter "de Presidente.--- II. Dos consejeros del Poder "Legislativo.--- III. Un Secretario Técnico; y --- IV. "Un representante de cada uno de los partidos "políticos que participen en la elección".--- "ARTICULO 86. Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso del Estado, a más "tardar el último día del mes de Septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:--- I. Las organizaciones sociales y los "partidos políticos podrán proponer al Congreso "del Estado hasta tres candidatos a Consejeros "ciudadanos a más tardar el día último del mes de "Agosto del año previo al de la elección.--- Las "organizaciones sociales y los partidos políticos "deberán anexar a sus propuestas los documentos "que acrediten que sus candidatos reúnen los "requisitos exigidos por este Código, para ser "Consejeros ciudadanos, así como la carta de "aceptación de los mismos.--- Para los efectos de "este Código, las organizaciones sociales deberán "reunir los siguientes, requisitos:--- 1. Estar "constituidas, registradas o inscritas, según el "caso, conforme a la Ley.--- 2. Tener cuando "menos cinco años de haberse conformado.--- 3. "No perseguir fines lucrativos ni manifestar o "haberse manifestado ostensiblemente tendencias "partidistas.--- 4. No estar supeditada ni vinculada a "ninguna religión; y --- 5. Tener como objeto o fin la "realización de actividades de carácter cultural, "profesional, social o altruista.--- II. Recibidas las "propuestas, el Congreso del Estado turnará la "totalidad a la Comisión Permanente de "Legislación, Puntos Constitucionales, "Gobernación y Asuntos Electorales, la cual "formulará la lista con los nombres de las personas "que reúnan los requisitos de ley.--- III. De la lista "de las personas nominadas, los diputados en "sesión plenaria elegirán en forma secreta y por "mayoría de las cuatro quintas partes de los "presentes a los siete consejeros ciudadanos "propietarios y siete consejeros ciudadanos "suplentes.--- IV. De no haberse logrado la elección "de los siete consejeros ciudadanos propietarios y "suplentes, con la mayoría señalada en la fracción "que antecede, se procederá para completar el "número de consejeros, a la insculación de los "que falten hasta integrar el número exigido por "este Código.--- La insculación se verificará entre "la totalidad de las personas nominadas en la lista "turnada al Pleno, a excepción de las ya elegidas.--- "V. Los consejeros ciudadanos suplentes serán "convocados en su caso, para formar parte del "Consejo Electoral del Estado, de acuerdo al orden "sucesivo que hayan ocupado en la lista de "suplencia".--- El texto de los citados artículos "legales fue modificado por el decreto 412, antes "citado, quedando como sigue:--- ARTICULO 85.- El "Consejo Electoral del Estado se integra de la "siguiente manera.--- 1.- CATORCE

consejeros "ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos "mismos, en la primera sesión del Consejo "Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter "de Presidente, cargo que será rotativo cada quince "días.--- II. a IV ... --- ARTICULO 86.- Los consejeros "ciudadanos serán designados por el Congreso del "Estado, a más tardar el último día del mes de "septiembre del año previo al de la elección, de "acuerdo a las bases siguientes:--- I. y II ... --- III. De "la lista de las personas nominadas, los diputados, "en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por "mayoría de las cuatro quintas partes de los "presentes a los catorce consejeros ciudadanos "propietarios y catorce consejeros ciudadanos "suplentes.--- IV. De no haberse logrado la elección "de los catorce consejeros ciudadanos propietarios "y suplentes, con la mayoría señalada en la "fracción que antecede, se procederá a la "insaculación de los que falten hasta completar el "número de consejeros exigidos por este Código o "en su caso, para designar a la totalidad de los "consejeros.--- La insaculación se verificará entre "la totalidad de las personas nominadas en la lista "turnada al Pleno, a excepción de la ya elegidas.--- "V. y VI... --- De acuerdo a las citas anteriores en "donde se destacan las partes reformadas, se "desprende una modificación fundamental a la "integración del Consejo Electoral del Estado, al "pasar su composición de siete a catorce, es decir, "se modifica en cuanto al número de integrantes de "un tanto más, en un cien por ciento más, con lo "que se rompe el equilibrio y la certeza de su "designación previa al inicio del proceso electoral "que prevé el propio Código Electoral en cita, el "hecho de modificar la integración del citado "consejo con otro tanto igual al de su integración "original resulta determinante por el hecho de que "las decisiones de este Consejo se ven afectadas "fundamentalmente ya que los nuevos miembros "del Consejo representan el cincuenta por ciento "de su integración, con lo cual dicho número "resulta determinante en la toma de decisiones y "para el funcionamiento de dicho órgano electoral, "depositario de la función estatal de organizar las "elecciones.--- La modificación de la integración del "Consejo Electoral del Estado, resulta determinante "y sustancial en el desarrollo mismo del proceso "electoral, al efecto, el artículo 140 del Código "Electoral del Estado de Yucatán, define el proceso "electoral como el conjunto de actos ordenados "por la Constitución y el Código del Estado de "Yucatán, que realizan, partidos, ciudadanos y por "supuesto los órganos electorales, para la "renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo "y los integrantes de los Ayuntamientos. Como "puede apreciarse de esta sola disposición se "desprende que una vez iniciado el proceso "electoral no tiene intervención alguna en el "mismo, el Congreso del Estado o el Poder "Ejecutivo, esto, en atención entre otras "situaciones, al principio de certeza.--- El artículo "143 del Código Estatal en cita, establece que el "proceso electoral se inició en el mes de octubre "del año previo al de la elección, que en el caso "concreto lo fue el mes de octubre del año dos mil, "iniciando dicho proceso electoral con la etapa de "preparación de la elección, que de conformidad "con el artículo 144 del mismo Código, dicha etapa "se inició con la sesión de instalación del Consejo "Electoral del Estado celebrada dentro de los "primeros quince días del mes de octubre, en ese "mismo sentido el artículo 145 determina que la "etapa de preparación de la elección, comprende "en primer término la integración, instalación y "funcionamiento de los órganos electorales, al "efecto dichos preceptos legales textualmente "establecen lo siguiente:--- "ARTICULO 140. El "proceso electoral es el conjunto de actos "ordenados por la Constitución Política del Estado "y este Código, realizados por los órganos "electorales, los partidos políticos y los ciudadanos "con el propósito de renovar a los integrantes de "los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los "ayuntamientos del Estado".- -- "ARTICULO 143.- El "proceso electoral se inicia en el mes de octubre "del año previo al de la elección y concluye con la "declaración de mayoría y validez de la elección de "Gobernador del Estado.--- El proceso electoral "comprende las siguientes etapas:--- I. La "preparación de la elección;--- II. La jornada "electoral;--- III. Los resultados y declaraciones de "mayoría y validez de las elecciones".--- ARTICULO "144. La etapa de preparación de la elección se "inicia con la sesión de instalación del Consejo "Electoral del Estado, celebrada dentro de los "primeros quince días del mes de octubre del año "previo al de la elección y concluye al iniciarse la "Jornada Electoral".--- "ARTICULO 145. La etapa de "preparación de la elección comprende:--- I. La "integración, instalación y funcionamiento de los "órganos electorales;--- II. La remisión por parte de "la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal "Electoral de la cartografía, listas nominales de "electores y demás documentación relativa al "proceso electoral;--- III. La entrega a los

órganos "electorales y partidos políticos de las listas "nominales de electores, en las fechas indicadas y "para los efectos señalados por este Código;--- IV. "La presentación y registro de las plataformas "electorales de los partidos políticos;--- V. El "registro de convenios de coalición que celebren "los partidos políticos;--- VI. El registro de "candidatos, fórmulas, listas y planillas;--- VII. Los "actos relacionados con la propaganda electoral;--- VIII. La ubicación e integración de las mesas "directivas de casilla;--- IX. La publicación de las "listas de ubicación e integración de las, mesas "directivas de casilla;--- X. El registro de "representantes de los partidos políticos;--- XI. El "nombramiento de los coordinadores electorales;--- XII. La preparación, distribución y entrega de la "documentación y material electoral;--- XIII. La "recepción y resolución de los recursos de revisión "y apelación; y --- XIV. Los actos y resoluciones "dictados por los órganos electorales relacionados "con las actividades y tareas anteriores o con otras "que resulten en cumplimiento de sus atribuciones "y que se produzca hasta la víspera de la "elección".--- Aunado a lo anterior, el Código "Electoral del Estado de Yucatán acorde con el "principio de certeza constitucional establece una "serie de actos fundamentales que son "determinados y definidos con anticipación al "inicio del proceso electoral, entre estos "encontramos la determinación del ámbito electoral "de los Distritos Electorales uninominales del "Estado que de acuerdo al artículo 141 del "ordenamiento en comento, establece que esto "debe ser realizado por el Congreso del Estado un "año antes al de la elección; por su parte en la "misma lógica del artículo 142 establece que el "Congreso del Estado determinará cuando menos "un año antes de la elección el número de "regidores de mayoría relativa y representación "proporcional que integrarán los Ayuntamientos "del Estado. Igualmente en el tema que nos ocupa, "de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86, se "determina que de forma previa al inicio del "proceso electoral el Congreso del Estado, designe "a más tardar el último día del mes de septiembre "del año previo al de la elección a los consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado y una "vez realizada su designación, su posterior "instalación en los primeros quince días del mes de "octubre del año anterior al día de la elección "marca el inicio del proceso electoral, de "conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, "143, 144 y 145 fracción I, del multicitado Código "Electoral.--- A mayor abundamiento, es de señalar "que el Decreto número 412 de cuyas normas se "reclama su invalidez por la presente vía, importan "un cambio fundamental al modificar la integración "y la forma de designación de los consejeros "ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, en "virtud de que afectan la parte medular de la "organización de la elección en el proceso electoral "en curso en el Estado de Yucatán por el que deben "renovarse los poderes públicos Legislativo, "Ejecutivo y de integrantes de los Ayuntamientos, "dicha trascendencia se deriva del artículo 16, "apartado A, titulado "De la función estatal de "organizar las elecciones", en donde se establece "que la función estatal para organizar las "elecciones locales se realiza a través de un "organismo público autónomo, dotado de "personalidad jurídica y patrimonios propios que "en la especie se denomina Consejo Electoral del "Estado, así mismo la trascendencia de los actos "que realiza este Consejo se enuncian en el citado "precepto de la Constitución Local, destacando:--- "... las actividades relativas de la preparación de la "jornada electoral, al desarrollo de ésta, a los "cómputos y otorgamiento de constancia, "capacitación electoral y educación cívica, al "sistema de medios de impugnación y a la "conformación de los organismos en la materia".--- "De lo anterior se colige que la modificación a la "integración y procedimiento de designación del "máximo órgano electoral en el Estado de Yucatán, "representan una modificación fundamental al "marco jurídico electoral con impactos "determinantes en el proceso electoral. Las "disposiciones legales reglamentarias del artículo "16 de la Constitución Local refuerzan la "trascendencia del Consejo Electoral del Estado al "definirlo en su artículo 84 como el órgano superior "de dirección responsable de vigilar el "cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y legales en materia electoral. Al "efecto es de citarse sus atribuciones, contenidas "en el artículo 96 del ordenamiento legal en cita:--- "ARTICULO 96. El Consejo Electoral del Estado "tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:--- "I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y las contenidas en este Código;--- II. Fijar las políticas generales, los programas y "los procedimientos administrativos del Instituto "Electoral del Estado.--- III. Representar al Instituto "Electoral del Estado y celebrar convenios a "nombre del Instituto Electoral del Estado, con las "instituciones públicas o privadas.--- IV. Establecer "los mecanismos de coordinación con la Junta "Local Ejecutiva del

Instituto Federal Electoral en la "entidad, con el propósito de dar cumplimiento a lo "acordado en el convenio que celebren el Gobierno "del Estado y el citado Instituto.--- V. Asegurar el "cumplimiento de lo acordado en los convenios "que celebren el Instituto Electoral del Estado con "el Gobierno del Estado, el Instituto Federal "Electoral o cualquier organismo público o "privado.--- VI. Dictar los acuerdos necesarios para "hacer efectivas sus atribuciones y las "disposiciones de este Código;--- VII. Resolver en "los términos de este Código sobre la suspensión o "cancelación del registro de los partidos políticos "ante el Consejo;--- VIII. Vigilar que las actividades "de los partidos políticos se desarrollen con apego "a este Código y cumplan con las obligaciones a "que están sujetos;--- IX. Vigilar que las "prerrogativas de los partidos políticos se otorguen "de acuerdo a este Código;--- X. Resolver sobre los "convenios de coalición celebrados por los "partidos políticos y, en su caso, registrarlos;--- XI. "Llevar a cabo la preparación, desarrollo y "vigilancia del proceso electoral;--- XII. Vigilar la "debida integración, instalación y adecuado "funcionamiento de los órganos del Instituto;--- XIII. "Declarar y hacer constar que los representantes "de los partidos políticos han quedado "incorporados al propio Consejo Estatal y a sus "actividades;--- XIV. Registrar supletoriamente los "nombramientos de los representantes de los "partidos políticos en los consejos distritales o "municipales electorales;--- XV. Aprobar el tope "máximo de gastos de campaña que puedan erogar "los partidos políticos en las elecciones de "Gobernador del Estado, de diputados de mayoría "relativa y de regidores en los términos de este "Código;--- XVI. Aprobar el modelo de boleta para "las elecciones, el de las actas y los formatos de la "demás documentación electoral, así como ordenar "la impresión respectiva;--- XVII. Registrar la "plataforma electoral que para cada proceso "electoral deban presentar los partidos políticos "conforme a lo dispuesto en este Código;--- XVIII. "Registrar las postulaciones para Gobernador del "Estado;--- XIX. Registrar las listas de candidatos a "diputados de representación proporcional y, en su "caso, supletoriamente, la postulación de fórmulas "de diputados de mayoría relativa planillas de "ayuntamientos;--- XX. Registrar supletoriamente "los nombramientos de representantes generales y "de representantes de partido ante las mesas "directivas de cada casilla;--- XXI. Nombrar "coordinadores, a propuesta del Presidente del "Consejo Electoral del Estado, en cada distrito "electoral para mantener el vínculo permanente "entre los consejos distritales y el propio Consejo "Electoral del Estado.--- Sus funciones serán de "apoyo a las actividades de los consejos distritales "electorales, de comunicación entre éstos y el "Consejo Electoral del Estado, de auxilio en la "entrega de los materiales electorales y las demás "que expresamente le ordene este último.--- Los "coordinadores deberán tener los conocimientos "que le permitan el desempeño de sus funciones.--- "XXII. A propuesta de los partidos políticos y "organizaciones sociales, designar, a los "consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes y "a los Secretarios Técnicos de los consejos "distritales y municipales. Para este propósito el "Consejo Electoral del Estado podrá contar con la "colaboración de la Junta Local del Instituto "Electoral, a fin de determinar a las personas "idóneas para esos cargos.--- Los partidos políticos "podrán objetar fundadamente las propuestas por "medio de sus representantes acreditados, "obligándose el Consejo a recibir y responder a las "objeciones.--- XXIII. Remitir a los consejos "distritales electorales la cartografía, el proyecto de "ubicación de casillas y las listas nominales de "electores.--- Para el caso de los municipios en "donde incida más de un distrito, la cartografía, el "proyecto de ubicación de casillas y las listas "nominales de electores se remitirá directamente al "Consejo Municipal correspondiente.--- XXIV. "Investigar por los medios legales pertinentes los "hechos relacionados con el proceso electoral y, de "manera especial, los que denuncien los partidos "políticos contra actos de autoridad o de otros "partidos en contra de su propaganda, candidatos "o miembros;--- XXV. Resolver en los términos "establecidos por este Código sobre las peticiones "y consultas que le sometan a su consideración los "ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la "integración y funcionamiento de los órganos "electorales, respecto del desarrollo del proceso "electoral y los demás asuntos de su competencia;--- XXVI. Resolver el recurso de revisión dentro de "los plazos establecidos por este Código;--- XXVII. "Contar con el auxilio de la fuerza pública "necesaria para garantizar el desarrollo del proceso "electoral, en los términos de este Código;--- XXVIII. "Hacer el cómputo estatal de la elección de "Gobernador del Estado y expedir la constancia de "mayoría respectiva; --- XXIX. Hacer el cómputo "estatal de la elección de diputados por el sistema "de representación proporcional, aplicar la fórmula

"electoral señalada por este Código, hacer las "asignaciones y expedir las constancias de "asignación respectivas;--- XXX Aplicar la fórmula "electoral que corresponda a la votación total de "cada municipio, asignar las regidurías de "representación proporcional que procedan y "expedir las constancias de asignación "respectivas.--- XXXI. Remitir al Ejecutivo Estatal "para su publicación en el Diario Oficial del "Gobierno del Estado, la relación de los "ciudadanos que integrarán el Congreso del Estado "y los integrantes de los 106 ayuntamientos de la "Entidad, después de que los Tribunales "Electorales del Estado resuelvan los recurso que "se hubieren interpuesto;--- XXXII. Conocer el "informe semestral que rinda el Presidente del "Consejo respecto de sus actividades en el Comité "Técnico Electoral;--- XXXIII. Aprobar anualmente el "proyecto de presupuesto del Instituto a "propuesta del Presidente del Consejo;--- XXXIV. "Aprobar los reglamentos interiores necesarios "para el buen funcionamiento del Instituto;--- XXXV. "Desahogar las dudas que se presenten sobre "aplicación e interpretación de este Código;--- "XXXVI. Supletoriamente, por causa de fuerza "mayor, realizar los cómputos distritales o "municipales;--- XXXVII. Publicar y asegurar la "difusión de la relación de los integrantes de las "mesas directivas de casillas y su ubicación, así "como supletoriamente, asegurarse de que los "nombramientos de los funcionarios de casilla "sean oportunamente recibidos y aceptados o, en "su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de "que se designen a los funcionarios sustitutos.--- "XXXVIII. Todas las demás que le confiere este "Código.--- Con base a las atribuciones enlistadas "anteriormente, queda manifiesta las atribuciones "que este órgano tiene en la organización de todo "el proceso electoral, en consecuencia estas "actividades se ven irremediamente afectadas al "reformular su integración y su forma de "designación.--- Es así que la reforma a los "artículos 85, fracción I y 86 fracciones III y IV, del "Código Electoral del Estado de Yucatán, no es "conforme con lo dispuesto en el artículo 105, "fracción II, penúltimo párrafo, ya que en dicho "precepto constitucional se establece lo siguiente:-- "ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia "de la Nación conocerá, en los términos que señale "la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:--- "I. ... --- II.- De las acciones de "inconstitucionalidad que tengan por objeto "plantear la posible contradicción entre una norma "de carácter general y esta Constitución.--- ... --- "Las leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales.--- ... --- III...".- -- De acuerdo al "precepto constitucional antes citado, los artículos "40, 41 primer párrafo, 120, 124 y 133, de la propia "Constitución Federal, establecen que los Estados "de la República forman parte de la federación, "establecida según los principios de la citada "Constitución Federal, que así mismo las normas "particulares de los Estado, en ningún caso pueden "contravenir las estipulaciones del pacto federal, "de igual forma se determina el régimen de "facultades expresas a los funcionarios federales, "entre la cual se encuentra la de conocer de la "constitucionalidad de las leyes de los Estados, por "último en los citados preceptos se establece el "principio de supremacía constitucional, "situaciones que se aprecian de la cita textual de "los artículos constitucionales en comento en los "términos siguientes:--- "ARTICULO 40.- Es "voluntad del pueblo mexicano constituirse en una "República representativa, democrática, federal, "compuesta de Estados libres y soberanos en todo "lo concerniente a su régimen interior; pero unidos "en una Federación establecida según los "principios de esta ley fundamental".--- ARTICULO "41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de "los Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estado, en "lo que toca sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estado, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.--- "(...).--- "ARTICULO 120.- Los gobernadores de los "Estados están obligados a publicar y hacer "cumplir las leyes federales".--- "ARTICULO 124.- "Las facultades que no están expresamente "concedidas por esta Constitución a los "funcionarios federales, se entienden reservadas a "los Estados".--- "ARTICULO 133.- Esta "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión "que emanen de ella y todos los tratados que estén "de acuerdo con la misma, celebrados y que se "celebren por el Presidente de la República, con "aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de "toda la Unión. Los jueces de cada Estado se "arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a "pesar de las disposiciones en contrario que pueda "haber en las Constituciones y leyes de los "Estados".--- De

conformidad a este orden "constitucional el artículo 105, fracción II, párrafo "penúltimo señala en relación, a las leyes "electorales locales, que las mismas deberán:--- "Promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse; y--- Durante el mismo "(proceso electoral) no podrá haber modificaciones "legales fundamentales.--- En relación con lo "anterior, en el asunto que nos ocupa la reforma de "los artículos 85 y 86 del Código Electoral de "Yucatán, que modifica la integración y forma de "designación del Consejo Electoral del Estado, "contraviene de forma abierta y directa la "disposición transcrita del artículo 105 de la "Constitución, toda vez que como se ha "manifestado líneas arriba la promulgación y "publicación, del decreto 412, de fecha doce de "marzo del dos mil uno se realiza en el curso de la "etapa de preparación del proceso electoral para la "renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y "la integración de los Ayuntamientos, todos ellos "del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en "consecuencia incurre en violación a la disposición "constitucional que establece que las reformas "electorales deben promulgarse y publicarse por lo "menos noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en el que vayan a aplicarse y que durante "el mismo no podrá haber modificaciones legales "fundamentales.--- El sentido de la disposición "constitucional que se denuncia como infringido "por el Decreto 412 antes citado, encuentra su "sentido, en la exposición de motivos del Decreto "de fecha 21 de agosto de 1996 publicado en el **"Diario Oficial de la Federación** el 22 del mismo mes "y año, mediante el cual se declaran reformados "entre otros el artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "estableciendo lo siguiente:--- "...Que las leyes "electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio de "tal suerte que pueden ser impugnadas por "inconstitucionalidad resueltas las impugnaciones "por la Corte y en su caso corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos".--- "En consecuencia, la reforma a los artículos 85 y 86 "del Código Electoral del Estado de Yucatán se "encuentra afectada de invalidez por su falta de "apego a los dispositivos constitucionales antes "señalados, toda vez que como se ha demostrado, "el sentido de la reforma contenida en el decreto "412 multicitado representa una modificación "fundamental en pleno desarrollo del proceso "electoral con el objeto de aplicarse en dicho "proceso en curso, dejando sin oportunidad a esta "Suprema Corte de revisar la constitucionalidad de "dicha reforma, previamente al inicio del proceso "electoral en que se pretende su aplicación.--- "Asimismo, ha quedado demostrado que la "integración y designación del Consejo Electoral "del Estado, constituye un acto previo al inicio del "proceso electoral por lo cual se refuerza el sentido "de la disposición del artículo 105 constitucional, "con relación a las modificaciones fundamentales "durante el proceso electoral en que se pretenda su "aplicación, siendo acorde el entramado legal "electoral del Estado, del cual se desprende que la "designación e integración de dicho Consejo "deviene en un asunto fundamental, que se "determina en forma precisa y cierta, antes del "inicio del proceso electoral, y su modificación en "este orden jurídico representa una violación "directa al principio de certeza establecido en los "artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos.--- SEGUNDO "CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- El Decreto 412 "mediante el cual se reforman los artículos 85, "fracción I y 86, fracción III y IV, cuya invalidez se "reclama a través de la presente vía incluye seis "artículos transitorios, en donde los artículos "tercero, quinto y sexto transitorios, establecen:--- "ARTICULOS TRANSITORIOS:--- "TERCERO.- Por "esta única ocasión, los catorce miembros del "Consejo Electoral del Estado se integrarán de la "siguiente manera: siete ciudadanos de los "designados por el Congreso del Estado mediante "Decreto 286 del Gobierno del Estado de Yucatán "de fecha diecisiete de octubre del año dos mil, y "siete ciudadanos de los que hayan sido "insaculados por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación. En "caso de que alguno de los propuestos renunciará "al cargo conferido, se respetará al suplente "respectivo de las listas elaboradas por el "Congreso del Estado o bien por la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, según corresponda, previa protesta "de ley que rindan ante el H. Congreso del "Estado".--- "QUINTO.- El Consejo Electoral del "Estado designado en los términos de esta "reforma, podrá disponer de los recursos que le "correspondan a partir de la entrada en vigor de "este Decreto, de conformidad con lo establecido "en la ley".--- "SEXTO.- Se deja sin efecto y valor "legal alguno cualquier

disposición que "contravenga lo dispuesto en el presente Decreto, "así como cualquier nombramiento efectuado con "objeto de que se realicen funciones semejantes al "de Consejero Ciudadano Electoral".--- Los "artículos transitorios antes citados se refieren al "mecanismo de designación de los consejeros "ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del "Estado, estableciendo un procedimiento especial "y atípico, para la designación de 14 consejeros "ciudadanos, situación que en obvio de "repeticiones por lo que hace a su integración ha "sido planteado en el primer concepto de invalidez "de la presente acción, ahora bien, por lo que hace "al mecanismo de designación de los consejeros "electorales, los citados artículos transitorios, del "Decreto 412 en cuestión, se refieren a siete "ciudadanos designados por el Congreso del "Estado mediante el Decreto 286, de fecha 17 de "octubre del año 2000, resultando que dicho "Decreto carece de efectos jurídicos al haber sido "revocado por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación tal y "como se ha referido en la secuencia del capítulo "de antecedentes que motiva la presente acción.--- "Es de señalar que el artículo TERCERO "TRANSITORIO del decreto objetado "conjuntamente con el artículo SEXTO "TRANSITORIO se refieren a una nueva integración "y designación del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, es de señalar que no se trata de una "ratificación o disposición de que los Consejeros "ciudadanos en funciones se mantengan en sus "cargos, como pudiera disponer una disposición de "naturaleza transitoria, en realidad dicha "disposición transitoria determina la designación "de siete personas que legalmente no reúnen las "características y requisitos de Consejeros "Electorales.--- Así mismo en dichos artículos "transitorios, se pretende dejar sin efecto y valor ""...cualquier nombramiento efectuado con objeto "de que se realicen funciones semejantes al de "Consejo Ciudadano Electoral".--- Resultando que "los artículos transitorios devienen en carácter "accesorio de la reforma a los artículos 85 y 86 del "Código Electoral, pretendiendo regular la "aplicación concreta a la reforma a dichos "preceptos, les resulta aplicable los conceptos de "invalidez hechos valer en el numeral Primero "contenido en la presente acción.--- En efecto, el "procedimiento de designación de los consejeros "ciudadanos que deben integrar el Consejo "Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 86 "párrafo primero del citado Código Electoral, debe "realizarse a más tardar el último día del mes de "septiembre, es decir, es una disposición "fundamental, que por su relevancia debe estar "definida y precisada, previo al inicio del proceso "electoral. Abona a lo anterior el hecho de que por "el número de consejeros ciudadanos propietarios, "se designan de forma simultánea un número igual "de suplentes, de acuerdo a un orden sucesivo, "esto responde a la eventualidad de que en el caso "de que una vez definida la integración del "multicitado Consejo y durante el desarrollo del "proceso electoral, así como posterior al mismo, "ante la falta de uno o algunos consejeros "ciudadanos propietarios entrarían en funciones "los suplentes designados, en consecuencia la "modificación del procedimiento legal de "designación de los consejeros ciudadanos, "deviene en una modificación fundamental del "marco electoral aplicable al proceso electoral en "curso, ya que por las razones apuntadas no se "justifica la alteración legal del procedimiento, y "por tanto el contenido del decreto 412 que se "especifica resulta ser una modificación "fundamental que contraviene lo dispuesto en el "artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo en "relación con los artículos 40, 41, primer párrafo, "124 y 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- Aunado a lo "anterior, tal y como se precisó en el respectivo "capítulo de antecedentes de la presente acción el "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación en la sentencia recaída, así como en "las demás actuaciones para la cumplimentación "de la misma en los expedientes SUP-JRC-440/2000 "y SUP-JRC-445/2000 acumulado, dejó sin efecto el "decreto 286 a que se refiere el artículo Tercero "Transitorio del decreto que en esta oportunidad se "solicita su invalidez, de igual manera dicho "Tribunal Federal dejó sin efectos los actos, "resoluciones, acuerdos y contratos a que se "refiere el artículo CUARTO TRANSITORIO, por lo "que hace a los ciudadanos que se detentan como "Consejeros Ciudadanos Electorales, derivados del "referido Decreto 286 del Gobierno del Estado de "Yucatán. Un precedente de lo referido con "anterioridad lo es lo resultado por el citado Tribunal "Federal en el número de expediente SUP-JRC-"391/2000, mediante el cual revoca el primer acto "de designación de los Consejeros Ciudadanos "Electorales, realizado para los efectos del proceso "electoral en curso en el Estado de Yucatán, es "importante destacar que en este primer "procedimiento judicial el Congreso del Estado de "Yucatán reconoció y se sometió a la jurisdicción "del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la "Federación.--- De acuerdo a lo anterior los "artículos transitorios tercero, cuarto, quinto y "sexto, son violatorios del principio de supremacía "constitucional, al pretender mediante un acto "legislativo, constituido en el Decreto 412 expedido "por el Congreso del Estado y promulgado por el "Gobernador del Estado de Yucatán, dar legalidad y "efectos de homologación a actos inválidos "carentes de efectos jurídicos, pretendiendo "desconocer la competencia de la jurisdicción "Federal e invadiendo por tanto un ámbito de "competencia material y espacial, reservados a la "Federación violentando en consecuencia lo "dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo, "120, 124 y 133, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--

- TERCER "CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- El artículo "SEGUNDO TRANSITORIO del decreto 412 "expedido por el Congreso del Estado y decretado "y publicado por el Gobernador, ambas entidades "del Estado Libre y Soberano de Yucatán, es "contrario al principio constitucional de certeza "previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción "IV de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, así como del principio de "definitividad, previsto en los artículos 14, 41 y 116 "de la misma Constitución.--- De acuerdo a lo "anterior los artículos 140, 143, 144, 145 del Código "Electoral del Estado de Yucatán establece la "definición del proceso electoral, los tiempos y "formalidades del mismo, en atención al principio "de definitividad que rigen los procesos "electorales, ya que en razón de tratarse de un "proceso dinámico compuesto por actos y etapas "sucesivas, cumplidas de forma fatal para arribar "de la etapa de preparación de la elección a la de la "jornada electoral y finalmente a la etapa de "resultados y declaraciones de validez en las "elecciones en proceso para renovar los Poderes "Ejecutivo, Legislativo y la integración de los "ayuntamientos; en particular el artículo 145 antes "citado establece los distintos actos de la "preparación de la elección en un orden sucesivo "en el tiempo, que a estas fechas y alturas del "proceso electoral en el Estado de Yucatán por lo "que hace a las fracciones I, II, IV y V, se "encuentran irremediamente concluidos con "carácter de definitivo sin que exista litigio o "resolución pendiente sobre los mismos, actos en "los que de forma libre y voluntaria los partidos "políticos han acudido en la forma que han "considerado.--- En consecuencia, resulta contrario "a los principios constitucionales de certeza y "definitividad lo dispuesto en el citado artículo "SEGUNDO TRANSITORIO, toda vez que el mismo "determina ajustar los plazos y términos que se "señalan en el Código Electoral, facultando al "Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales "Electores del Estado. Sobre el particular resulta "pertinente determinar el sentido gramatical de las "palabras ajusta, plazo y término que de acuerdo al "Diccionario de Uso del Español de María Moliner, "establece:--- AJUSTAR "poner una cosa junto a "otra, alrededor de otra o por encima de otra, de "modo que no queden huecos entre ellas o de "modo que cada una o cada parte de una entre en "el lugar correspondiente de la otra...".--- PLAZO ""(<<Abrir[se]; Dar; Cerrar[se]; Cumplirse, "Terminar[se]; Prorrogar>>). <<Término>>. Espacio "máximo de *tiempo señalado para que en él se "realice cierta cosa...".--- TERMINO "Momento o "situación con que termina una cosa...".--- De "acuerdo a lo anterior el artículo SEGUNDO "TRANSITORIO del decreto 412 de cuya invalidez "constitucional se reclama, viola asimismo los "artículos 41 primer párrafo y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, al pretender que un órgano "administrativo asuma facultades exclusivas del "Poder Legislativo del Poder Libre y Soberano del "Estado de Yucatán, es el caso que el artículo 29 "de la Constitución Federal determina el único caso "de excepción en el que una instancia ejecutiva y "administrativa pueda asumir temporalmente una "facultad legislativa, que en absoluto tiene relación "con el caso que nos ocupa.--- Por su parte el "artículo 18 de la Constitución Política del Estado "de Yucatán, establece que el Poder Legislativo del "Estado se deposita en una asamblea de "representantes que se denomina "Congreso del "Estado de Yucatán" y por su parte el artículo 30, "fracción V de la propia Constitución Local "determina como facultades y atribuciones del "Congreso del Estado la de crear, derogar e "interpretar leyes y decretos, sin que sea dable "transferir dichas facultades y atribuciones a "entidades diversas, como en la especie se "pretende con el multicitado artículo SEGUNDO "TRANSITORIO, en consecuencia se violan los "artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en "relación con los artículos 18 y 30 fracción V de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Yucatán, al pretender delegar facultades "legislativas a los órganos electorales.--- Adicional "a lo anterior se encuentra relacionado el decreto "de fecha 21 de agosto de mil novecientos noventa "y seis,

publicado en el **Diario Oficial de la "Federación"** el día 22 del mismo mes y año, "mediante el cual se declaran reformados diversos "artículos de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, vinculados "fundamentalmente a la materia electoral, el "TRANSITORIO SEGUNDO de dicho decreto, "dispuso que las legislaciones electorales de los "Estados deberían adecuar su marco constitucional "y legal a lo dispuesto por el artículo 116 en un "plazo no mayor a seis meses contados a partir de "la fecha de entrada en vigor del citado Decreto. "Dicho artículo 116 en su fracción IV, inciso e), "estableció que las legislaciones de los Estados "deben fijar plazos convenientes para el desahogo "de todas las instancias impugnativas, tomando en "cuenta los principios de definitividad de las etapas "de los procesos electorales; esto en relación al "artículo 99 entre otras situaciones obligaba a la "reforma de las normas electorales del Estado de "Yucatán, sin embargo, hasta la fecha, la "legislación de dicha entidad federativa sigue "incumpliendo con estas disposiciones "constitucionales que datan del año de 1996, "agregado a esto se pretenden nuevas violaciones "constitucionales sobre los plazos y términos que "señala el Código Electoral.--- Por lo que toca al "artículo TRANSITORIO PRIMERO del Decreto 412, "antes citado, el mismo deviene inválido, en razón "de que el resto del contenido del citado acto "legislativo, conformado por la reforma de los "artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado "de Yucatán, y sus seis artículos transitorios, "violan diversos principios y preceptos de la "Constitución Federal, en los términos que se "refieren en la presente acción, en consecuencia el "contenido del citado Decreto 412 no puede entrar "en vigor al momento de su publicación por las "razones expuestas.--- CUARTO CONCEPTO DE "INVALIDEZ.--- El contenido del artículo TERCERO "Transitorio de la reforma al Código Electoral del "Estado de Yucatán que por esta vía se impugna, "representa una clara contravención al artículo 13 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, que establece la tutela a la no "aplicación de leyes privativas en perjuicio de "cualquier individuo en la República.--- En efecto, el "precepto transitorio en mérito establece a la letra "lo siguiente:--- "(...).--- TERCERO.- Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera: siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciara al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado.--- (...).--- El precepto "transitorio citado a la letra, constituye una norma "privativa, pues se encuentra dirigido a un grupo "de personas individualmente determinado, que "son siete consejeros ciudadanos designados por "el Congreso del Estado, mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos insaculados por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación; por lo que dicha disposición carece "de los atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad que debe revestir toda norma "jurídica, de acuerdo al mandato de la Ley "Fundamental.--- Ha sido criterio reiterado de este "Máximo Tribunal en nuestro país, que por leyes "privativas deben entenderse aquellas cuyas "disposiciones desaparecen después de aplicarse "a una hipótesis concreta y determinada de "antemano, y que se apliquen en consideración a la "especie o la persona, o sea, que carezcan de los "atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad que debe revestir toda norma "jurídica. Es decir, que basta con que las "disposiciones de un ordenamiento legal tengan "vigencia indeterminada, se apliquen a todas las "personas que se coloquen dentro de la hipótesis "por ellas prevista y que no estén dirigidas a una "persona o grupo de personas individualmente "determinado, para que la ley satisfaga los "mencionados atributos de generalidad, "abstracción e impersonalidad y, por ende, no "infrinja lo dispuesto por el artículo 13 "constitucional.--- Así también, tanto en la doctrina, "como en diversos precedentes sentados por esta "H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha "sostenido que los artículos transitorios de una "determinada ley o decreto forman parte integrante "de los mismos.--- En el caso en estudio, la reforma "a la fracción I del artículo 85 del Código Electoral "del Estado de Yucatán que por esta vía se "impugna, modifica de siete a catorce miembros, la

"integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán. Sin embargo, el transitorio de mérito crea "una norma jurídica totalmente carente de los "atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad, pues ordena que la designación "de consejeros electorales recaiga en catorce "personas, mencionadas en lo individual e "identificables, incluso nominalmente.--- Lo "anterior no solamente contraviene el ya citado "artículo 13 de la Carta Magna, sino además el "principio de legalidad electoral previsto y tutelado "por los numerales 41 y 116, en relación con el "artículo 16 de la Constitución General de la "República.--- La actuación del Congreso del "Estado de Yucatán, es contraria al principio de "legalidad electoral, pues pretende integrar el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán mediante "un artículo transitorio, sin cumplir con las "formalidades esenciales del procedimiento.--- Esto "es así, pues los artículos transitorios sirven para "precisar el alcance de una ley con la cual se "relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo "de su vigencia o la determinación de los casos en "los cuales será aplicada, sin embargo de ninguna "manera pueden éstos prever situaciones que no "se relacionen con la ley que se está reformando, "con respecto a la que entrará en vigor.--- Dentro "de las definiciones del término "transitorio" "encontramos que el Diccionario de la Real "Academia de la Lengua Española señala:--- "Transitorio, ria.--- Del lat. Transitorius.--- 1. Adj. "Pasajero, temporal.--- 2. Caduco, perecedero, "fugaz.--- Al respecto el Diccionario del Instituto de "Investigaciones Jurídicas de la Universidad "Nacional Autónoma de México, señala por el "concepto de "Derecho Transitorio".--- DERECHO "TRANSITORIO.--- I. Existe otro tipo de normas que "tienen como característica, el que para su "derogación no requieren de otra norma posterior. "En este sentido, se habla de leyes (ad tempus). El "ejemplo clásico de estas normas lo constituyen "aquellas que son publicadas al final de cada ley, "bajo el rubro de "artículos transitorios", en los que "se señala la fecha en que comienza a tener "vigencia la propia ley, así como aquellas que "prescriben disposiciones tendientes a lograr una "adaptación más fácil de los individuos a una "nueva situación jurídica. También se suele hablar "de derecho transitorio en relación a las "denominadas leyes de emergencia.--- De lo "anterior, se desprende claramente que un "precepto transitorio debe limitarse a prescribir "disposiciones que contribuyan a facilitar la "transición de una previsión legal (que ya existe), "respecto a otra que deberá entrar en vigor, "facilitando así la adaptación de los individuos a "una nueva situación jurídica.--- La designación de "personas por conducto de una ley, convierte a "esta en una ley privativa. En el presente caso y "como se ha descrito con amplitud en el capítulo "de antecedentes del presente ocuro, el Congreso "del Estado de Yucatán, a efecto de resolver su "situación de desacato frente al Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación, modifica la "legislación estatal en materia electoral y crea un "artículo transitorio que constituye una norma "jurídica privativa, pues es creada para resolver "una situación particular, integrando siete "Consejeros que emanan de un Consejo Electoral "designado por dicho Poder Legislativo (cuyo "nombramiento había sido revocado), y siete "consejeros ciudadanos nombrados por el referido "tribunal electoral federal. Es decir se constituye "una ley, dirigida a un grupo de personas "individualmente determinado y determinante.--- "Pero además de lo anterior, el nombramiento de la "mitad de los consejeros ciudadanos designados "mediante dicho transitorio, nace de una "disposición inexistente, pues el Decreto 286 se "había dejado sin efecto jurídico alguno por la Sala "Superior del Tribunal Electoral, mediante una "sentencia definitiva, firme e inatacable. Dicha "resolución de última instancia de fecha quince de "noviembre de dos mil, había invalidado el Decreto "286 para restituir el orden constitucional, y dejar "las cosas en el estado en que se encontraban, "previo al dictado del multicitado decreto.--- Como "se ha señalado con antelación, la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación en los términos de lo ordenado por el "artículo 99 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos es la máxima "autoridad jurisdiccional en materia electoral, "órgano especializado del Poder Judicial de la "Federación al cual le corresponde resolver en "forma definitiva e inatacable las impugnaciones de "actos y resoluciones definitivas y firmes de las "autoridades competentes en las entidades "federativas para organizar y calificar los comicios "o resolver controversias que surjan durante los "mismos.--- La referida Sala Superior, mediante una "sentencia definitiva, firme e inatacable, ordenó en "forma directa al Congreso del Estado de Yucatán "la reposición del procedimiento de selección de "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán. Sin embargo, los integrantes "de dicha legislatura determinaron desacatar la "resolución en mérito,

omitiendo realizar los actos "mandatados por el mencionado tribunal federal en "su resolución.--- Como se ha mencionado "ampliamente en el capítulo de antecedentes de la "presente demanda de Acción de "Inconstitucionalidad, el día diecinueve de octubre "de dos mil, mi representado, el Partido de la "Revolución Democrática interpuso un Juicio de "Revisión Constitucional Electoral ante la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación, mediante el cual se inconformó "con el contenido del Decreto 286 emitido por el "Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la "nueva designación de Consejeros ciudadanos "propietarios y suplentes del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán, realizada el dieciséis de "octubre de dos mil y publicada al día siguiente en "el Diario Oficial del Gobierno del Estado, "quedando radicado el mencionado juicio con el "número de expediente SUP-JRC-445/2000.--- Con "fecha quince de noviembre de dos mil, el citado "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación máxima autoridad jurisdiccional en "materia electoral, emitió sentencia definitiva e "inatacable, en la cual concluyó que la designación "de los consejeros ciudadanos realizada por el "Congreso del Estado de Yucatán, contravenía "diversas disposiciones constitucionales y legales, "revocando el Decreto 286 del Congreso del Estado "de Yucatán relativo a la designación de los "consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del "Estado de Yucatán y dejando sin efectos todos "aquellos actos o resoluciones emanados por el "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, "integrado de conformidad con el decreto de "referencia.--- Es de explorado derecho, que las "sentencias dictadas por una autoridad en última "instancia y cuyas resoluciones gozan de la "cualidad de ser definitivas e inatacables, tiene "como fin el restablecimiento del orden "constitucional. En el caso en estudio, el fallo de la "Sala Superior del Tribunal Electoral mencionado "en párrafos precedentes revocó el Decreto 286 del "Congreso del Estado de Yucatán, relativo a la "designación de los consejeros ciudadanos del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de "dieciséis de octubre de dos mil, publicado el "diecisiete de octubre siguiente, en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán; sentencia "que goza de la cualidad de ser definitiva e "inatacable.--- Sin embargo, el Congreso del Estado "de Yucatán, al emitir el Decreto 412 que por esta "vía se impugna, en el artículo Tercero Transitorio, "designa como Consejeros Ciudadanos del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán a siete "ciudadanos que habían sido nombrados por el "Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil. Es decir, " nombra a siete personas que originalmente habían "sido designadas en un Decreto revocado y por "tanto declarado inválido por la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación. Con lo anterior, el Congreso de "Yucatán pretende desconocer el carácter con que "cuenta el Tribunal de máxima autoridad en la "materia, así como la definitividad y firmeza de sus "sentencias, lo cual resulta además atentatorio del "contenido de los artículos 40, 41 primer párrafo, "94, 99 y 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- El artículo "transitorio en controversia, no menciona que se "mantendrían en sus cargos los consejeros "electorales legalmente designados con "anterioridad, como podría corresponder a un "artículo transitorio de un decreto de modificación "a una ley y lo cual sería jurídicamente adecuado; "sino que, por el contrario, designa a siete "personas que no son consejeros ciudadanos y "que lo habían sido hasta que el Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación dejó sin efecto "sus nombramientos.--- No sobra decir, que con "relación al Decreto 412, el catorce de marzo del "año que transcurre la Sala Superior del Tribunal "Electoral, emitió un pronunciamiento en el que "dejó claramente establecido que dicho acto "legislativo no podría considerarse como "cumplimiento de su sentencia.--- Por otro lado, el "nombramiento de Consejeros Ciudadanos que "realiza el Congreso de Yucatán vulnera el principio "de certeza electoral, pues el multicitado artículo "Transitorio Tercero del Decreto cuestionado, "designa a catorce personas como consejeros "ciudadanos: siete ciudadanos de los designados "por el Congreso del Estado mediante Decreto 286 "del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hubieran sido insaculados "por la Sala Superior del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, "omite tomar en consideración que la ciudadana "MIRIAM IVETTE MIJANGOS OROZCO, ya se "encontraba fungiendo como Consejera del "Consejo Electoral del Estado de Yucatán, "designado por el Congreso del Estado mediante el "Decreto 286, cuando fue designada por el Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación; por "lo que el

nombramiento que realiza el Congreso de "Consejeros Ciudadanos en el Decreto que ahora "se impugna, no era de catorce personas, sino en "realidad de trece, no estableciendo con claridad el "procedimiento para la designación del consejero "número catorce, ni la forma en que procederían "las sustituciones a que hace alusión.--- El actuar "de la Legislatura de Yucatán, es conculcatorio de "los artículos 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución "General de la República por las razones que han "sido expuestas, pero además por las que se "explican a continuación:--- El Congreso del Estado "de Yucatán carece de atribuciones legales para "determinar quiénes serían las personas que "debían integrar el Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, por vía de un transitorio de un decreto, "pues para realizar tal designación debió apegarse "al procedimiento que dispone el artículo 86 del "Código Electoral de la mencionada entidad "federativa.--- Esto se robustece si este Alto "Tribunal atiende al hecho de que, para emitir el "decreto ahora controvertido, el Congreso de "Yucatán cita como sustento de su actuar el "artículo 30 fracción XVI de la Constitución Política "del Estado de Yucatán, el cual dispone como una "de las facultades de dicho cuerpo legislativo, la de "designar a los integrantes de los organismos "electorales y a los miembros del Tribunal Electoral "del Estado en los términos de ley.--- Al citar dicho "precepto de la Constitución Política del Estado, el "Congreso cuyo acto se impugna, reconoce "expresamente que era su intención realizar la "designación del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán; sin embargo, para poder ejercitar la "atribución que le confiere el artículo 30 fracción "XVI de la Constitución Política de Yucatán, "resultaba indispensable que lo realizara "cumpliendo con las formalidades esenciales del "procedimiento que dispone el artículo 86 del "Código Electoral de la mencionada entidad "federativa. Es decir, el Congreso del Estado de "Yucatán pretende en uso de sus atribuciones "formalmente legislativas, realizar una función que "es materialmente administrativa electoral, "contraviniendo con ello el principio de legalidad "electoral tutelado por la Constitución General de la "República. Lo anterior, con independencia de que "realiza tal nombramiento fuera del plazo "establecido para ello, que era previo al inicio de la "etapa de preparación de la elección, tal y como se "ha razonado ampliamente en un concepto de "invalidez anterior.--- La ilegal designación que "realiza el Congreso del Estado de Yucatán en el "Decreto impugnado, contraviene además el "artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos pues, al no cumplirse el procedimiento "que marca la Constitución y el Código Electoral "del Estado, esto se traduce en la indebida "integración del órgano superior de dirección del "Instituto Electoral del Estado de Yucatán.--- El "procedimiento de designación de los Consejeros "que deben integrar el Consejo Electoral del Estado "de Yucatán previsto por la Constitución y el "Código en la materia en el estado, está claramente "encaminado a que se cumpla el mandato del "constituyente de garantizar que en la integración "de los órganos electorales se cumpla con lo "preceptuado por la fracción IV incisos b) y c) del "artículo 116 de la Carta Magna, es decir, que se "garantice que los órganos encargados de "organizar los comicios en las entidades "federativas gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones, así como que en el ejercicio de la "función electoral (a cargo de las autoridades "electorales) sean principios rectores los de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia.--- Para alcanzar la consecución de "tal fin, se prevén como requisitos para la "designación de consejeros ciudadanos, que ésta "se sujete a un procedimiento en que las "propuestas provengan de organizaciones y "partidos políticos, que cumplan ciertos requisitos "legales, que sean designados en forma secreta, "por insaculación y por mayoría de las cuatro "quintas partes de los miembros presentes en "sesión del Congreso del Estado, etcétera.--- El "Congreso del Estado de Yucatán, en el artículo "Tercero Transitorio del Decreto 412 que ahora se "impugna, designa a siete integrantes del Consejo "Electoral del Estado, cuyo nombramiento había "sido revocado por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, por "considerar el procedimiento de designación "contrario a la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- Al pretender ignorar tal "circunstancia, la legislatura estatal, no hace más "que volver a incurrir en la misma violación a los "principios constitucionales citados, pues nombra "como consejeros ciudadanos a personas cuyo "nombramiento se había invalidado por "inconstitucional, incumpliendo con el "procedimiento previsto por la legislación en la "materia, el cual se encuentra encaminado a "designar consejeros ciudadanos que garanticen el "cumplimiento de lo previsto por el artículo 116 de "la Constitución

Federal.--- Al no garantizar lo "preceptuado por nuestra Ley Fundamental, el "Congreso de Yucatán conculca lo que en similares "términos se encuentra regulado por el artículo 79 "del código electoral local: la obligación de que se "garantice la existencia de un organismo público "autónomo, de carácter permanente, con "personalidad jurídica y patrimonio propios, "depositario de la autoridad electoral y responsable "del ejercicio de la función estatal de organizar las "elecciones. Así también, omite observar el "numeral 84 del referido ordenamiento electoral "local, en el cual se dispone que el Consejo "Electoral del Estado es el órgano superior de "dirección, responsable de vigilar el cumplimiento "de las disposiciones constitucionales y legales en "materia electoral, así como de velar porque los "principios de certeza, legalidad, imparcialidad y "objetividad determinen todas las actividades del "Instituto Electoral del Estado.--- A efecto de "sustentar lo expresado en el presente apartado, "son ilustrativos los siguientes criterios "jurisprudenciales:--- Quinta Epoca.--- Instancia: "Segunda Sala.--- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación.--- Tomo: LXXIX.--- Página: 6015.--- "LEYES PRIVATIVAS. La circunstancia de que un "decreto comprende a un determinado número de "individuos no implica que se le considere "privativo, pues para ello se requiere que la "disposición se dicte para una o varias personas a "las que se mencione individualmente, pues las "leyes relativas a cierta clase de personas, como "los mineros, los fabricantes, los salteadores, los "propietarios de alguna clase de bienes, etcétera, "no son disposiciones privativas porque "comprenden a todos los individuos que se "encuentran o lleguen a encontrarse en la "clasificación establecida.--- Amparo administrativo "en revisión 1984/43. Las empresas de cines ""Florida y Lírico" y coagraviados. 23 de marzo de "1944. Mayoría de tres votos. Disidentes: Gabino "Fraga y Octavio Mendoza González. La "publicación no menciona el nombre del ponente.--- "Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación 1917-1985, Primera Parte, Pleno, "jurisprudencia 84, página 169, bajo el rubro ""LEYES PRIVATIVAS".--- Séptima Epoca.--- "Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de "la Federación.--- Tomo: 103-108 Primera Parte.--- "Página: 152.--- EQUIDAD Y GENERALIDAD DE "UNA LEY. DIFERENCIAS. Es inexacto que la "equidad que exige la ley, signifique que no se esté "frente a una ley privativa. En efecto, la "interpretación jurídica del artículo 13 de la "Constitución conduce a concluir que por leyes "privativas deben entenderse aquellas cuyas "disposiciones desaparecen después de aplicarse "a una hipótesis concreta y determinada de "antemano, y que se apliquen en consideración a la "especie o la persona, o sea, que carecen de los "atributos de generalidad, abstracción e "impersonalidad que debe revestir toda norma "jurídica. Es decir, que basta con que las "disposiciones de un ordenamiento legal tengan "vigencia indeterminada, se apliquen a todas las "personas que se coloquen dentro de la hipótesis "por ellas prevista y que no estén dirigidas a una "persona o grupo de personas individualmente "determinado, para que la ley satisfaga los "mencionados atributos de generalidad, "abstracción e impersonalidad y, por ende, no "infrinja lo dispuesto por el artículo 13 "constitucional. En cambio, el principio de equidad "que debe satisfacer toda norma jurídico-fiscal "tiene como elemento esencial el que, con respecto "de los destinatarios de la misma, se trate de "manera igual a quienes se encuentren en igual "situación; el principio de igualdad establecido en "la Constitución, tiende a que en condiciones "análogas se imponga gravámenes idénticos a los "contribuyentes, esto es, que las leyes deben tratar "igualmente a los iguales, en iguales "circunstancias. De lo anterior, claramente se "infiere que no es lo mismo la falta de equidad de "una ley, a que ésta sea privativa en los términos "del artículo 13 constitucional.--- Amparo en "revisión 6126/64. Turismo Internacional, S.A. y "coags. (acumdos.) 6 de septiembre de 1977. "Unanimidad de 19 votos. Ponente: J. Ramón "Palacios Vargas.--- Quinta Epoca.--- Instancia: Sala "Auxiliar.--- Fuente: Informes.--- Tomo: Informe "1954.--- Página: 49.--- LEYES PRIVATIVAS. Para "evitar los peligros que se derivan de la "arbitrariedad o el capricho de los funcionarios, y "para garantizar la igualdad, y, con ello, realizar un "elemento de justicia que prescribe tratar "igualmente los casos iguales es necesario que las "leyes estén formuladas de modo abstracto y "general, es decir, que se apliquen a la serie "indeterminada de casos y al número indefinido de "personas que se hallen comprendidas dentro de la "hipótesis de la norma. Por eso no debe tolerarse la "existencia de leyes que se refieran a personas "nominalmente designada o a situaciones que se "agoten en un número predeterminado de casos.--- "Amparo directo 1433/46. Garza González Cecilio. "19 de abril de 1954. Unanimidad de cinco votos. "Ponente: Juan José González Bustamante.--- "Sexta

Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: "Semanario Judicial de la Federación.--- Tomo: "Primera Parte, XCIII.--- Página: 40.--- LEYES "PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes "que sean de aplicación general y abstracta (es "decir, que deben contener una disposición que no "desaparezca después de aplicarse a un caso "previsto y determinado de antemano, sino que "sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin "consideración de especie o de persona a todos los "casos idénticos al que previenen, en tanto no sean "abrogadas). Una ley que carece de esos "caracteres, va en contra del principio de igualdad, "garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun "deja de ser una disposición legislativa en el "sentido material, puesto que le falta algo que "pertenece a su esencia. Las leyes pueden "considerarse como privativas, tanto las dictadas "en el orden civil como en cualquier otro orden, "pues el carácter de generalidad se refiere a las "leyes de todas las especies, y contra la aplicación "de las leyes privativas protege el ya expresado "artículo 13 constitucional.--- Amparo en revisión "2916/52. Octavio Valencia Noris. 2 de marzo de "1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: "Mariano Ramírez Vázquez.--- Sexta Epoca, Primera "Parte:--- Volumen XLVI, página 275. Amparo en "revisión 7392/59/2a. Seguros Atlas, S.A. 26 de abril "de 1961. Mayoría de quince votos. Disidente: "Octavio Mendoza González. Ponente: Mariano "Ramírez Vázquez.--- Volumen XLVI, página 274. "Amparo en revisión 2882/58. Aseguradora "Anáhuac, S.A. 26 de abril de 1961. Mayoría de "catorce votos. Disidente: Octavio Mendoza "González. Ponente: Gilberto Valenzuela.--- "Volumen XLV, página 183. Amparo en revisión "5878/59/2a. Fincas e Inmuebles, S.A. 22 de marzo "de 1961. Unanimidad de quince votos. Ponente: "Franco Carreño.--- Volumen XLV, página 182. "Amparo en revisión 3850/59/2a. Inmobiliaria "Málaga, S.A. 22 de marzo de 1961. Unanimidad de "quince votos. Ponente: Franco Carreño.--- "Volumen XLI, página 209. Amparo en revisión "698/58. Onarimatla, S.A. 15 de noviembre de 1960. "Mayoría de quince votos. Disidente: Octavio "Mendoza González. Ponente: Gilberto Valenzuela.--- "Quinta Epoca.--- Instancia: Tercera Sala.--- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación.--- "Tomo: XLVIII.--- Página: 1494.--- LEYES "PRIVATIVAS, NATURALEZA DE LAS. La ley "privativa se caracteriza no por sus efectos en "cuanto a que restringe derechos, sino porque "pugna con el sistema de generalidad en cuanto a "su observancia, que rige en nuestra legislación, y "sólo se contrae a determinadas personas y cosas "individualmente consideradas.--- Amparo civil "directo 2306/35. García Caro Bernardo. 25 de abril "de 1936. Unanimidad de cinco votos. La "publicación no menciona el nombre del ponente.--- "Quinta Epoca.--- Instancia: Segunda Sala.--- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación.--- "Tomo: XLII.--- Página 639.--- LEYES PRIVATIVAS. "Por ley privativa debe entenderse aquella que "afecta únicamente a un individuo o a un pequeño "grupo de individuos, pero no las que rige para "todo un grupo social.--- Amparo administrativo en "revisión 13042/32. Vales Millet Carlos. 17 de "septiembre de 1934. Unanimidad de cinco votos. "Relator: Jesús Guzmán Vaca.--- Quinta Epoca.--- "Tomo XLI, página 1912. Amparo administrativo en "revisión 14389/32. Juanes Domínguez Fernando y "coagraviados. 9 de julio de 1934. Unanimidad de "cinco votos. Relator: Jesús Guzmán Vaca.--- "Véanse:--- Semanario Judicial de la Federación, "Quinta Epoca:--- Tomo VII, página 333, tesis de "rubro: "LEYES PRIVATIVAS."--- Tomo XVIII, "página 1029, tesis de rubro: "LEY PRIVATIVA."--- "Tomo LXXIX, página 6015, tesis de rubro "LEYES "PRIVATIVAS."--- Apéndice al Semanario Judicial "de la Federación 1917-1985, Primera Parte, Pleno, "página 169, tesis 84, de rubro "LEYES "PRIVATIVAS."--- Quinta Epoca.--- Instancia: "Tercera Sala.--- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación.--- Tomo: XXVIII.--- Página: 1960.--- "LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las "leyes, que sean de aplicación general y abstracta; "es decir, que deben contener una disposición que "no desaparezca después de aplicarse a un caso "previsto y determinado de antemano, sino que "sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin "consideración de especie o de persona , a todos "los casos idénticos al que previenen, en tanto que "no sean abrogadas. Una ley que carece de esos "caracteres, va en contra del principio de igualdad, "garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun "deja de ser una disposición legislativa, en el "sentido material, puesto que le falta algo que "pertenece a su esencia. Las leyes pueden ser "privativas, tanto en el orden civil como en "cualquier otro orden, pues el carácter de "generalidad, se refiere a las leyes de todas las "especies, y contra la aplicación de las leyes "privativas, protege el ya expresado artículo 13 "constitucional.--- Amparo civil en revisión 2610/27. "Guzmán Baldomero Domingo. 11 de abril de 1930. "Unanimidad de

cuatro votos. La publicación no "menciona el nombre del ponente.--- Quinta Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial "de la Federación.--- Tomo: VII.--- Página: 333.--- "LEYES PRIVATIVAS. Tienen ese carácter las "dictadas señaladamente para una o varias "personas o corporaciones, que se mencionan "individualmente.--- Amparo administrativo en "revisión. Peirce de Cuevas Ana C. 16 de julio de "1920. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros "Alberto M. González, Benito Flores y Antonio "Alcocer no asistieron a la sesión por las razones "que se expresan en el acta del día. La publicación "no menciona el nombre del ponente.--- QUINTO "CONCEPTO DE INVALIDEZ.--- la reforma a los "artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado "de Yucatán, que modifica la integración del "Consejo Electoral de dicha entidad federativa, de "siete a catorce miembros, es contraria al texto del "artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- Las distintas reformas en materia "electoral, acordes al mandato constitucional, han "estado encaminadas a depositar el ejercicio de la "función estatal de organizar las elecciones, en "organismos que gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones, procurando que, en todos los casos, "los órganos máximos de dirección de tales "entidades sean colegiados, buscando con ello no "solamente la pluralidad de opiniones en la toma de "decisiones, sino además que el ejercicio de tarea "tan trascendental no recaiga en una sola persona.--- En la reforma electoral respecto de la cual se "reclama su inconstitucionalidad, se modifica la "integración del Consejo Electoral del Estado de "Yucatán, de siete, a catorce miembros. Como "puede observarse, originalmente la legislación en "dicha entidad federativa contemplaba la "integración del Órgano Superior de Dirección del "Instituto Electoral del Estado con un número no "de Consejeros Ciudadanos. La reforma ahora "cuestionada modifica tal previsión legal, a efecto "de integrarlo con un número par, es decir, catorce "miembros.--- Tal disposición del Congreso del "Estado de Yucatán, atenta contra el principio de "certeza consagrado por el artículo 116 de nuestra "Ley Fundamental, pues tomando como base las "máximas jurídicas de la lógica y de la experiencia, "es claro que la constitución de un órgano "colegiado de dirección conformado por un número "par de integrantes, puede propiciar que en forma "recurrente se empate la votación en la toma de "decisiones, no existiendo previsión legal alguna "en la legislación en la materia en el Estado de "Yucatán, para solucionar tal situación.--- En "efecto, el Código Electoral del Estado de Yucatán "en su artículo 93 establece que todas las "resoluciones de dicho órgano colegiado deben "tomarse por mayoría de votos; sin embargo, no "existe regulación para el caso de los empates en "la votación en el seno del Consejo Electoral del "Estado, como ocurre por ejemplo, en las "legislaciones de otras entidades federativas, en "las que se otorga voto de calidad al Presidente del "Consejo, o una segunda o tercera ronda en las "votaciones hasta lograr el desempate.--- Debe "además considerarse que la naturaleza de la "función electoral requiere la toma de decisiones "en plazos sumamente breves, en procedimientos "expeditos y en ocasiones sumarisimos. En el caso "que nos ocupa, tal circunstancia cobra particular "relieve, pues al conformarse con la reforma "controvertida un Consejo Electoral en Yucatán "integrado con catorce miembros, se atenta "claramente contra el principio de certeza electoral, "pues podría darse el caso que decisiones de "relevancia tuvieran que postergarse "indefinidamente ante la falta de una regulación "específica que permita otorgar solución a los "casos de empate en la votación, que seguramente "ocurrirán en forma recurrente al integrarse el "órgano electoral con un número par de "integrantes.--- Así también, la reforma al artículo "85 en la última parte de la fracción I del Código "Electoral de Yucatán, que obliga a que la "Presidencia del Órgano Superior de Dirección del "Instituto Electoral del Estado sea rotativa cada "quince días, es conculcatoria del artículo 116, "fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos.--- La reforma cuya "inconstitucionalidad se reclama, integra al "Consejo Electoral del Estado de Yucatán por "catorce miembros. Lo anterior, en concordancia "con la citada fracción I del artículo 85 del código "reformado, implica que deben transcurrir al menos "siete meses, para que la Presidencia del Consejo "recaiga en la misma persona. Lo anterior, en "principio, es contrario a lo dispuesto por el "artículo 16 de la Constitución Política del Estado "de Yucatán, el cual obliga a que, en la "conformación de dicho organismo, se atienda al "criterio de profesionalismo. Tal precepto de la "Constitución Local señala a la letra lo siguiente:--- "ARTICULO 16. El Poder Público del Estado de "Yucatán se divide, para su ejercicio, en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.--- (...).---

Apartado "A. De la Función Estatal de Organizar las "Elecciones.--- La organización de las elecciones "locales es una función estatal que se realiza a "través de un organismo público autónomo dotado "de personalidad jurídica y patrimonio propios, a "cuya integración concurren los poderes del "Estado, con la participación de los partidos "políticos y los ciudadanos, de la manera que "disponga la ley.--- En la conformación de este "organismo que será autoridad en la materia, se "atenderá a criterios de profesionalismo en su "desempeño y autonomía en sus decisiones. "Contará también con la participación de "consejeros ciudadanos, designados en la forma y "términos que señale la Ley respectiva.--- (...).--- "La reforma controvertida vulnera claramente tal "precepto de la Constitución Política Local, pues la "base fundamental para la profesionalización de un "órgano y por tanto del desempeño de las personas "que los integran, es la permanencia en el cargo. "Por tanto, la circunstancia de que se obligue a "cambiar al titular de la Presidencia del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán cada quince días, "impide la profesionalización del funcionario "público que deba ocupar dicha responsabilidad.--- "No debe pasar desapercibido para este Alto "Tribunal, que la función de Presidente del Consejo "Electoral del Estado de Yucatán, implica "importantes responsabilidades, que deben obligar "a que, a la persona a quien se le otorgue tal "encomienda, goce de permanencia en su "encargo.--- Existen funciones que realiza dicho "funcionario que, por su naturaleza, requieren "necesariamente conocimiento profesional y "continuidad en su titularidad y supervisión. Por "sólo mencionar algunos ejemplos.--- El artículo 93 "del Código Electoral de Yucatán, prevé que para "que el Consejo Electoral del Estado pueda "sesionar es necesaria la presencia de las dos "terceras partes de sus integrantes con derecho a "voz y voto, entre los que deberá estar el "Presidente. Toda resolución se tomará por "mayoría de votos. Señala también que de no "concurrir las dos terceras partes se citará a otra "sesión en fecha posterior, la cual se efectuará con "los consejeros que asistan, entre los que deberá "estar el Presidente.--

- El artículo 97 del citado "Código establece cuales son las facultades del "Presidente del Consejo Electoral del Estado, "siendo éstas las siguientes: I. Representar "legalmente al Consejo Electoral del Estado; II. "Convocar y conducir las sesiones del Consejo; III. "Vigilar que exista unidad y cohesión en las "actividades de los órganos del Instituto; IV. Velar "por el cumplimiento de los acuerdos adoptados "por el Consejo; V. Proponer anualmente al "Consejo el anteproyecto de presupuesto del "Instituto para su aprobación; VI. Someter a la "consideración del Ejecutivo del Estado, el "proyecto del presupuesto del Instituto aprobado "por el Consejo Electoral del Estado para que éste "lo incorpore en el proyecto de presupuesto de "egresos del Estado, etc.--- El mismo Código "Electoral en su artículo 135, autoriza al Presidente "del Consejo a tomar diversas medidas para "garantizar el orden en las sesiones que celebre "dicho órgano colegiado, como son: I. Exhortar a "guardar el orden; II. Conminar a abandonar el "local; y III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública "para restablecer el orden y expulsar a quienes lo "hayán alterado. El artículo 136, por su parte, "establece la posibilidad para que requiera "informes, certificaciones y auxilio de la fuerza "pública a otras autoridades.--- El numeral 255 del "multicitado Código Electoral obliga al Presidente "del Consejo Electoral del Estado, en la etapa de "calificación de la elección, a que una vez "integrados los expedientes de las respectivas "elecciones, proceda a: I. Remitir al Tribunal "Electoral del Estado, cuando se hubiere "interpuesto el recurso de inconformidad, junto con "éste, copia certificada del expediente de cómputo "estatal de la elección cuyos resultados hayan sido "impugnados en los términos previstos por este "Código y el informe respectivo; II. Remitir, una vez "cumplido el plazo para la interposición del recurso "de inconformidad, a la Oficialía Mayor del "Congreso del Estado, copias certificadas de las "constancias de asignación extendidas a los "diputados electos por el sistema de "representación proporcional y copia de toda la "documentación relativa a la elección por este "sistema. El mismo numeral impone la obligación al "Presidente del Consejo Electoral del Estado para "conservar en su poder una copia certificada de las "actas de cómputo distrital de la elección de "Gobernador y originales de toda la documentación "de cada uno de los expedientes de los cómputos "estatales.--- Como puede observarse el Presidente "del Consejo Electoral del Estado de Yucatán "realiza funciones de tal magnitud, como detentar "la representación legal del Consejo Electoral del "Estado; vigilar que exista unidad y cohesión en las "actividades de los órganos del Instituto; velar por "el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el "Consejo; proponer cuestiones presupuestarias no "sólo al Consejo, sino incluso al Ejecutivo del "Estado; establece

vínculos con autoridades "diversas; está obligado a la integración de "expedientes y al resguardo de documentación "trascendental vinculada con los comicios en la "entidad.--- Las atribuciones conferidas al "Presidente del Consejo Electoral del Estado, no "solamente obligan a que cuente con conocimiento "profesional de los asuntos bajo su "responsabilidad, sino además, es indispensable "que quien detenta su titularidad tenga "continuidad, pues debe realizar tareas que "implican permanencia. Por otro lado, para efecto "de determinar responsabilidades en que pudiera "incurrir el titular de la Presidencia del Consejo, se "hace necesario que siempre sea la misma persona "quien detente dicho cargo, dada la relevancia de "sus funciones.--- En los términos en que fue "realizada la reforma que por esta vía se objeta, "podría transcurrir toda una etapa de un proceso "electoral sin que la Presidencia del Consejo "recayera en la misma persona, lo cual acarrearía "un estado de total incertidumbre jurídica para "todas las partes involucradas en el proceso, en "razón de la naturaleza de las actividades que debe "realizar dicho funcionario, como se ha descrito "con amplitud en párrafos precedentes.--

- Por las "razones expuestas, la reforma a la fracción I del "artículo 85 del Código Electoral del Estado de "Yucatán, es conculcatoria de los principios de "legalidad, objetividad y certeza, no cumple con lo "dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y, por tanto, deberá ser declarada "inaplicable por este máximo órgano jurisdiccional "en nuestro país.--- Respecto a la competencia de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación para "conocer de los conceptos de violación a nuestra "Carta Magna que se hacen valer en la presente "demanda; es pertinente señalar que la ley electoral "que se impugna goza de las características de una "norma general, por lo que todos y cada uno de los "preceptos que la conforman poseen las mismas "características, y por, ende son impugnables por "la presente vía de acción de inconstitucionalidad; "lo cual es acorde con los diversos criterios que ha "sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la "Nación.--- Por otro lado, la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, mediante acuerdo de fecha catorce de "marzo de dos mil uno, en el expediente de los "juicios de revisión SUP-JRC-440/2000 y su "acumulado SUP-JRC-445/2000, sostuvo que los "actos contenidos en el Decreto 412, del Congreso "del Estado de Yucatán que por esta vía se "impugna, en sentido estricto involucran "sustancialmente normas de carácter general, cuya "impugnación y eventual declaración de invalidez "por su inconstitucionalidad, es competencia "exclusiva de este Máximo Tribunal en nuestro país "(fojas 8 y 9 del acuerdo en cita).--- Es por lo "anterior que acudimos a esta Alta Autoridad "buscando la satisfacción de nuestra garantía de "acceso a la justicia consagrada por el artículo 17 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos".

PARTIDO DEL TRABAJO

"En virtud de lo anterior, se violenta, en forma "burda y evidente, la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, violenta la autonomía "de las autoridades electorales como organismos "que tienen la responsabilidad de preparar el "proceso electoral de conformidad con su ley "secundaria y que para el debido cumplimiento de "sus fines establece la vigencia de las instituciones "republicanas y democráticas, y que al reformar los "artículos 85 fracción I y 86, fracciones III y VI del "Código Electoral del Estado de Yucatán, así como "los artículos transitorios de dicho decreto 412, "promulgado por el Gobernador de la Entidad "Federativa y refrendado por el Secretario General "de Gobierno y que fue publicado en el Diario "Oficial del Estado el 12 de marzo del año en curso "contraviene absolutamente lo dispuesto en el "artículo 105, fracción II, inciso f), párrafo tercero, "en virtud de que dicho precepto establece con "claridad: "las leyes electorales Federal y Locales "deberán promulgarse y publicarse por lo menos "90 días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse y durante el mismo no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales".--- En consecuencia el Decreto "No. 412 publicado en el Diario Oficial del Estado el "lunes 12 de marzo contraviene de manera directa "el artículo 105, fracción II de nuestra Norma "Fundamental por las siguientes razones:--- a) El "Decreto 412 es una norma que se promulga y "publica una vez que el proceso electoral ha "iniciado, y que conforme a lo que se establece en "el artículo 143 del Código Electoral del Estado de "Yucatán: "El proceso electoral inicia en el mes de "octubre del año previo al de la elección y concluye "con la declaración de mayoría y validez de la "elección de Gobernador del Estado". Ahora bien la "primera etapa de dicho proceso electoral es la de "la preparación de la

elección. De igual forma el "artículo 144 establece que "la etapa de "preparación de la elección se inicia con la sesión "de instalación del Consejo Electoral del Estado, "celebrada dentro de los primeros quince días del "mes de octubre del año previo al de la elección y "concluye al iniciarse la jornada electoral". Ahora "bien, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación al "emitir sentencia en los juicios de revisión "constitucional radicados bajo los expedientes "SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-"445/2000; en las cuales se dejan sin efecto los "decretos de la Legislatura del Estado de Yucatán "por medio de los cuales se designa Consejeros "Electorales Propietarios y Suplentes.--- b) En "virtud precisamente de que la Legislatura del "Estado de Yucatán no dio cumplimiento a la "sentencia de los juicios SUP-JRC-440/2000 y SUP-"JRC-445/2000, la Sala Superior Electoral del Poder "Judicial de la Federación procedió a insacular a "los Consejeros Electorales, quedando instalado "dicho Consejo en el Parque Santa Lucía de la "Ciudad de Mérida, Yucatán el 15 de enero de este "año; en consecuencia, la promulgación del "Decreto 412 contraviene el artículo 105 "constitucional, fracción II, inciso f) ya que se "promulga y publica con posterioridad a la legal "instalación del órgano encargado de organizar y "desarrollar el proceso electoral.--- c) Asimismo, el "propio artículo 105 constitucional, fracción II, "inciso f), párrafo tercero establece que: "...durante "el mismo no podrá haber modificaciones legales "fundamentales". Los actores de la presente acción "de inconstitucionalidad estamos ciertos que el "contenido del Decreto 412 por el que se reforman "los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV "del Código Electoral del Estado de Yucatán, si "afecta de manera sustancial el desarrollo del "proceso electoral a realizarse el domingo 27 de "mayo en el Estado de Yucatán.--- A continuación "procedemos a analizar el Decreto 412:--- La "fracción I del artículo 85 que se reforma en virtud "del Decreto 412 amplía el número de integrantes "de dicho Consejo de siete Consejeros Propietarios "y siete Consejeros Suplentes a catorce "Consejeros Ciudadanos, con sus respectivos "Suplentes. Además debemos vincular la reforma a "esta fracción I con el artículo tercero transitorio de "dicha reforma que establece: "Por esta única "ocasión, los catorce miembros del Consejo "Electoral del Estado se integrarán de la siguiente "manera: siete ciudadanos de los designados por "el Congreso del Estado mediante Decreto 286 del "Gobierno del Estado de Yucatán de fecha "diecisiete de octubre del año dos mil, y siete "ciudadanos de los que hayan sido insaculados por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación. En caso de que alguno "de los propuestos renunciara al cargo conferido, "se respetará al suplente respectivo de las listas "elaboradas por el Congreso del Estado o bien por "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, según corresponda, "previa protesta de ley que rindan ante el H. "Congreso del Estado". Esta reforma es contraria al "contenido del artículo 105, fracción II, inciso f), "párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso b), y "artículo 99 párrafo primero todos de nuestra "Norma Fundamental, en virtud de que pretende "desconocer las sentencias de la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación en los juicios de revisión "constitucional SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-"440/2000 y SUP-JRC-445/2000, al integrar como "Consejeros a personas que fueron legalmente "desconocidas con ese carácter en virtud de la "sentencia del Tribunal Electoral antes citada. "Además el artículo cuarto transitorio del Decreto "412 establece: "Los actos, resoluciones, acuerdos "y contratos tomados o suscritos por quienes "hayan ejercido las funciones de Consejeros "Ciudadanos Electorales, independientemente del "origen de su designación, se convalidará, siempre "que se hayan realizado, a más tardar, el día en que "sean aprobadas las presentes reformas por el "Honorable Congreso del Estado y no se opongan "a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones "legales aplicables", con lo cual se pretende "convalidar de manera aparentemente legal los "actos nulos de pleno derecho realizados por los "Consejeros Electorales "espurios" que siguieron "actuando en clara contravención e incumplimiento "de los juicios SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-"440/2000 y SUP-JRC-445/2000 y los incidentes de "inejecución de sentencia promovidos en los dos "últimos juicios acumulados. A manera de ejemplo "de convalidación de actos podemos señalar el "registro como Candidato a Gobernador del Estado "de Yucatán realizado a favor de Orlando Paredes "Lara por el Partido Revolucionario Institucional. "Este candidato y su partido no puede participar en "el proceso electoral toda vez que no procedieron a "realizar dicho registro ante el único órgano "legítimamente facultado para ello que es el "Consejo Electoral "insaculado" por

la Sala "Superior del Tribunal Electoral de la Federación.--- "Por último, también es contrario a los artículos "105, fracción II, inciso f), párrafo tercero y 116, "fracción IV, inciso b) y 99, párrafo primero todos "de nuestra Norma Fundamental, el artículo sexto "transitorio que establece: "Se deja sin efecto y "valor alguno cualquier disposición que "contravenga lo dispuesto en el presente Decreto, "así como cualquier nombramiento efectuado con "objeto de que se realicen funciones semejantes al "de Consejero Ciudadano Electoral", ya que de "aceptarse la validez del contenido de dicho "artículo estaríamos ante la hipótesis de que la "Legislatura Estatal, por medio de la emisión de un "acto legislativo puede prácticamente derogar o "revocar cualquier disposición que se oponga al "contenido del Decreto 412, como es el caso, "precisamente, de las sentencias emitidas por la "Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación en los juicios de revisión "constitucional SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 10., 13, 14, 16, primer párrafo, 17, penúltimo párrafo, 40, 41, primero y segundo párrafos, 99, 105, fracción II, párrafo cuarto, 116, fracción IV, incisos a), b), c) y e), 120, 124 y 133.

QUINTO.- Mediante proveídos de quince y veinte de marzo del año dos mil uno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad números 18/2001, 19/2001 y 20/2001, y turnar los autos al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por virtud de que en los mismos existe coincidencia del Decreto impugnado, por la misma razón se ordenó hacer la acumulación de los expedientes 19/2001 y 20/2001 a la 18/2001, lo cual se hizo por autos de veinte de marzo del presente año.

SEXTO.- Por autos de quince y veintidós de marzo de dos mil uno el Ministro Instructor admitió las demandas relativas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su respectivo informe, correr traslado al Procurador General de la República para lo que a su competencia corresponda y requerir a la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión.

SEPTIMO.- Mediante oficio presentado el veinte de marzo de dos mil uno, ante el funcionario autorizado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para recibir promociones fuera del horario de labores, remitido a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintidós siguiente, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de quince de marzo del indicado año, por el cual el Ministro Instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, promovida por el Partido Acción Nacional, en lo referente a que el promovente de la misma no acreditó el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político; recurso al que le correspondió el número 74/2001-PL, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de marzo de este año, determinando desechar por improcedente el citado recurso.

Por otra parte, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, el veintisiete de marzo de dos mil uno, el propio Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, interpuso recurso de reclamación al que le correspondió el número 81/2001-PL, en contra del diverso proveído de veinte de marzo del propio año, dictado por el Ministro Instructor, por el cual se admitieron a trámite las acciones de inconstitucionalidad números 19/2001 y 20/2001, promovidas, respectivamente, por los partidos De la Revolución Democrática y Del Trabajo, en lo relativo a que los promoventes de las mismas no acreditaron el carácter que ostentan; recurso que la Primera Sala de este Alto Tribunal desechó por extemporáneo, en sesión de cuatro de abril del referido año.

OCTAVO.- El Congreso del Estado de Yucatán, al rendir sus informes manifestó en lo conducente:

a) Que el partido político promovente no acreditó su personalidad en juicio.

b) Que no se señala la norma general impugnada, así como las prestaciones reclamadas.

c) Que es inexacto que el Congreso y el Gobernador del Estado de Yucatán hayan realizado modificaciones fundamentales al Código Electoral de la Entidad, relacionada con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal porque nada tiene que ver el número de consejeros que integran el Consejo Electoral del Estado con lo dispuesto en los citados artículos constitucionales, pues con la modificación realizada únicamente varía el número de consejeros ciudadanos, pero en modo alguno se le impide que desempeñe su función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

d) Que la circunstancia de que el Consejo Electoral Estatal funcione con más o menos consejeros ciudadanos o bien el que su Presidente sea rotativo, no son aspectos fundamentales al no existir ley alguna en la que se establezca el número de consejeros ciudadanos que deba integrar un Consejo Electoral ni que su presidente deba ser fijo.

e) Que es falso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, ya que lo que hizo en supuesta ejecución de sentencia, fue designar por insaculación consejeros ciudadanos sin que exista ley que lo prevea ni se lo permita, quienes fueron ratificados por el Congreso del Estado de Yucatán, en acatamiento de la norma general que en este procedimiento se impugna.

f) Que la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es nula por provenir de autoridad incompetente, y por lo que no se actualiza violación alguna a los artículos 99 y 17 de la Constitución Federal.

g) Que es falso que el artículo tercero transitorio sea retroactivo o tenga el carácter de ley privativa, porque sólo se reconoce una situación preexistente que está dentro de las facultades del Congreso del Estado de Yucatán, que debe designar a los consejeros ciudadanos y además, no se establece una sola mención de individuos particulares pues los artículos transitorios de una ley se expiden para que esa ley no afecte derechos preexistentes y adquiridos por particulares.

h) Que resultan inoperantes los conceptos de invalidez que se hacen valer porque se refieren a hechos consumados como lo es la designación de consejeros ciudadanos en el número que señala la ley, registro de candidatos, por lo que la declaración que se produzca en la acción de inconstitucionalidad no puede afectar tales hechos al no tener efectos retroactivos no pudiendo afectar a los artículos transitorios del Decreto de reformas.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Yucatán al rendir sus informes en relación con el presente asunto señaló, en síntesis:

a) Que la acción intentada resulta improcedente, en virtud de que el ciudadano Luis Felipe Bravo Mena, con el pretendido carácter que ostenta de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no tiene acreditada la representación y legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad. Que la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Luis Felipe Bravo Mena, carece de fundamentación y motivación, por lo que deben desestimarse todos los conceptos de invalidez y declarar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por ser plenamente infundada.

b) Que es inexacto que cualquier modificación a la ley electoral sea por ese hecho inconstitucional, toda vez que conforme al artículo 105, fracción II de la Constitución General de la República, lo que se prohíbe es que se realicen modificaciones a la citada ley a partir de que se inicie el proceso electoral, pero se autoriza su reforma durante dicho proceso, siempre y cuando ésta no sea fundamental; esto último es lo que acontece con la modificación de los artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

c) Que existen otros asuntos cuya modificación durante el proceso electoral podría ser considerada como cuestión secundaria o no fundamental, por virtud de que no ocasionan perjuicios a personas o partidos políticos y no dificultan el inicio y desarrollo de las actividades electorales y, por lo contrario sí constituyen a alcanzar los objetivos electorales, sin afectar los principios rectores, garantizando la confianza y seguridad del proceso.

d) Que la modificación a los artículos 85 y 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, solamente afecta el carácter cuantitativo, pero no la calidad del órgano o funcionamiento autónomo, ni personalidad jurídica, ni patrimonio propios, como garante de las elecciones. Por tanto, las reformas aludidas no pueden ser consideradas como fundamentales, debido a que no afecta ninguna de las atribuciones principales que la ley le otorga a dicho órgano en cuanto a su desempeño como autoridad. Menos aún, en razón de las peculiaridades del actual proceso electoral en el Estado, en el que el incremento del número de integrantes del Consejo Electoral del Estado, es un factor favorable para llevar a cabo de manera adecuada las elecciones locales en la fecha establecida en la ley, que es el veintisiete de mayo próximo.

e) Que la rotación quincenal de la Presidencia del Consejo Electoral, no puede ser considerada como una modificación fundamental, ya que solamente es una tarea de trabajo y no tiene incidencia en la autonomía e independencia de los integrantes del Consejo Electoral.

f) Que el incremento del número de integrantes del Consejo Electoral del Estado, no puede afectar de manera negativa la toma de decisiones y realización del proceso electoral, toda vez que no hay bases para tal afirmación.

g) Que las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ningún modo se han visto vulneradas por la reforma en cuestión; y no se pretende evitar sus resoluciones.

h) Que no se puede analizar en la acción de inconstitucionalidad motivaciones y causas que pudieron haber dado origen las reformas de una norma jurídica.

i) Que no existe aplicación retroactiva del artículo segundo transitorio del Decreto "412".

j) Que los artículos transitorios tienen la función de procurar un ajuste temporal, sin que implique violación a los principios de legalidad, imparcialidad e independencia del proceso electoral.

k) Que los principios que rigen los procesos electorales, consagrados en el artículo 116, fracción IV de la Constitución General de la República, sólo pueden ser violados en aplicación de la ley y no por su sola expedición.

l) Que los artículos transitorios del Decreto "412", no violan la Constitución Federal, toda vez que se trata de disposiciones transitorias de carácter orgánico.

m) Que el Decreto "412" no dio vigencia a un consejo inexistente de derecho sino que se conformó con los que reunieron los requisitos del artículo 90 del Código Electoral del Estado, así como una excepción transitoria que se conformara con personas que han ostentado el cargo por su experiencia. Lo anterior puede ser plasmado en la ley, por la facultad soberana del Congreso del Estado. Además, que es infundado que los siete ciudadanos nombrados por el Congreso no cumplan los requisitos para ser consejeros.

n) Que la conformación del Consejo Electoral del Estado no puede ser por sí misma violatoria de la Constitución, ya que se estaría limitando la facultad soberana del Estado.

ñ) Que es incorrecto pretender que la determinación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Consejo Electoral del Estado designado mediante decreto 286 no debe ejercer el presupuesto aprobado por dicho Congreso para adecuarlo al desarrollo del proceso electoral, deba hacerse extensivo al nuevo órgano electoral designado mediante Decreto "412".

o) Que las disposiciones del decreto cuestionado de ninguna manera constituyen un artificio con el que se pretenda evitar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que por lo contrario es un instrumento que da certeza y garantía a los yucatecos al sufragio libre, universal y directo.

DECIMO.- Por oficios TEPJF-P/150/01 y TEPJF/P/152/2001 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rendir su opinión en relación a la presente acción de inconstitucionalidad señaló en síntesis lo siguiente:

a) Que la reforma a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, se trata de una modificación legal fundamental realizada durante el desarrollo del proceso electoral del Estado y por tanto fuera de los plazos establecidos por el artículo 105 de la Constitución Federal.

b) Que se vulneran los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, al ampliarse el número de consejeros, que conforman el Consejo Electoral del Estado.

c) Que los artículos transitorios además de que tienen por objeto aplicarse en el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Yucatán; también tienen un carácter fundamental para el régimen electoral, porque entre otras cuestiones se le da atribuciones al Consejo Estatal Electoral para modificar los plazos y términos electorales que se hubiesen vencido, lo que repercute directamente sobre la organización de la elección, y la identidad de las personas que ocuparán el cargo, con lo que se deja de aplicar en esta acción el procedimiento y requisitos establecidos en el Código Electoral local, con lo cual se prescriben categóricamente modificaciones sustanciales a la organización y fundamento del organismo encargado de organizar las elecciones para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado.

d) Que a través del Decreto impugnado en forma indirecta se impide que surta efectos las decisiones definitivas e inatacables que tienen las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como desconocer el carácter que éste posee como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d) de la Constitución Federal.

e) Que los artículos transitorios segundo y quinto del Decreto impugnado no transgreden los principios rectores de certeza y legalidad contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que este artículo no obliga a las legislaturas locales a emitir disposiciones en determinado sentido, sino únicamente señala lineamientos generales en el sentido de que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar, en materia electoral, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que dichas autoridades gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

f) Que se transgrede el principio de certeza previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, porque uno de los catorce consejeros electorales es integrante del Consejo Electoral designado, mediante insaculación, por la Sala Superior y al propio tiempo, del Consejo Electoral del Estado integrado mediante acuerdo 286, que fue revocado, por lo que realmente sólo existen trece consejeros no determinándose en todo caso de qué lista se incluiría al respectivo suplente.

g) Que respecto a la violación al principio de definitividad alegada, es infundada, en razón que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, se refiere a las etapas de los procesos electorales y no a los plazos y términos en general, por lo que dicho principio sólo podría verse violado en el supuesto de que el Consejo Electoral ajustara algún plazo o término comprendido dentro de una etapa que estuviere concluida.

DECIMO PRIMERO.- El Procurador General de la República al rendir su opinión con relación a la presente acción de inconstitucionalidad, señaló en síntesis, lo siguiente:

a) Que debe desestimarse la causal del improcedencia invocada por las autoridades demandadas, en el sentido de que los firmantes de las demandas no acreditaron su representación y legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, toda vez que en autos corren agregados los documentos con que acreditan su dichos elementos.

b) Que los artículos impugnados establecen cambios a la integración de la autoridad encargada de organizar y vigilar las actividades del proceso electoral por lo que se trata sin duda alguna de una modificación fundamental al régimen normativo electoral y además, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Yucatán el proceso electoral inició el pasado mes de octubre y la jornada electoral se celebrará el cuarto domingo del mes de mayo de este año, es inconcuso que al haberse publicado la reforma al artículo 85, fracción I del citado Código, el doce de marzo de dos mil uno ésta se llevó a cabo dentro del periodo prohibido a que alude el artículo 105 constitucional, por lo que deberá declararse su inconstitucionalidad.

c) Que respecto al artículo 86, fracciones III y IV, del Código Electoral, aun cuando entraña modificaciones fundamentales, las mismas no serán aplicables al actual proceso electoral, por tanto, no se actualiza la prohibición a que hace alusión el numeral 105 constitucional.

d) Que los artículos transitorios resultan inconstitucionales, toda vez que contienen modificaciones fundamentales que pretenden aplicarse en el actual proceso electoral local, contraviniendo lo estipulado en el citado artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Que resulta innecesario analizar la violación a los artículos 16, 40, 41, 124 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos transitorios, porque de su contenido se desprende que no son susceptibles de aplicarse a procesos electorales futuros.

f) Que deben desestimarse los conceptos de invalidez relativos a los artículos 17, penúltimo párrafo y 99 de la Constitución Federal, al no existir ninguna contradicción entre estos dispositivos y las normas generales combatidas, ya que no guardan relación con la materia electoral, al referirse sólo a la independencia de los tribunales, así como al carácter definitivo e inatacable de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) Que no se viola el principio de certeza jurídica, toda vez que la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que deba observar el Congreso del Estado de Yucatán sobre el número de integrantes del Consejo Estatal Electoral y la rotación de su presidencia, por lo que goza de libertad para legislar al efecto en su régimen interior.

DECIMO SEGUNDO.- Recibidos los informes de las autoridades demandadas, las opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la opinión del Procurador General de la República, y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que se demanda la invalidez del Decreto "412" por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Las demandas de acción de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial.

"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de las "plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este artículo, el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el Decreto que contiene las norma que se impugnan, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto número "412" por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, se publicó en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo del año dos mil uno.

Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el martes trece de marzo, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales vencería el once de abril de dos mil uno.

En el caso, las demandas de los partidos promoventes se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal los días catorce y diecinueve de marzo de dos mil uno, esto es, el segundo y séptimo días, por lo que en tales condiciones, debe considerarse que las demandas a que se ha hecho mención fueron presentadas dentro del plazo legal correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes por ser una cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma "por: ...

"...f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales, o locales; y los partidos "políticos con registro estatal; a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorga el registro...".

"ARTICULO 62.- (Ultimo párrafo). En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "contra las leyes electorales, además de los "señalados en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículos 11 de este "ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso, **el Partido Acción Nacional**, es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas diecinueve del expediente en la que además consta, que Luis Felipe Bravo Mena, es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

Los artículos 62, fracción I y el 65, fracción I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dichos preceptos señalan:

"ARTICULO 62.-

"Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo "Nacional:

"I. Ejercer por medio de su Presidente o de la "persona o personas que estime conveniente "designar al efecto, la representación legal de "Acción Nacional, en los términos de las "disposiciones que regulan el mandato tanto en el "Código Civil para el Distrito Federal, la Ley "General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley "Federal del Trabajo, en consecuencia, el "presidente gozará de todas las facultades "generales y aun las especiales que requieran "cláusula especial conforme a la Ley para pleitos y "cobranzas, actos de administración, actos de "dominio, y para suscribir títulos de crédito, cuyas "disposiciones de tales ordenamientos legales se "tienen aquí por

reproducidas como si se "insertaran a la letra, y relativos de la legislación "electoral vigente;..."

"ARTICULO 65.- El Presidente de Acción Nacional, "lo será también del Comité Ejecutivo Nacional y "tendrá además el carácter de Presidente de la "Asamblea, de la Convención y del Consejo "Nacionales, con atribuciones siguientes:

"I. Representar a Acción Nacional en los términos y "con las facultades a que se refiere la fracción I del "artículo 62 de estos Estatutos: ..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada en su nombre fue suscrita por Luis Felipe Bravo Mena, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político y de acuerdo con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral antes precisada, en la que consta que la persona mencionada con antelación ostenta dicho carácter.

El Partido de la Revolución Democrática es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas ciento treinta y seis del expediente en la que consta, además que Amalia Dolores García Medina quien suscribe la demanda es la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

Los artículos 36 y 38, fracción II de los Estatutos Generales del Partido de la Revolución Democrática, establecen que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dichos preceptos señalan:

"ARTICULO 36.- El Presidente Nacional del Partido "representa permanentemente al Partido, al "Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional. "Será elegido mediante votación universal, secreta "y directa de los miembros del Partido, conforme lo "establece el artículo 19 de este Estatuto. Será "Presidente Nacional del Partido quien encabece la "planilla mayoritaria de consejeros nacionales en "las elecciones internas. Para ser Presidente "Nacional del Partido el candidato deberá tener una "antigüedad mínima de tres años como afiliado."

"ARTICULO 38.- El Presidente Nacional del Partido "tendrá las siguientes facultades:...
"... II.- Ser el representante legal del partido; ..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por Amalia Dolores García quien es Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

El Partido del Trabajo es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas trescientas treinta del expediente; asimismo existe certificación de los nombres de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido, que son los mismos que suscriben la demanda en nombre y representación del Partido del Trabajo.

El artículo 39, incisos c) e i), de los Estatutos Generales del Partido del Trabajo, dispone que la Comisión Ejecutiva Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho numeral señala:

"ARTICULO 39.- Son atribuciones de la Comisión "Ejecutiva Nacional:...

"...c) Representar al Partido ante las autoridades, "organismos políticos y sociales y eventos y "organizaciones nacionales e internacionales. ...

"i) Representar al Partido en cualquier asunto de "carácter legal, otorgar poderes, nombrar "apoderados legales y en general establecer "convenios de todo género en los marcos de la "legislación vigente. ..."

En consecuencia, se concluye que la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional quienes cuentan con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

Con lo anterior se desestiman las argumentaciones de las demandadas en el sentido de que los promoventes no acreditaron contar con la representación y legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.- Antes de proceder al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer se procede al análisis de las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de estudio oficioso y, por tanto, de orden preferente conforme al artículo 19, último párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia.

El Congreso y el Gobernador del Estado de Yucatán aducen que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por lo siguiente:

1) Porque no se señala la norma general impugnada así como las prestaciones reclamadas.

2) Porque la demanda presentada por el Partido Acción Nacional carece de fundamentación y motivación.

Resultan infundadas las causas de improcedencia expuestas.

En efecto, contrariamente a lo afirmado por las demandadas, basta la simple lectura de los escritos de demanda para advertir que en ellos se señalan como normas impugnadas las reformas a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, contenidas en el Decreto número "412", publicadas en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo del año dos mil uno, así como los artículos transitorios de éste.

Por otra parte, resulta inexacto que los partidos promoventes tenían que haber señalado "las prestaciones reclamadas", por virtud de que este tipo especial de procedimiento constitucional no constituye una vía para deducir derechos propios.

En efecto, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de la Constitución Federal, a través del cual las partes legitimadas, como son entre otros, los partidos políticos, pueden impugnar las leyes electorales que sean contrarias a la Constitución Federal, sin que para ello se requiera la existencia de un agravio en su perjuicio, ya que en este tipo de vía no es dable plantear la violación a derechos propios sino únicamente la contradicción de una norma general y la Constitución Federal, con independencia de que tal contradicción trascienda a la esfera jurídica del promovente.

Por lo anterior, si la acción de inconstitucionalidad es un medio impugnativo que se promueve en interés de la ley y no para salvaguardar derechos propios de quien la ejerce, debe estimarse que para su procedencia basta su ejercicio por parte legitimada, sin necesidad de que se tenga que relacionar prestación alguna en concreto pues, en este procedimiento, el control constitucional únicamente persigue verificar la regularidad constitucional de las normas generales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 129/99, publicada en la página setecientos noventa y uno, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación que, a la letra, dice:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS "PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA "SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR "LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA "NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION.- "Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo "especial de procedimiento constitucional en el "que, por su propia y especial naturaleza, no existe "contención, las partes legitimadas para "promoverla, en términos de lo dispuesto por el "artículo 105, fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la "acción para deducir un derecho propio o para "defenderse de los agravios que eventualmente les "pudiera causar una norma general, pues el Poder "Reformador de la Constitución las facultó para "denunciar la posible contradicción entre aquélla y "la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al "principio de supremacía constitucional, la someta "a revisión y establezca si se adecua a los "lineamientos fundamentales dados por la propia "Constitución."

A mayor abundamiento, el aspecto de las prestaciones reclamadas involucra una cuestión relacionada con el estudio de fondo del asunto, por lo que procede tener por desestimada la causal de referencia. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por analogía el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J.92/99, visible en la página setecientos diez, Tomo X, Septiembre de 1999, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo

de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."

Tampoco asiste razón a las demandadas al señalar que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente porque la demanda carece de fundamentación y motivación.

En atención a esto, debe precisarse que una demanda, aunque provenga de un órgano de autoridad, que no es el caso, no constituye un acto unilateral fundado en la ley que pudiera afectar derechos de gobernados, por tanto, toda vez que es una instancia en un procedimiento de acción de inconstitucionalidad que no está sujeta a la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, que debe observarse en los casos de actos dirigidos a los gobernados.

QUINTO.- Previamente al estudio de los conceptos de invalidez planteados, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un análisis integral de las demandas de acción de inconstitucionalidad, advierte que conjuntamente se plantean cuestiones referidas a acreditar, por una parte, la contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, por la falta de oportunidad en la expedición de la norma general electoral impugnada y, por la otra, la violación de diversos artículos de la Norma Fundamental referidos al fondo del asunto.

Ahora bien, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, como en el caso, se planteen conceptos de invalidez en los que se aduzca conjuntamente falta de oportunidad en la expedición de la norma impugnada y violaciones de fondo, deberá privilegiarse el análisis de estos últimos y, técnicamente sólo en caso de considerarse infundados, se deberán analizar los vicios referidos al momento de la expedición de la norma.

Lo anterior atiende a que conforme al artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia, las resoluciones que dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad que declaren inválidas las normas generales impugnadas, cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, tendrán efectos generales, es decir, cuando este Tribunal Pleno en los términos apuntados declare la invalidez de una norma general, el efecto de dicha resolución será la anulación total de la misma y, por ende, dejará de tener existencia jurídica, lo que haría irrelevante establecer si su expedición fue hecha con la oportunidad exigida en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, establece que: **"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".**

A este respecto, este Alto Tribunal ha estimado que el incumplimiento de esta prohibición, es decir, la emisión de una norma electoral dentro del plazo de noventa días previamente al inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse, o bien, durante el propio proceso, trae como consecuencia su inaplicabilidad para regir el mismo.

Luego, si el estudio de fondo en una acción de inconstitucionalidad puede tener como consecuencia anular la norma impugnada con efectos absolutos, debe estimarse que el análisis de la inaplicabilidad de una norma electoral para un proceso electoral determinado, sólo tendrá un fin práctico en el caso de que sean desestimados los planteamientos de fondo, por lo que sólo podrá hacerse, en su caso, a mayor abundamiento y con efectos ilustrativos.

Atento a lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de invalidez tendentes a acreditar la inconstitucionalidad de la norma impugnada por vicios de fondo.

SEXTO.- En los conceptos de invalidez, los partidos políticos promoventes coinciden, en esencia, en señalar que el decreto número "412" impugnado, por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, es inconstitucional por los siguientes motivos:

1) Que el decreto impugnado atenta contra el principio de certeza consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que se integra al Consejo Estatal Electoral con un número par, es decir, catorce miembros, con lo que se puede propiciar en forma recurrente que se empatara la toma de decisiones, sin que exista en la legislación previsión alguna que solucione tal situación, lo que propiciaría que se postergaran indefinidamente tales decisiones.

2) Que la norma impugnada es contraria a los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, pues el Congreso del Estado de Yucatán, no obstante la disposición categórica del último precepto en este sentido, está eludiendo el cumplimiento de una sentencia firme e inatacable al crear un nuevo Consejo Estatal Electoral.

Se argumenta al respecto que al establecer una de las normas impugnadas un Consejo Electoral nuevo, distinto y diferente al insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se está dejando sin efectos y contrariando su resolución firme e inatacable, dictada el quince de noviembre del año dos mil, en los autos del Juicio de Revisión Constitucional de los expedientes

acumulados SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 por medio del cual se revocó el Decreto 286 emitido por el Congreso Yucateco, así como la determinación de insacular a los miembros del Consejo al que se alude que realizan para dar efectividad a su resolución.

3) Que se viola el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el Código Electoral del Estado de Yucatán establece que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, y en la norma impugnada se hace la designación respectiva sin cumplir con tales requisitos.

En primer lugar, para mejor comprensión del asunto se transcribe en su integridad el decreto impugnado:

"ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 85 "fracción I y 86 fracciones III y IV del Código "Electoral del Estado de Yucatán, para quedar "como sigue:

"ARTICULO 85.- El Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera:

"I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes "elegirán de entre ellos mismos, en la primera "sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que "tendrá el carácter de Presidente, cargo que será "rotativo cada quince días..."

"ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso el Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:

"...III.- De la lista de las personas nominadas, los "diputados en sesión plenaria elegirán en forma "secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes "de los presentes a los catorce consejeros "ciudadanos propietarios y catorce consejeros "ciudadanos suplentes.

"IV.- De no haberse logrado la elección de los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "suplentes, con la mayoría señalada en la fracción "que antecede, se procederá a la insaculación de "los que falten hasta completar el número de "consejeros, exigidos por este Código o en su "caso, para designar a la totalidad de los "consejeros.

"La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya exigidas..."

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el "mismo día de su publicación en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán".

"SEGUNDO.- Se faculta al Consejo Electoral del "Estado y a los Tribunales Electorales del Estado, "para ajustar los plazos y términos que señala este "Código, que se hayan cumplido o vencido".

"TERCERO.- Por esta única ocasión, los catorce "miembros del Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera: siete ciudadanos "de los designados por el Congreso del Estado "mediante decreto 286 del Gobierno del Estado de "Yucatán de fecha diecisiete de octubre del año "dos mil, y siete ciudadanos de los que hayan sido "insaculados por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación. En "caso de que alguno de los propuestos renunciara "al cargo conferido, se respetará al suplente "respectivo de las listas elaboradas por el "Congreso del Estado o bien por la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, según corresponda, previa protesta "de ley que rindan ante el H. Congreso del Estado".

"CUARTO.- Los actos, resoluciones, acuerdos y "contratos tomados o suscritos por quienes hayan "ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos "Electorales, independientemente del origen de su "designación, se convalidará, siempre que se "hayan realizado, a más tardar, el día en que sean "aprobadas las presentes reformas por el "Honorable Congreso del Estado y no se opongan "a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones "legales aplicables".

"QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley".

"SEXTO.- Se deja sin efecto y valor alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral".

SEPTIMO.- Respecto del concepto de invalidez precisado en el apartado 1) de la relación que antecede, en el que se aduce violación al principio de certeza previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, en razón de que la norma impugnada creó un Consejo Electoral con un número par de catorce miembros, lo que puede propiciar que se empate la toma de decisiones, sin que exista en la legislación previsión alguna que solucione tal situación, se señala lo siguiente:

El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;"

Del precepto en cita, se desprende el imperativo para que las Constituciones y Leyes de los Estados en Materia Electoral garanticen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Así, las Constituciones y Leyes de los Estados deben garantizar entre otros, el principio de certeza en el desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades electorales.

Este principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales.

En el caso particular, en lo conducente, el decreto impugnado prevé las siguientes hipótesis normativas:

a) El artículo 85, en su fracción primera, establece que el Consejo Electoral del Estado se integrará con catorce consejeros ciudadanos, que éstos elegirán de entre ellos mismos en su primera sesión, a uno que tendrá el carácter de Presidente y que este cargo será rotativo cada quince días.

b) El artículo 86, señala que los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de septiembre del año previo a la elección, de acuerdo con las siguientes bases:

La fracción tercera ordena que de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes, a los catorce ciudadanos propietarios y catorce consejeros ciudadanos suplentes.

La fracción cuarta del mismo artículo, establece que de no haberse logrado la elección de los catorce consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá a la insaculación de los que faltan hasta completar el número requerido o, en su caso, la totalidad de los consejeros.

c) En el artículo tercero transitorio, se ordena que por única ocasión, los catorce miembros del Consejo Electoral se integrarán por siete ciudadanos designados por el Congreso del Estado y siete insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se dan las bases para suplirlos en caso de renuncia.

d) El artículo segundo transitorio, faculta al citado Consejo Electoral de catorce miembros para ajustar los plazos y términos que señala el Código Electoral del Estado, que se hayan cumplido o vencido.

e) En el artículo quinto transitorio, se faculta al Consejo Electoral de catorce miembros para disponer de los recursos que le correspondan a partir de la entrada en vigor de ese decreto.

f) El artículo primero transitorio, ordena la entrada en vigor del citado decreto el mismo día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y

g) El artículo cuarto transitorio, convalida los actos, resoluciones, acuerdos y contratos tomados o suscritos por quienes hayan ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, siempre que se haya realizado, a más tardar, el día en que hayan sido aprobadas las reformas contenidas en el decreto impugnado por el Congreso del Estado y no se opongan a lo dispuesto en esa ley y demás disposiciones aplicables.

h) El transitorio sexto, deja sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el propio decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones semejantes al de Consejero Ciudadano Electoral.

De un análisis integral de los artículos que integran el decreto impugnado, se advierte que todos ellos, aun los transitorios, tienen como premisa fundamental, la regulación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado por catorce miembros, pues no sólo establecen el número de miembros de dicho Consejo, sino que también dan reglas para su designación, le otorgan facultades expresas e incluso se determina específicamente su integración, en cuanto al que deberá funcionar para el proceso electoral que se está realizando.

Ahora bien, el artículo 93 del Código Electoral del Estado de Yucatán, establece:

"ARTICULO 93.- Para que el Consejo Electoral del "Estado pueda sesionar es necesaria la presencia "de las dos terceras partes de sus integrantes con "derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el "Presidente. Toda resolución se tomará por "mayoría de votos.

"De no concurrir las dos terceras partes se citará a "otra sesión en fecha posterior, la cual se efectuará "con los consejeros que asistan, entre los que "deberá estar el Presidente".

Conforme al artículo anterior, se desprende que para que el Consejo Electoral del Estado pueda sesionar, es necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voz y voto, que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de no concurrir esa mayoría calificada se citará a otra sesión, la que se celebrará con los consejeros que asistan.

La forma en que se encuentran redactadas las normas combatidas, es decir al establecer que el Consejo Electoral del Estado se integrará por catorce consejeros ciudadanos, se provoca una afectación al principio constitucional de certeza, puesto que al ser un número par, podría propiciarse que en la toma de decisiones se empatara la votación y ante la falta de regulación en el referido Código, que permita solucionar ese tipo de conflictos, se propiciaría incertidumbre jurídica para los participantes en el proceso electoral, respecto de la forma y términos en que se resolvería esta contingencia.

En este orden de ideas, el decreto número "412" por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, es violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desatender el principio de certeza consignado en el mismo.

OCTAVO.- Previamente al análisis del concepto de invalidez referido a la violación de los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, se hace necesario relacionar los antecedentes que de la norma impugnada se desprenden de las constancias de autos.

a) Mediante Decreto número "278" publicado el primero de septiembre de dos mil en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el Congreso del Estado ratificó por un período electoral más, en el cargo de consejeros ciudadanos y al secretario técnico, a las siguientes personas:

PROPIETARIOS:

Abog. Elena del Rosario Castillo Castillo,
Lic. Ariel Avilés Marín,
Lae. Eduardo Seijo Gutiérrez,
Profr. Francisco Javier Villarreal González,
Lic. José Ignacio Puerto Gutiérrez,
Ing. Carlos Fernando Pavón Gamboa,
Prof. William Gilberto Barrera Vera.

SUPLENTE:

Jorge Carlos Gómez Palma,
C. D. José Abel Peniche Rodríguez,
Ing. Russell Almicar Santos Morales,
C.P. Luis Felipe Cervantes González,
Miguel Angel Alcocer Selem,
Lic. Luis Alberto Martín Iut Granados

SECRETARIO TECNICO:

Lic. Ariel Aldecua Kuk.

b) Inconforme con el Decreto anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio de revisión constitucional electoral, el que registró bajo el número SUP-JRC-391/2000. En él compareció como demandado el Congreso del Estado de Yucatán, dándole la intervención legal correspondiente. Previos los trámites legales se dictó sentencia el doce de octubre de dos mil, en cuyos puntos resolutive se determinó revocar el Decreto "278"; dejar sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral integrado conforme al Decreto anterior; integrar un nuevo Consejo Electoral Estatal e informar sobre el cumplimiento a dicho fallo. Las razones de la decisión consistieron, en esencia, en que no se logró por parte del Congreso la votación calificada para la ratificación de los Consejeros Electorales, así como en que dicha autoridad carecía de facultades para ratificar al Secretario Técnico del Consejo Electoral.

c) El Congreso del Estado de Yucatán, considerando que lo hacía en cumplimiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicó el diecisiete de octubre de dos mil en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número "286" conteniendo la lista de los ciudadanos que integrarían el Consejo Electoral Estatal.

d) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática inconformes con el contenido del Decreto "286" interpusieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicados bajo los números de juicios

SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, en los que se dictó sentencia el quince de noviembre de dos mil resolviéndose revocar el Decreto "286" relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral Estatal; dejar sin efectos todos los actos y resoluciones emanados de ese Consejo Electoral, ordenando al Congreso informar sobre el cumplimiento a dicha resolución.

La anterior determinación, de revocar el decreto de referencia, se fundó indudablemente, en que se establecieron requisitos adicionales a los legalmente previstos para las personas propuestas a ser designadas como consejeros ciudadanos así como en que el dictamen que sirvió de base para la emisión del aludido decreto, carecía de fundamentación y motivación.

e) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consideraron que se había incurrido en incumplimiento de la ejecutoria antes relacionada por parte del Congreso del Estado de Yucatán, e interpusieron incidente de inejecución de sentencia que declaró fundado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por resolución de once de diciembre de dos mil, requiriéndose al referido órgano legislativo el cabal cumplimiento de la resolución de mérito, en atención a que consideró que no realizó los actos a que estaba obligada.

f) Por auto de trece de diciembre de dos mil la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que se producía un persistente desacato en cumplir con la sentencia de quince de noviembre del propio año, y acordó iniciar la plena ejecución de la misma precisando que si el Congreso Estatal no daba cumplimiento, la Sala se haría cargo del procedimiento de designación de los Consejeros Ciudadanos.

g) La Sala Superior del Tribunal Electoral, decidió que al no cumplir el Congreso del Estado de Yucatán, con el requerimiento anterior, debía hacer efectivo el apercibimiento y convocó a sesión pública con el objeto de proceder a la insaculación de los Consejeros Ciudadanos de entre la lista de los candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales, es que llevó a cabo del veintinueve de diciembre de dos mil, notificándole al Congreso el día siguiente la integración del Consejo Electoral que debía organizar el proceso electoral.

h) El cinco de enero de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Entidad el Decreto número "400" del Congreso del Estado en el que se señala que los Consejeros Ciudadanos por él designados en el Decreto "286" "remitieron" su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto.

i) Posteriormente, el quince de enero del año dos mil uno, se realizó la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con los consejeros ciudadanos insaculados en la sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral de veintinueve de diciembre del año dos mil; situación que fue acordada por el referido órgano jurisdiccional el dieciocho de enero del año dos mil uno.

j) Finalmente, el doce de marzo de dos mil uno, se publicó el Decreto número "412" en el que se contienen las reformas a los artículos impugnados; debiendo destacarse que por oficio de once de marzo dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Yucatán le informa que "...Mediante dicho acto legislativo... ha quedado cumplida la resolución de quince de noviembre de dos mil, emitida por esa Sala Superior, en relación con los juicios SUP-JRC-440-445/2000 (sic) acumulados por lo cual se solicita se archiven los expedientes relativos a los juicios referidos como asuntos totalmente concluidos".

Precisados los hechos que sirven de antecedente a la presente acción de inconstitucionalidad debe examinarse el concepto de invalidez relativo a la violación de los artículos 17 y 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo conducente, señalan:

"ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse "justicia por sí misma, ni ejercer violencia para "reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administra "justicia por tribunales que estarán expeditos para "impartirla en los plazos y términos que fijen las "leyes, emitiendo sus resoluciones de manera "pronta, completa e imparcial. Su servicio será "gratuito, quedado, en consecuencia, prohibidas "las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los "medios necesarios para que se garantice la "independencia de los tribunales y la plena "ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de "carácter puramente civil.

"ARTICULO 99.- El Tribunal Electoral será, con "excepción de lo dispuesto en la fracción II del "artículo 105 de esta Constitución, la máxima "autoridad jurisdiccional en la materia y órgano "especializado del Poder Judicial de la Federación.

"...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en "forma definitiva e inatacable,..."

De los preceptos transcritos, en la parte que interesa, se advierte que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen el carácter de definitivas e inatacables, y que las leyes federales y locales deberán establecer los medios necesarios para la plena ejecución de las sentencias de los Tribunales.

De los antecedentes expuestos se advierte, en lo total, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 dictó sentencia definitiva e inatacable conforme al artículo 99 de la Constitución Federal en los que revocó el decreto "286" del Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral; así como que en incidente de inejecución de sentencia, el propio órgano jurisdiccional, el veintinueve de diciembre de dos mil, insaculó a los consejeros ciudadanos para integrar el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual el quince de enero de dos mil uno, celebró su sesión de instalación.

El Decreto impugnado, en su artículo tercero transitorio ordena que por única ocasión el Consejo Electoral se integrará por siete ciudadanos designados por el Congreso del Estado y siete insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El artículo sexto transitorio deja sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el propio decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones semejantes; y, el artículo cuarto transitorio condiciona la convalidación de los actos, resoluciones, acuerdos y contratos tomados o suscritos por quienes hayan ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, y que los mismos se hayan realizado a más tardar el día en que fueron aprobadas las reformas por el Congreso del Estado y no se opongan a lo dispuesto por esa ley y demás disposiciones legales aplicables.

De estos preceptos transitorios del Decreto impugnado, se advierte con claridad que el Congreso del Estado de Yucatán por medio del mismo, desconoció una sentencia definitiva e inatacable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en franca violación a los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, sin lugar a dudas cuando la norma impugnada conformó un nuevo Consejo Electoral incluyendo en él a los consejeros ciudadanos insaculados por el Tribunal Electoral, al pretender dejar sin efecto cualquier determinación o nombramiento contrario a lo establecido por la propia norma y al condicionar la convalidación de los actos tomados por quienes hubieran ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, evidentemente tuvo la finalidad de burlar una sentencia definitiva e inatacable pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contravención a los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal.

Al respecto debe señalarse que, las legislaturas de los Estados, pueden ejercer libremente las facultades que sus Constituciones y Leyes les otorguen, entre ellas y la más importante, expedir leyes. No obstante lo anterior cuando, como en el caso particular, la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resoluciones que son definitivas e inatacables y que las sentencias de los Tribunales deben cumplirse, la actuación de las legislaturas locales en contrario resulta violatoria de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la que deben estar sometidos los Estados, sus Constituciones y sus Leyes, conforme a lo previsto en los artículos 40, 41 y 133 de la misma, a los que más adelante se hará referencia.

Sostener lo contrario, equivaldría a que cualquier Congreso local con la simple modificación de una de sus leyes, nulificara los medios de control constitucional, cuya finalidad consiste precisamente en preservar la regularidad constitucional, lo que daría lugar a vulnerar el estado de derecho que encuentra su principal sustento en el respeto a la Constitución, que es base de la unión de los Estados en una Federación.

En este orden de ideas, es inoperante el argumento del Congreso de Yucatán al sostener que la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es nula por provenir de autoridad incompetente y que, en consecuencia, no existe violación al artículo 99 de la Constitución Federal, pues este precepto constitucional es el que establece que las resoluciones de ese órgano jurisdiccional electoral tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior debe destacarse que, no existe facultad constitucional alguna para que un Congreso Local por sí y ante sí, ni en una acción de inconstitucionalidad solicite la nulidad de una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según ha quedado demostrado, tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Atento a todo lo expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el decreto impugnado es violatorio de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo poner de relieve que no es el caso de entrar al análisis del contenido de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como responsable del respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que debe respetarla y conforme a los términos de su artículo 99, esas resoluciones son definitivas e inatacables también para ella.

NOVENO.- Respecto del concepto de invalidez precisado en el apartado 3) de la relación que antecede, en el que se señala que se viola el artículo 16 de la Constitución Federal porque el Código Electoral Estatal establece que los consejeros ciudadanos serán designados por mayoría de las cuatro quintas partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y en la norma impugnada se hace la designación respectiva sin cumplir con tal requisito, debe precisarse lo siguiente:

El artículo 86, fracción III, del Código Electoral del Estado de Yucatán, antes y después de su reforma en lo conducente dispone:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
Artículo 86.- Los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientesIII.- De la lista de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y <u>por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes</u> a los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete consejeros ciudadanos suplentes...	Artículo 86.- El Consejo Electoral del Estado se integrará de la siguiente manera... ...III.- De la lista de las personas nominadas los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y <u>por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes</u> a los catorce consejeros ciudadanos propietarios y catorce consejeros ciudadanos suplentes...

Del precepto transcrito se desprende que la elección de los consejeros ciudadanos se hará por mayoría de las cuatro quintas partes de los diputados presentes en la sesión, esto es, se requiere de un quórum calificado.

Por otra parte, del Acta de Sesión del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, de fecha once de marzo de dos mil uno, se advierte que el Decreto impugnado se aprobó por mayoría de quince votos a favor y diez en contra, es decir, por una mayoría simple.

Ahora bien, si el citado artículo 86 del Código Electoral Estatal requiere para la elección de los Consejeros Ciudadanos de un quórum de votación calificado, es claro que si a través del Decreto de reformas impugnado el Congreso del Estado nombró nuevos consejeros, por mayoría de razón requería de ese mismo quórum para emitir el citado Decreto, pues no hay motivo alguno que justifique que pueda variarse el quórum requerido para designar consejeros ciudadanos, por la circunstancia que se haga a través de un Decreto de reformas, cuando el efecto es el mismo que el que se produce cuando se hace en términos de la ley.

Lo anterior lleva a concluir que al haber emitido el Congreso del Estado el Decreto "412", publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el doce de marzo de dos mil uno sin contar con el quórum calificado que establece el artículo 86, fracción III, del Código Electoral de la Entidad, violó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las violaciones constitucionales antes referidas, dan lugar a que se declare la invalidez del decreto "412" impugnado en su totalidad con efectos generales.

DECIMO.- No obstante que las consideraciones anteriores, según ha quedado precisado, sustentan la declaración de invalidez en su totalidad con efectos generales del Decreto "412" impugnado, a mayor abundamiento y con efectos fundamentalmente ilustrativos, se entra al examen del planteamiento relacionado con la oportunidad de la emisión del decreto impugnado que se establece en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo de la Constitución Federal, que dispone:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución. ...

"... (PENULTIMO PARRAFO).- Las leyes electorales "federal y locales deberán promulgarse y "publicarse por lo menos noventa días antes de "que inicie el proceso electoral en que vayan a "aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales".

Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, señala;

"... Conforme a la propuesta, la Corte conocerá "sobre la no conformidad a la Constitución de las "normas generales en materia electoral, al "eliminarse de la fracción II del texto vigente del "artículo 105 Constitucional, la prohibición "existente ahora sobre este ámbito legal.

"Para crear el marco adecuado que dé plena "certeza al desarrollo de los procesos electorales, "tomando en cuenta las condiciones específicas "que imponen su propia

naturaleza, las "modificaciones al artículo 105 de la Constitución, "que contiene esta propuesta, contempla otros tres "aspectos fundamentales: que los partidos "políticos, adicionalmente a los sujetos señalados "en el precepto vigente, estén legitimados ante la "Suprema Corte solamente para impugnar leyes "electorales; que la única vía para plantear la no "conformidad de las leyes a la Constitución sea la "consignada en dicho artículo y que las leyes "electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio, de "tal suerte que puedan ser impugnados por "inconstitucionales, resueltas las impugnaciones "por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente, antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos".

Atento a lo anterior, se advierte que la intención del Poder Reformador de la Constitución al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal fue, por un lado, que no pudieran promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y, por el otro, que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales.

Pero, además y en forma destacada debe señalarse que según se advierte de la exposición de motivos ya transcrita, la prohibición en análisis en los dos aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado proceso electoral, es decir, la prohibición únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días o bien durante su desarrollo.

Lo anterior se confirma con la intención expresada en la propia exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, de donde se advierte que la finalidad de señalar un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, obedeció a que, a juicio del órgano reformador de la Constitución, dicho plazo sería suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, resolver acciones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse antes del inicio del proceso electoral en que fuera a aplicarse la ley electoral impugnada, y existiera tiempo para emitir nuevas normas, en el supuesto de que se declarara la invalidez de las impugnadas.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, está integrada por los siguientes elementos:

a) Las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse;

b) No podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales federal o locales durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

En el caso particular, para determinar si el decreto impugnado violenta la prohibición referida, se procede a examinar las disposiciones legales relativas.

Los artículos 140, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código Electoral del Estado de Yucatán, disponen:

"ARTICULO 140.- El proceso electoral es el "conjunto de actos ordenados por la Constitución "Política del Estado y este Código, realizados por "los órganos electorales, los partidos políticos y "los ciudadanos con el propósito de renovar a los "integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, "y de los ayuntamientos del Estado".

"ARTICULO 143.- El proceso electoral se inicia en "el mes de octubre del año previo al de la elección y "concluye con la declaración de mayoría y validez "de la elección de Gobernador del Estado.

"El proceso electoral comprende las siguientes "etapas:

"I.- La preparación de la elección;

"II.- La jornada electoral;

"III.- Los resultados y declaraciones de mayoría y "validez de las elecciones".

"ARTICULO 144.- La etapa de preparación de la "elección se inicia con la sesión de instalación del "Consejo Electoral del Estado, celebrada dentro de "los primeros quince días del mes de octubre del "año previo al de la elección y concluye al iniciarse "la jornada electoral".

"ARTICULO 145.- La etapa de preparación de la "elección comprende:

"I.- La integración, instalación y funcionamiento de "los órganos electorales;

"II.- La remisión por parte de la Junta Local "Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la "cartografía, listas nominales de electores y demás "documentación relativa al proceso electoral;

"III.- La entrega de los órganos electorales y "partidos políticos de las listas nominales de "electores, en las fechas indicadas y para los "efectos señalados por este Código;

"IV.- La presentación y registro de las plataformas "electorales de los partidos políticos;
"V.- El registro de convenios de coalición que "celebren los partidos políticos;
"VI.- El registro de candidatos, fórmulas, listas y "planillas;
"VII.- Los actos relacionados con la propaganda "electoral;
"VIII.- La ubicación e integración de las mesas "directivas de casilla;
"IX.- La publicación de las listas de ubicación e "integración de las mesas directivas de casilla;
"X.- El registro de representantes de los partidos "políticos;
"XI.- El nombramiento de los coordinadores "electorales;
"XII.- La preparación distribución y entrega de la "documentación y material electoral;
"XIII.- La recepción y resolución de los recursos de "revisión y apelación; y,
"XIV.- Los actos y resoluciones dictados por los "órganos electorales relacionados con las "actividades y tareas anteriores o con otras que "resulten en cumplimiento de sus atribuciones y "que se produzcan hasta la víspera de la elección".
"ARTICULO 146.- La jornada electoral se inicia a las "7:00 horas del cuarto domingo de mayo con los "actos preparatorios y la instalación de la casilla y "concluye con la clausura de la casilla.
"Comprende las etapas siguientes:
"I.- Actos preparatorios;
"II.- Instalación de la casilla;
"III.- Recepción del sufragio de los ciudadanos a "partir de las 8:00 horas;
"IV.- Cierre de la casilla a las 17:00 horas;
"V.- Escrutinio y cómputo de la votación; y,
"VI.- Clausura de la casilla".
"ARTICULO 147.- La etapa de resultados y de "declaración de mayoría y validez de las "elecciones, se inicia con la remisión de los "paquetes que contengan la documentación y "expedientes electorales a los consejos "municipales, concluye con los cómputos y, en su "caso, declaraciones que realicen los consejos o "las resoluciones que en última instancia emitan "los Tribunales Electorales.
"Esta etapa comprende las siguiente acciones:
"I.- En su caso, en los consejos municipales "electorales:
"a) La recepción de los paquetes que contengan la "documentación y expedientes de la elección de "regidores, dentro de los plazos establecidos;
"b) Hacer pública la información preeliminar de los "resultados contenidos en las actas de escrutinio y "cómputo de las mesas directivas de casilla;
"c) La recepción de los escritos de protesta;
"d) La realización de los cómputos municipales;
"e) La expedición de las constancias de mayoría y "validez de los regidores de mayoría relativa;
"f) La recepción de los recursos de inconformidad; "y,
"g) La remisión de los expedientes electorales "correspondientes a las elecciones de regidores al "consejo Electoral del Estado.
"II.- En los consejos distritales electorales:
"a) La recepción de los paquetes que contengan la "documentación y expedientes de las elecciones de "Gobernador y de diputados, dentro de los Plazos "establecidos;
"b) Hacer pública la información preeliminar de los "resultados contenidos en las actas de escrutinio y "cómputo de las mesas directivas de casilla;
"c) La recepción de los escritos de protesta;
"d) La realización de los cómputos distritales de las "elecciones de Gobernador y de diputados de "mayoría relativa;
"e) La expedición de las constancias de mayoría y "validez de los diputados de mayoría relativa;
"f) La remisión del expediente electoral relativo a la "elección distrital de Gobernador al Consejo "Electoral del Estado, para el efecto del cómputo "estatal de dicha elección;
"g) La remisión del expediente electoral relativo a la "elección de diputados de mayoría relativa al "Consejo Electoral del Estado, para los efectos del "cómputo y la asignación de los diputados de "representación proporcional;
"h) La remisión de los expedientes electorales de "las elecciones de regidores al Consejo Electoral "del Estado para el efecto de la asignación de "regidores de representación proporcional;

"i) La remisión de la copia certificada de la "constancia de mayoría y validez de la fórmula de "candidatos a diputados de mayoría relativa, al "Congreso del Estado.

"III.- En el Consejo Electoral del Estado:

"a) La recepción de los expedientes electorales;

"b) La realización de los cómputos estatales de las "elecciones de Gobernador y de diputados de "representación proporcional;

"c) La expedición de la constancia de mayoría y "validez al Gobernador electo;

"d) La aplicación de las fórmulas electorales para la "asignación de diputados;

"e) La expedición de las constancias de asignación "a los diputados y regidores de representación "proporcional;

"f) La recepción de los recursos de inconformidad; "y,

"g) En su caso remitir el expediente electoral de la "elección de Gobernador del Estado al Tribunal "Electoral".

Conforme a los preceptos transcritos, el proceso electoral ordinario en el Estado de Yucatán inicia en los primeros quince días del mes de octubre del año previo a la elección (de la relación entre el artículo 143 que establece que se inicia en el mes de octubre y del 144 que señala que es con la instalación del Consejo Electoral, ambos del Código Electoral del Estado) y concluye con las declaraciones que realicen los consejeros electorales o, en su caso, con las resoluciones que en última instancia emitan los Tribunales Electorales.

Ahora bien, para establecer si la reforma fue realizada oportunamente, esto es, atendiendo al plazo señalado en el artículo 105 constitucional antes transcrito, debe analizarse previamente la naturaleza jurídica de las disposiciones impugnadas a efecto de determinar si constituyen o no una reforma fundamental.

En este sentido, dentro de cualquier cuerpo de normas, existen disposiciones legales que se pueden calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no puede prescindirse de ellas por la institución o principio que regulan y, otras que, teniendo como premisa dichos principios o instituciones, tan sólo atienden a cuestiones secundarias o no esenciales.

Los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán y los artículos transitorios del Decreto "412" por el que se reforman los citados preceptos, en su orden, establecen:

"ARTICULO 85.- El Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera:

"I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes "elegirán de entre ellos mismos, en la primera "sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que "tendrá el carácter de Presidente, cargo que será "rotativo cada quince días..."

"ARTICULO 86.- Los consejeros ciudadanos serán "designados por el Congreso el Estado, a más "tardar el último día del mes de septiembre del año "previo al de la elección, de acuerdo a las bases "siguientes:

"...III.- De la lista de las personas nominadas, los "diputados en sesión plenaria elegirán en forma "secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes "de los presentes a los catorce consejeros "ciudadanos propietarios y catorce consejeros "ciudadanos suplentes.

"IV.- De no haberse logrado la elección de los "catorce consejeros ciudadanos propietarios y "suplentes, con la mayoría señalada en la fracción "que antecede, se procederá a la insaculación de "los que falten hasta completar el número de "consejeros, exigidos por este Código o en su "caso, para designar a la totalidad de los "consejeros.

"La insaculación se verificará entre la totalidad de "las personas nominadas en la lista turnada al "Pleno, a excepción de las ya exigidas..."

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el "mismo día de su publicación en el Diario Oficial "del Gobierno del Estado de Yucatán".

"SEGUNDO.- Se faculta al Consejo Electoral del "Estado y a los Tribunales Electorales del Estado, "para ajustar los plazos y términos que señala este "Código, que se hayan cumplido o vencido".

"TERCERO.- Por esta única ocasión, los catorce "miembros del Consejo Electoral del Estado se "integrará de la siguiente manera: siete ciudadanos "de los designados por el Congreso del Estado "mediante decreto 286 del Gobierno del Estado de "Yucatán de fecha diecisiete de octubre del año "dos mil, y siete ciudadanos de los que hayan sido "insaculados por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación. En "caso de que alguno de los propuestos renunciara "al cargo conferido, se

respetará al suplente "respectivo de las listas elaboradas por el "Congreso del Estado o bien por la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, según corresponda, previa protesta "de ley que rindan ante el H. Congreso del Estado".

"CUARTO.- Los actos, resoluciones, acuerdos y "contratos tomados o suscritos por quienes hayan "ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos "Electorales, independientemente del origen de su "designación, se convalidará, siempre que se "hayan realizado, a más tardar, el día en que sean "aprobadas las presentes reformas por el "Honorable Congreso del Estado y no se opongan "a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones "legales aplicables".

"QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado "designado en los términos de esta reforma, podrá "disponer de los recursos que le correspondan a "partir de la entrada en vigor de este Decreto, de "conformidad con lo establecido en la ley".

"SEXTO.- Se deja sin efecto y valor alguno "cualquier disposición que contravenga lo "dispuesto en el presente Decreto, así como "cualquier nombramiento efectuado con objeto de "que se realicen funciones semejantes al de "Consejero Ciudadano Electoral". De los numerales transcritos se puede observar que regulan la integración del Consejo Electoral del Estado, la duración de quien ostente el cargo de Presidente, así como la fecha y forma de designación de los consejeros ciudadanos y, en forma destacada, para el actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Yucatán, quienes integrarán el Consejo Electoral del Estado y las reglas a las que deberán sujetarse, asimismo se le faculta para ajustar los plazos y términos que se hayan cumplido o vencido.

Ahora, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, disponen:

"ARTICULO 116.- ...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones..."

Por su parte, los artículos 16, apartado A y 24 de la Constitución Política del Estado de Yucatán señalan:

"ARTICULO 16.- ...

"Apartado A.- De la función Estatal de Organizar las "Elecciones.

"La organización de las elecciones locales es una "función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo dotado de "personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya "integración concurren los poderes del Estado, con "la participación de los partidos políticos y los "ciudadanos, de la manera que disponga la ley.

"En la conformación de este organismo que será "autoridad en la materia, se atenderá a criterios de "profesionalismo en su desempeño y autonomía en "sus decisiones.

"Contará también con la participación de "consejeros ciudadanos, designados en la forma y "términos que señale la ley respectiva.

"Las mesas directivas de casilla estarán integradas "por ciudadanos.

"La ley reglamentaria de este precepto, atenderá "las actividades relativas a la preparación de la "jornada electoral, al desarrollo de ésta, a los "cómputos y otorgamiento de constancia, "capacitación electoral y educación cívica, al "sistema de medios de impugnación y a la "conformación de los organismos en la materia.

"La Ley establecerá un sistema de medios de "impugnación de los que conocerá el organismo "público a que se refiere este precepto y los "tribunales autónomos que serán la máxima "autoridad jurisdiccional en materia electoral".

"ARTICULO 24.- El organismo público a que se "refiere el apartado A del artículo 16 de esta "Constitución, declarará la validez de las "elecciones de Gobernador, diputados y regidores, "otorgará las constancias respectivas a los "candidatos que hubiesen obtenido mayoría de "votos. Asimismo, hará la declaración de validez y "la asignación de diputados y regidores según el "principio de representación proporcional, en los "términos establecidos en el artículo 21 de esta "Constitución y en la ley de la materia.

"La declaración de validez, el otorgamiento de las "constancias y la asignación de diputados y "regidores, podrán ser impugnados ante el Tribunal "Electoral del Estado en

los términos que señale la "ley. Esta establecerá los presupuestos, requisitos "de procedencia y el trámite de esos medios de "impugnación".

Asimismo los artículos 1o., 79, 80, 83, fracción I, 90 y 96, fracciones I, XI, XXVIII, XXIX y XXX del Código Electoral del Estado de Yucatán, disponen:

"ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Código "son de orden público y de observancia general en "el Estado de Yucatán. Reglamentan las normas "constitucionales que se refieren a la función "estatal para organizar las elecciones de los "integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y "de los ayuntamientos; los derechos y obligaciones "político-electorales de los ciudadanos; los "derechos, obligaciones y prerrogativas de los "partidos políticos y el sistema de medios de "impugnación para garantizar los actos y "resoluciones electorales, mediante los principios "rectores de certeza, legalidad, independencia, "imparcialidad y objetividad".

"ARTICULO 79.- El Instituto Electoral del Estado es "un organismo público autónomo, de carácter "permanente, con personalidad jurídica y "patrimonio propios, depositario de la autoridad "electoral y responsable del ejercicio de la función "estatal de organizar las elecciones".

"ARTICULO 80.- Son fines del Instituto Electoral del "Estado

"I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática "en el Estado;

"II.- Fortalecer el régimen de partidos políticos;

"III.- Coordinarse, mediante los convenios "respectivos, con la Junta Local Ejecutiva del "Instituto Federal Electoral en la Entidad;

"IV.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus "derechos políticos-electorales y vigilar el "cumplimiento de sus obligaciones;

"V.- Garantizar la celebración periódica y pacífica "de las elecciones para renovar a los integrantes de "los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los "Ayuntamientos del Estado;

"VI.- Velar por la autenticidad y efectividad del "sufragio; y,

"VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la "cultura política de la ciudadanía yucateca.

"Todas las actividades del Instituto se regirán por "los principios de certeza, legalidad, imparcialidad "y objetividad".

"ARTICULO 83.- Los órganos centrales del Instituto "Electoral del Estado son:

"I.- El Consejo Electoral del Estado...".

"ARTICULO 90.- Son requisitos para ser Consejero "ciudadano:

"I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano "yucateco en pleno ejercicio de sus derechos "políticos y civiles;

"II.- Estar inscrito en el Registro Federal de "Electores y contar con Credencial vigente para "Votar;

"III.- Haber residido en la Entidad durante los "últimos dos años.

"IV.- Poseer el día de la designación, título "profesional a nivel de licenciatura o su "equivalente, expedido por Institución legalmente "facultada para ello;

"V.- No haber sido condenado ni estar sujeto a "proceso por delito intencional.

"VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de "elección popular.

"VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo "de dirección en los órganos nacionales, estatales "o municipales, de algún partido político".

"ARTICULO 96.- El Consejo Electoral del Estado "tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

"I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y las contenidas en este Código;

"...XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y "vigilancia del proceso electoral;...

"...XXVIII.- Hacer el cómputo estatal de la elección "de Gobernador del Estado y expedir la constancia "de mayoría respectiva;

"XXIX.- Hacer el cómputo estatal de la elección de "diputados por el sistema de representación "proporcional, aplicar la fórmula electoral señalada "por este Código, hacer las asignaciones y expedir "las constancias respectivas.

"XXX.- Aplicar la fórmula electoral que corresponda "a la votación total de cada municipio, asignar las "regidurías de representación proporcional que "procedan y expedir las constancias de asignación "respectivas...".

De las normas reproducidas se advierte la inclusión en el marco normativo constitucional de autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones como un aspecto fundamental para que puedan llevarse a cabo las elecciones en los Estados, cuya finalidad es, entre otras,

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos, así como la autenticidad y efectividad del sufragio universal; debiendo tener como principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y además gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Estos aspectos son fundamentales inclusive así se recogen tanto en la Constitución como en el Código Electoral ambos del Estado de Yucatán, como se desprende de las disposiciones antes citadas.

Ahora bien, es importante destacar que no sólo la modificación a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad deben considerarse como fundamentales, como lo afirman las demandadas, sino también las modificaciones a las instituciones u órganos encargados de organizar preparar y vigilar el proceso electoral respectivo, como en el caso lo es el Consejo Estatal Electoral del Estado de Yucatán, pues de la forma en que se integre o se designe a sus miembros dependerá la autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones, así como el cumplimiento de los citados principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En el caso, el Decreto "412" impugnado contiene modificaciones legales fundamentales por lo siguiente:

a) En el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas se faculta al Consejo Electoral y a los Tribunales Electorales del Estado para ajustar los plazos y términos que se hayan cumplido o vencido.

b) En el artículo tercero transitorio se señala que: "... Por esta única ocasión, los catorce miembros del Consejo Electoral del Estado se integrarán de la siguiente manera..."

Con lo anterior, se pasan por alto los siguientes requisitos que establece el Código Electoral del Estado:

1.- El procedimiento para su designación, esto es, haber sido propuestos por una organización social o partido político o haber sido elegidos, por lo menos, por las cuatro quintas partes de los diputados presentes del Congreso del Estado (artículo 86, fracción I).

2.- Los requisitos de idoneidad que deben cubrir los Consejeros Ciudadanos (artículo 90).

3.- Se designan como Consejeros entre otros a un grupo de ciudadanos que por resolución firme e inatacable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueron declarados no idóneos para ocupar ese cargo.

c) En el artículo sexto transitorio se determina dejar sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga dicho Decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con el objeto de que realicen funciones semejantes al de Consejero Ciudadano Electoral, con lo que se pretende dejar sin efecto una resolución definitiva e inatacable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, las circunstancias anteriores afectan el régimen normativo electoral establecido en el Estado de Yucatán, pues inciden directamente en la conformación del órgano encargado de organizar las elecciones en la entidad, cuya permanencia, autonomía e independencia se encuentran resguardadas tanto en la Constitución Federal como en la propia legislación local, así como cuestiones básicas relativas a la realización del proceso electoral, lo cual, incluso, se encuentra vinculado con los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que admiten las demandadas.

Por lo antes considerado, debe estimarse acaecido el presupuesto que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en el sentido de que la reforma a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado contenida en el Decreto "412" y sus Transitorios, contienen una modificación fundamental que repercute en el proceso electoral del Estado de Yucatán. Preciado lo anterior, procede determinar si esta reforma legal fundamental se hizo oportunamente, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se incurrió en violación de este dispositivo al emitirse fuera del plazo en que pudo hacerse.

Es importante destacar que para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera de la prohibición que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse o bien durante el mismo; para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, pues de admitir lo contrario se violaría el principio de certeza que en este aspecto se salvaguarda con el establecimiento de plazos fijos previstos en la ley.

Conforme al artículo 143, del Código Electoral del Estado de Yucatán, antes transcrito, el proceso electoral en la Entidad se inicia jurídicamente, en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado.

Por otra parte, es un hecho notorio, reconocido por las partes, que en el año dos mil uno se realizarán elecciones en el Estado de Yucatán.

De todo lo anterior se concluye que la reforma a los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Yucatán, se emitió en contravención a lo establecido por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se hizo durante el proceso electoral, por virtud de que éste inició en el mes de octubre de dos mil, y el decreto impugnado se publicó el doce de marzo del propio año, por lo que el concepto de invalidez relativo debe considerarse fundado.

DECIMO PRIMERO.- Habiéndose concluido en los anteriores considerandos que debe declararse la invalidez del decreto número "412" por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el doce de marzo de dos mil uno, se procede ahora al establecimiento de los efectos deben establecerse los efectos de la presente ejecutoria.

En relación con la determinación conviene destacar su sustento constitucional que guarda relación estrecha con los principios expresamente consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de supremacía constitucional, federalismo, y defensa del respeto a dicha Constitución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Constitucional de carácter terminal que cuenta con los medios coercitivos idóneos para lograr el acatamiento de sus resoluciones como elemento indispensable para salvaguardar el estado de derecho y, con ello, el mantenimiento del orden público.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados".

El artículo 40 de la propia Carta Fundamental dispone: "Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, y federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, según los principios de esta Ley Fundamental".

El artículo 41 de la misma Carta Magna, en su parte inicial, establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstas y por las de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

De los preceptos transcritos se sigue con especial claridad que propio del sistema político mexicano es el federalismo que radica esencialmente en que los Estados que integran la Unión son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero sobre la base de que esta Unión en una Federación se sustenta en los principios consignados en la Ley Fundamental, entre ellos el de supremacía constitucional consistente en que al ejercer la soberanía por los poderes de la Unión y de los Estados debe hacerse "en los términos respectivamente establecidos en la Constitución Federal y en las de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Esto significa que el federalismo y supremacía constitucional se complementan, de tal manera que no podría hablarse de un federalismo que se encontrara al margen, menos en pugna con la Constitución.

De lo anterior se sigue que los Estados al ejercer su poder pueden incurrir en violación a la Constitución Federal, lo que exige medios de control para salvaguardar el orden previsto en ella.

El artículo 105 de ese ordenamiento previene en su fracción II uno de ellos: la acción de inconstitucionalidad; señala como responsable de la decisión en conflicto de ese tipo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se dice expresamente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria de los asuntos siguientes: II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución".

En el párrafo final del precepto se expresa: "En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, el artículo 107 de la Constitución los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución". Que en lo conducente este precepto establece:

"...Dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que "corresponda..."

Por otro lado, los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de la Materia, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

"...IV. Los alcances y efectos de la sentencia, "fijando con precisión, en su caso, los órganos "obligados a cumplirla, las normas generales o "actos respecto de los cuales opere y todos "aquellos elementos necesarios para su plena "eficacia en el ámbito que

corresponda. Cuando la "sentencia declare la invalidez de una norma "general, sus efectos deberán extenderse a todas "aquellas normas cuya validez dependa de la "propia norma invalidada."

"ARTICULO 73.- Las sentencias se regirán por lo "dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta "ley."

Así, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto entre otros, por el artículo 41 de la misma ley, el cual en su fracción cuarta obliga a este Tribunal Pleno a establecer los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Ahora bien, toda vez que el decreto impugnado por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta ejecutoria se invalidó con efectos absolutos, los efectos de este fallo son los siguientes:

1) Al quedar anulado el artículo primero transitorio del decreto impugnado que establecía su entrada en vigor el mismo día de su publicación, así como el artículo sexto transitorio que dejaba sin efecto o valor alguno cualquier disposición contraria a dicho decreto, debe precisarse que las disposiciones del Código Electoral del Estado de Yucatán que hubiesen sido derogados por dicha norma, volverán a adquirir vigencia a partir del día en que se publique esta ejecutoria en el **Diario Oficial de la Federación**.

2) Atendiendo a la invalidez decretada del artículo tercero transitorio de la norma impugnada en el que se designaba a los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, dicho Consejo de catorce miembros cesará en sus funciones a partir del día en que se publique la presente ejecutoria en el **Diario Oficial de la Federación**.

3) En atención a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 99 constitucional, determinó en forma definitiva e inatacable la integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en las resoluciones dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000; y en el incidente de inejecución subsiguiente determinó la conformación por personas de dicho Consejo, éste es el que deberá continuar hasta su conclusión el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.

4) Atendiendo a que de conformidad con los artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias que se dicten en estos procedimientos no pueden tener efectos retroactivos; y además, conforme al artículo 105, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, la acción de inconstitucionalidad solamente procede contra leyes y no en contra de actos, por lo que aquéllos realizados por el Consejo Electoral creado en la norma impugnada, con anterioridad a la publicación de la presente ejecutoria se dejan intocados.

Con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al Congreso, Gobernador y Consejo Electoral creado en la norma invalidada, todos ellos del Estado de Yucatán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de la notificación, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la misma.

Asimismo, se les apercibe de que en caso de no dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria dentro del plazo señalado, con fundamento en los artículos 46 y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, 105, último párrafo y 107 fracción XVI éstos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se iniciarán el o los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto "412" publicado en el Diario Oficial de la Entidad el doce de marzo de dos mil uno, por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán y sus artículos transitorios, en términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- El Consejo Electoral del Estado de Yucatán de catorce Consejeros propietarios y catorce suplentes establecido en la norma invalidada, cesará en sus funciones a partir del día en que se publique la presente ejecutoria en el **Diario Oficial de la Federación** y quedan intocados los actos que realizó en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO.- Con motivo de lo dispuesto en el resolutivo que antecede, el indicado Consejo, deberá hacer entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo Insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Se requiere al Congreso, Gobernador y Consejo Electoral creado por la norma invalidada, todas autoridades del Estado de Yucatán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente ejecutoria, cumplan e informen en todos sus términos el presente fallo.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, previo aviso a la Presidencia. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento once fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, promovida por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Yucatán, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Sexto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de hoy siete de abril en curso.- México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.- Rúbrica.